

## J

## JA

**JACTANCIA** En el lenguaje comun no es otra cosa que la alabanza desordenada o injusta que uno hace de si mismo, pero en el lenguaje legal se toma por la manifestacion que uno hace de cosas que pueden causar a otro algun perjuicio o menoscabo en su estado personal o en su reputacion, como si uno fuese diciendo, por ejemplo, que otro era su siervo, o que la hacienda que poseia como propia no era suya en realidad por haberla adquirido por medios ilicitos o injustos. En estos y otros casos semejantes, puede pedir al juez el agraviado que obligue al jactancioso a poner demanda para probar sus manifestaciones, o a desdecirse judicialmente de ellas o a darle la satisfaccion que corresponda, y siendo rebelde o contumaz el ofensor en la presentacion de la demanda o en la deduccion o prueba del derecho o accion que creyere tener, debe el juez imponerle perpetuo silencio y desechar en lo sucesivo cualquier demanda que el u otro en su nombre intentare sobre el asunto, castigandole de modo que sirva de escarmiento a otros si repitiere el agravio o jactancia, *ley 16, tit 2, Part 3* Vease *Injuria y Calunnia*

**JARCIAS** Los aparejos y cabos de la nave — Los pres-tamos a la gruesa pueden constituirse sobre las jarcias, y cuando se constituyen sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecadas las jarcias al capital y premios, *arts 817 y 818 del cod de com* — Las jarcias pueden ser objeto del seguro, en todo o en parte, por si solas o juntas con otros efectos, y se entienden comprendidas en el seguro generico de la nave, *art 848 y sig*

## JE

**JEÁ** Tributo que se pagaba antiguamente por la entrada de los generos de tierra de moros a Castilla y Andalucia

**JERA** o **JERRA** La tierra que dejan en seco los esteros, esto es, los brazos que salen de un rio y participan de las crecientes y menguantes del mar. Debe decirse de la jera lo mismo que de la playa en cuanto a su uso o aprovechamiento.

## JO

**JOBAS, TRAJIS Y BATUDAS** En el lenguaje de la feudalidad se dieron estos nombres a los servicios que en prados, mieses y viñas tenian que satisfacer a los señores los vecinos que recibian de su mano tierras en arrendamiento, haciendose por este medio hombres libres, sujetos solamente al pago de la renta y del servicio, que con el trascurso del tiempo se redujo a dinero

**JORNADA** o **DIETA** El camino que yendo de viaje se anda regularmente en un dia. Segun las leyes 9 y 14, tit 1, lib 9 del Fuero Juzgo, la ley 8, tit 5, lib 2 del Fuero Real, y la ley 2, n 5, tit 6, lib 8, Nov Rec, se componia de diez leguas la jornada o dieta civil o legal, y segun la ley 8, tit 28, lib 5, y las leyes 1 y 5, tit 19, lib 6, Nov Rec, no se compone ahora sino de ocho. Mas no por eso hay una diferencia notable entre la jornada antigua y la moderna, pues constando antes cada legua de 15,900 pies segun calculo de algunos escritores, y ahora de 20,000 segun real orden de 26 de enero de 1801 (*ley 5, tit 9, lib 9, Nov Rec*), resulta que la jornada antigua de diez leguas tenia 159,000 pies, y la moderna de ocho leguas tiene 160,000, de modo que todavia la primera es menor en mil pies que la segun da

## JU

**JORNAL** El estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo. *A jornal* es un modo adverbial con que se esplica el ajuste que se hace de alguna obra pagando por los dias que el trabajador emplea en ella, en contraposicion de cuando se ajusta a destajo, o sea por un tanto o una cantidad alzada. Vease *Arrendamiento de trabajo personal*, § I

**JORNALERO** El que trabaja por su jornal en algun arte u oficio. Vease *Arrendamiento de trabajo personal*, § I, *Artesano* y *Juego*

**JOVEN** Segun el diccionario de la Academia, es el que se halla en la edad que media entre la niñez y la edad viril, pero segun los medicos y los filosofos, es el que se halla en la edad que media entre la adolescencia y la virilidad. Vease *Adolescencia y Edad*, § II, n VI, v § IV, ns V y VI

**JOYAS** Las piezas de plata u oro trabajadas con primor en que suelen estar engastadas piedras preciosas, y que sirven para adorno de la persona, especialmente de las mujeres, — y en general todos los adornos, preseas y vestidos que pertenecen a una mujer, principalmente cuando sale de su casa para casarse. Vease *Arras*, *Donacion esponsalicia*, *Contraste*, *Oro* y *Plata*

## JU

**JUBILACION** La relevacion del trabajo o carga de algun empleo, conservando al que le tenia los honores y el sueldo en todo o en parte

Segun la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1838, el maximum de sueldos para jubilados es de 40,000 rs vn, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, *art 1b*

No se conceden jubilaciones sino a los empleados que pasen de cincuenta años de edad o a los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener a lo menos veinte años de servicio; *art 17*

Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, sirve de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento real o de las Cortes, segun las reglas siguientes — 1<sup>a</sup> Los que havan servido veinte años efectivos gozaran dos quintas partes de sueldo — 2<sup>a</sup> Los que pasen de veinte y cinco años gozaran tres quintas partes — 3<sup>a</sup> Los que hayan completado treinta y cinco años gozaran cuatro quintas partes — 4<sup>a</sup> Ningun jubilado percibira cuota mayor — 5<sup>a</sup> El tiempo de servicio se contara desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real o de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonara servicio alguno — 6<sup>a</sup> A los jueces y ministros de los tribunales se abonaran ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera — 7<sup>a</sup> A los catedraticos se les hará el mismo abono que a los togados — 8<sup>a</sup> A los militares que hubieren pasado o pasen a las carreras civiles se les hara en estas el abono de campaña u otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo o destino, con tal que cuenten veinte y cinco años de activo servicio, segun esta prevenido en el reglamento mi-

itar, y fijando seis años por maximum de abono — 9<sup>o</sup> Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen a las carreras civiles, optaran entre esta y la jubilacion que les corresponda, segun las acomode, *art 26*

A los empleados que quedaron privados de sus destinos a virtud del real decreto de 1<sup>o</sup> de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 y por la amnistia concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas epocas, *art 19*

Los jubilados, así como los cesantes, que estén o pasen a países extranjeros, no pueden disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso termino de cuatro meses improrrogables, *art 27 (1)*

**JUDICANTE** En Aragon cada uno de los jueces que condenaban o absolvian á los ministros de justicia denunciados o acusados por delinquentes en sus oficios

**JUDICATURA** El ejercicio de juzgar, — la dignidad ó el empleo de juez, y el tiempo que dura

**JUDICIAL** Lo que pertenece al juicio o a la administración de la justicia, y lo que se hace en justicia o por autoridad de justicia

**JUDICIALMENTE** En juicio, en justicia, ante los tribunales

**JUDIOS** Los israelitas que despues del cautiverio de Babilonia volvieron a la Palestina, de donde fueron echados y enteramente dispersados por el emperador Tito hacia los primeros tiempos de la era cristiana Tomaron el nombre de judios de la tribu de Juda, que era la mas noble y esforzada de todas, y la que debia darles rey

Desde la epoca de su dispersion se derramaron por todas partes, sin formar pueblo en ninguna, como ya lo habian anunciado sus mismos profetas, y habiendo venido tambien a España en tiempos muy remotos, se establecieron en ella y obliuieron vecindad y todos los derechos de ciudadanos, hasta que por razon de sus enormes usuras, de sus riquezas y valimiento, como asimismo por efecto de los decretos dados en algunos concilios contra ellos, fueron mirados por el pueblo con cierto genero de horror, y por fin don Fernando y doña Isabel llevados de varios motivos politicos determinaron en pragmática de 50 de marzo de 1492 desterrarlos para siempre de todos sus dominios, prohibiendoles su permanencia y su regreso bajo las penas de muerte y de confiscacion de todos sus bienes, y extendiendo luego esta prohibicion y estas penas por pragmática de 3 de setiembre de 1499, a cualesquiera judios que por traer su origen de otros reinos y no ser de los echados pretendiesen entrar en el territorio español, *leyes 3 y 4, tit 1, lib 12, Nov Rec*

Permitiose sin embargo por esta ultima pragmática así a los unos como a los otros entrar y residir en España, con tal que antes de su entrada enviasen a decir que venian a tornarse cristianos, y lo pusiesen por obra ante escribano y testigos en el primer lugar donde entrasen

Por auto del consejo real de 19 de julio de 1561 consultado con S. M. con motivo de haber pedido el condado de Vizcaya la ejecucion de ciertas provisiones y cédulas para que en el no hubiese judio ni moro ni descendiente de ellos y que saliesen los que hubiera, se acordó que por entonces ni en adelante no se ejecutaran, atentas muchas causas, —

(1) Por lo tocante a Méjico, véanse los arts 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la ley de 2 de mayo de 1837, que marcan el sueldo que ha de darse a los empleados de la hacienda publica segun los años de servicio que lleven El art 5<sup>o</sup> habla de las jubilaciones de empleados de aduanas maritimas El 3<sup>o</sup> de los empleados provisionales, y el 4<sup>o</sup> previene lo que han de hacer los jueces que conozcan en las causas que se forman a los empleados de hacienda

y en otro auto de 31 de agosto de 1565 se denegó al mismo condado el uso y licencia que pedia para el cumplimiento de algunas cartas ejecutorias ganadas a efecto de que lo nuevamente convertidos saliesen del señorío, *notas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, tit 1, lib 12, Nov Rec*

Felipe II en cedula de 1566 prohibió injuriar a los judios convertidos al cristianismo con los dictorios de *tornadizos* o *maravedis* u otros semejantes, bajo la multa de veinte mil maravedis con aplicacion por mitad al fisco y al injuriado, o en su defecto bajo la pena de estar un año en el cépo *ley 1, tit 23, lib 12, Nov Rec*

Por cedula de 13 de abril de 1788 hubo de declarar el señor don Carlos III que los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca son aptos e idóneos así para el servicio de mar y tierra en el ejército y armada y para otro cualquier servicio del Estado, como para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que los demás subditos del estado general de aquel reino; y prohibió al mismo tiempo insultarlos, maltratarlos ó llamarlos con voces oñosas y de menosprecio, y mucho menos con las de judios ó hebreos y chuetas, bajo la pena de cuatro años de presidio a los nobles, de otros tantos de arsenales a los que no lo fuesen, y de ocho de servicio en la marina a los contraventores de esta edad, *ley 6, tit 1, lib 12, Nov Rec*

Finalmente, por reales ordenes y cédulas de 23 de abril de 1786, de 8 de junio de 1802 y de 16 de agosto de 1819 se mandó a las autoridades politicas y judiciales de los puertos y fronteras, que no permitiesen saltar en tierra ni internarse en estos dominios a ningun hebreo sin preceder permiso del rey y aviso al fiscal de inquisicion donde le hubiese, y donde no a sus ministros, para que pudiesen olear y observar su conducta

Resulta pues de todas estas ordenes y leyes que los judios que observan la ley antigua de Moises no pueden entrar ni permanecer en España sin real licencia, y que los convertidos a la religion catolica han podido y pueden establecerse en este reino y obtener todas las honras y ejercer todas las ciencias, artes y oficios como los demás cristianos, sin que nadie pueda ofenderlos con dictorios ni apodos que les recuerden su origen Sin embargo, cuando algun sugeto queria entrar en algun instituto religioso, colegio o gremio de alguna profesion, arte u oficio, se pedian informes de limpieza de sangre con arreglo a los estatutos para averiguar, entre otras cosas, si era judio o descendiente de judios, en cuyo caso no se le admitia en el instituto, gremio o colegio, resultando de aqui que no podia ejercer la profesion u oficio a que aspiraba, y que los judios y sus descendientes, aunque convertidos al cristianismo, se veian embarazados en el ejercicio de los derechos que tenían los demás españoles, pero habiendose abolido por fin las pruebas de limpieza de sangre, no debe ni puede haber ya diferencia alguna entre españoles, cualquiera que haya sido su procedencia u origen La civilizacion, por otra parte, que no habia dejado de penetrar aun en el recinto de la Inquisicion cuando existia no permitio la petition ni la imposicion de las penas prescritas por las leyes contra los judios que sin hacer su conversion entraban y discutian por el reino, y se ha visto en los ultimos tiempos judios establecidos con casas de comercio en diversos puntos, aun a ciencia y paciencia de los inquisidores, sin que nadie tratase de averiguar su religion y mucho menos de perseguirlos

**JUEGO** Un entretenimiento o diversion, como dice con vaguedad el diccionario de la Academia un ejercicio en que suele arriesgarse dinero, como dicen otros, o sea, un contrato por el cual convienen dos o mas personas en que la que perdiere ha de pagar a la otra cierta cantidad u otra cosa fijada de antemano

I El juego es contrato *aleatorio*, porque sus efectos en

cuanto a las ganancias y a las pérdidas dependen para ambas partes de un acontecimiento incierto, y es tambien de la clase de los contratos *commutativos* porque si bien el que gana recibe la cantidad o cosa convenida sin dar otra por ella, no la recibe sin embargo gratuitamente sino como premio del riesgo que ha corrido de dar otra cantidad o cosa igual a la otra parte en caso de que esta hubiese ganado

II Hay tres clases o especies de juegos *juegos de suerte y azar*, que son los que dependen precisamente de la fortuna o acaso y no de la habilidad o destreza del jugador, como los de loteria, carteta y banca *juegos de destreza y habilidad*, que dependen solo de la capacidad é inteligencia o bien de la disposicion, soltura o ejercicio del cuerpo, como los de ajedrez, damas, truco, billar y pelota, y juegos de *suerte y habilidad*, llamados por eso juegos mixtos, que son aquellos en que no solo la fortuna o el acaso sino tambien la respectiva destreza y tino de los jugadores tienen su influencia en la ganancia o perdida de la partida, como el de chaquete, y los de mahilla, mediator, tresillo y demas de naipes que llaman carteados

III Todos los juegos, considerados generalmente en si mismos, son licitos y validos por derecho natural, con tal que concurren las cuatro circunstancias siguientes — 1<sup>a</sup> que ninguno de los jugadores use de maniobras fraudulentas — 2<sup>a</sup> que el consentimiento de todos sea libre y perfecto, y no arrancado por fuerza o por palabras injuriosas — 3<sup>a</sup> que los jugadores tengan derecho para disponer por si de la cantidad o cosa que arriesgan en el juego — 4<sup>a</sup> que haya igualdad entre los jugadores, esto es, que el riesgo que corre el uno sea igual al riesgo que corre el otro, ya poniendo ambos el mismo valor en los juegos de pura suerte, ya dando en los de habilidad o fuerza alguna ventaja el que sea, mas diestro o mas fuerte al que lo sea menos, de modo que resulte la misma probabilidad de ganar por uno y otra parte, a no ser que el uno con pleno conocimiento de la superioridad del otro renuncie voluntaria y libremente toda compensacion, en cuyo caso se presume que quiere obrar asi por razon de beneficencia o de benevolencia Observandose pues estas circunstancias, no solo seran conformes a las reglas de justicia los juegos de habilidad y destreza, sino tambien los mixtos, y aun los de pura suerte y azar, porque si uno puede donar a otro absolutamente una cosa suya, podria donarsela tambien bajo condicion, ora esta sea casual o fortuita, ora sea potestativa

IV Pero si todos los juegos son licitos y validos por derecho natural considerados en si mismos, no siempre podemos darles las mismas calificaciones cuando los consideramos con respecto al fin que se proponen los jugadores Si estos no buscan en ellos el recreo y descanso de su espiritu fatigado, ni el desarrollo de sus fuerzas, ni la soltura y agilidad de su cuerpo, ni el recobro de la salud perdida por la peste o las enfermedades, sino que solo tratan de despojarse mutuamente de sus bienes, como dos duelistas procuran reciprocamente quitarse la vida, los juegos entonces, cualesquiera que sean, se oponen directamente al derecho natural, a las buenas costumbres y a los principios de la sociedad civil, la cual ha establecido y sancionado los contratos para que los hombres se hagan mutuos servicios y no por cierto para que se arruinen Acercados una vez en nuestra vida a una casa de juego, y vemos alli muchos hombres amontonados y silenciosos esperando con ansia y terror que salga un rey, un rey el mas arbitrario y despota de cuantos han existido jamas sobre la tierra, un rey loco, ciego y sordo-mudo que reparte el bien y el mal sin justicia ni razon, un rey sin embargo tan deseado como el Mesias, un rey a quien ellos mismos, los mismos que le esperan, enemigos tal vez de todos los reyes, han hecho a sabiendas dueño absoluto de sus fortunas y de sus vidas, un rey pues de inmenso poder por

nadie contestado, y a quien nadie ha hecho tracion ni usurpado el trono, un rey por fin pintado en un carton, en rey de copas, y fijos y enclavados en el los desencajados ojos de la confusa multitud, descubre al cabo su cabeza el rey ahogado, con despecho de los unos y sonrisa diabolica de los otros aparece el tan esperado como temido rey de copas, y con solo aparecer, sin discusion de Cortes ni auxilio de ministros responsables, u asfere de golpe a estos el oro de aquellos para quitarse mañana, y de poxa a aquellos del fruto de los ahorros y economias de sus antepasados para no devolverlos jamas, porque asi es su voluntad y buen placer, conculcando los principios del derecho natural y del derecho escrito que no permiten dar a uno lo que es de otro, como ciertos gobernantes conculcan con idéntico resultado la Constitucion y las leyes que con gritos hipócritas proclaman Llévanse a efecto, sin embargo, ejecutivamente los barbaros decretos del inequitable rey de copas, y cien fortunas desaparecen y cien casas se hundan y cien familias lloran su desgracia, y tal vez los jugadores que ya no pueden dar pan a sus hijos ni vestido a sus esposas, se lanzan en la carrera del crimen, o acallan sus remordimientos con el suicidio, o se revisten de la máscara de patriotas y asaltan los destinos publicos para reparar sus descabros

V No sin razon pues los legisladores de todas las naciones han mirado siempre de mal ojo los juegos El juriconsulto Paulo, en la ley 2, tit 6, lib 11 del Dig, hace mencion de un senadoconsulto que prohibia arriesgar dinero en el juego, cualquiera que fuese su especie, excepto en aquellos que podian contribuir al mejor manejo y ejercicio de las armas o al desarrollo de la agilidad y fuerza del cuerpo *Senatusconsultum ut in pecuniam ludere, praeterquam si quis certet hasta, vel pilo jucundo, vel curriendo, saliendo, luctando, pugnando, quod in tutis causa fiat* No se limitaba este senadoconsulto a negar toda accion para reclamar lo que se habia ganado en un juego prohibido, sino que ademas daba accion al que habia perdido para repetir lo que hubiese pagado, aunque el pago hubiera sido voluntario, pues que se consideraba hecho sin causa o por causa injusta Los que en su caso tenían juegos de azar eran tan odiosos que el pretor les denegaba toda accion por los insultos, daños y hurtos que se les hubiesen hecho, *ley 1, tit 8, lib 11 del Dig*

El emperador Justiniano prohibió tambien, como el antiguo senadoconsulto, arriesgar dinero en el juego, exceptuando solamente ciertos juegos que se especifican en su constitucion y que se refieren a la destreza y ejercicio corporal, pero en vez de que el senadoconsulto habia permitido poner dinero a estos juegos sin limitar la suma, Justiniano ordeno que no podia jugarse mas de un escudo de oro por partida Con respecto a los demas juegos, despues de confirmarse la accion concedida por el senadoconsulto a los perdedores para repetir lo que habian pagado, añadió a esta disposicion dos cosas importantes — 1<sup>o</sup> que esta accion de repetition no quedaba sujeta a la prescripcion de treinta años como las demas acciones, sino que podian ejercerse el pederdor y sus herederos por espacio de cincuenta — 2<sup>o</sup> que en caso de que el pederdor no repitiese la cantidad perdida y satisfecha, podian reclamarla los oficiales municipales para invertirlos en obras publicas concernientes a la utilidad y adorno de la ciudad o pueblo en que se habia verificado el juego, *leyes 1, 2, 3, tit 13, lib 5 del Codice*

Asi es que segun las ideas de los Romanos, estaba el juego bien lejos de producir obligacion natural, pues que admitian la repetition de lo que voluntariamente se habia pagado por una deuda de juego, mientras que denegaban la repetition de lo que se habia pagado aun por error, en el caso de que hubiese deuda natural, como es de ver por mu-

chas leyes del título de *condictione indobiti*, así en el Código como en el Digesto

VI Nuestras leyes son todavía más severas que las romanas contra el juego. La ley 6, tit. 14, Part 7, siguiendo el ejemplo de la citada ley 1, tit 8, lib 11 del Digesto, previene que el que acogiere en su casa tahures y truhanes para jugar, no puede demandarlos ni ejercer acción alguna contra ellos por los hurtos, agravios, daños u otra injuria que le hicieren, con tal que no sea homicidio, pues que todo lo debe sufrir por la culpa de admitir la compañía de unos hombres que por el hecho de entregarse a la tahuería deben de ser ladrones y de mala vida

Permitió sin embargo el mismo rey don Alonso X, autor de las Partidas, las casas públicas de juego de suerte y azar, llamadas entonces *tafurerías*, las cuales estaban arrendadas por cuenta del Estado o de las ciudades, villas y lugares á quienes se había concedido el privilegio de tenerlas, y aun encargó al distinguido jurisconsulto maestro Roldán la formación de la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento de las tafurerías*, y compuesta de cuarenta y cuatro leyes, que fué publicada en el año de 1276, sobre el modo de jugar a los dados, y de impedir y castigar las trampas, los engaños, las riñas y las muertes que solían ocurrir en dichas casas, *nam ludus genus strepitum, certamen et iram*. Pero al cabo de poco más de cincuenta años, en vista de la inmoralidad de las tafurerías y de los grandes males que ocasionaban á las familias y al Estado, se mandó cerrarlas en todos los pueblos del reino, se impusieron penas a los que tuviesen tablero para jugar dados o naipes, como igualmente a los que los jugasen en público o en secreto, y se ordenó que las ciudades, villas y lugares que tenían por privilegio las rentas de los tableros, disfrutasen por vía de indemnización las penas de los jugadores

VII Son muchas las leyes que desde entonces se han ido dando en diferentes reinados para reprimir la pasión del juego, ya a petición de Cortes, ya por movimiento espontáneo de los monarcas, pero todas están comprendidas y mejoradas en la celebre pragmática de 6 de octubre de 1771 expedida por el señor don Carlos III, y que forma la ley 18, tit 25, lib 12 de la Novísima Recopilación

Por esta ley, que es la vigente en el día, están absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar o de fortuna ó en que intervenga envite, los de alhajas, prendas u otros cualesquiera bienes muebles o raíces, en poca o mucha cantidad, como también los juegos a crédito, al fiado o sobre palabra, — y en los permitidos, que son aquellos en que no concurre ninguna de estas circunstancias, el tanto suelto que se jogue no puede exceder de un real de vellón, y toda la cantidad no ha de pasar de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores, ni en ellos puede haber travesías o apuestas, arts 1, 6 y 7 (1)

Los contraventores, si fueren nobles o empleados civiles o militares, incurrén en la multa de doscientos ducados (2), y si fueren personas de inferior condición destinadas a algún arte, oficio o ejercicio honesto, en la de cincuenta ducados por la segunda vez en multa doblada respectivamente, y por la tercera en dicha multa doble como en la segunda, y en la pena de un año de destierro del pueblo de su residencia, dándose además cuenta al gobierno con testimonio de la sumaria si los reincidentes por tercera vez fueren empleados o personas de notable carácter para que tome las

demás providencias que juzgue convenientes. Los dueños de las casas en que se jugare quedan sujetos respectivamente a penas dobladas, según sus clases. Si los transgresores no tienen bienes en que hacer efectivas las multas, estarán por la primera vez diez días en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo además desterrados por esta última según queda dicho, y los dueños de las casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado; arts 2, 3, 4, 5, 7

Los vagos o mal entretenidos, sin oficio, arraigo ó ocupación, que se entregan habitualmente al juego, y los tahures, fulleros o garitos, además de las penas pecuniarias incurrán desde la primera vez si fueren nobles en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos en la de cinco años de arsenales, y los dueños de las casas que las tengan habitualmente destinadas a este fin, sufrirán las mismas penas según su clase por tiempo de ocho años, art 8

Los que perdieren cualquiera cantidad a los juegos prohibidos o alguna que escada de la suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, alhajas, o cantidades al fiado, a crédito o sobre palabra, no están obligados á su pago, antes bien pueden reclamar dentro de ocho días lo que tal vez hubieren satisfecho, y si no hicieren la denuncia y reclamación dentro de los ocho días siguientes al pago, adquirirá para sí las cantidades perdidas cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, castigándose además a los jugadores, art 8

Los artesanos y menestrales, así los maestros como los oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, si se entregan a juegos permitidos en días y horas de trabajo, esto es, desde las seis de la mañana hasta las doce del día y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, incurrén por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez, y en defecto de bienes se les impone la pena de diez días de cárcel por la primera contravención, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera y cada una de las siguientes, art 9

Esta prohibida toda especie de juego en las tabernas, fígones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demás casas públicas, y solo se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las de trucos o billar bajo el concepto de que en caso de contravención quedan sujetos los dueños de las casas a las penas prescritas en el artículo 5º contra los tablayeros, esto es, contra los que tienen casas destinadas al juego, art 10

Las multas se distribuyen por terceras partes entre fisco, juez y denunciador, dándose la parte de este cuando no le hubiere a los alguaciles y oficiales de justicia aprehensores, art 11

Habiendo interesado que pida, o denunciador que solicite dicha tercera parte, se admite la instancia o denuncia con prueba de testigos, aunque por esta última solo ha de procederse dentro de los dos meses siguientes a la contravención. Si resulta delito de la sumaria, se oye breve y sumariamente al denunciado para proceder a la imposición de la pena, y probándose haber sido calumniosa la delación, se castiga al delator con las mismas penas con que se castigaría al delatado a ser cierto el delito, aumentándose aquellas conforme a derecho a proporción de la gravedad y perjuicios de la calumnia, art 12

Cuando no hay interesado ni delator, debe el juez proceder por aprehensión real, bastando fundados recelos de contravención para el reconocimiento de casas públicas, y siendo precisa información sumaria para el de particulares, pero no es necesaria aprehensión real ni formal denuncia para

(1) En México, decreto de 23 de febrero de 1830, que declaró vigentes las leyes prohibitivas de juegos de suerte y azar, y providencia que se ve en el tom 2 de la colección de Montemayor y Belaña, n 48

(2) Doscientos p. 304, dice el art 2 de esa providencia.

proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente á este género de vicio, *art 13*

Todos los que contraviniere a esta pragmática ocupándose en los espresados juegos o consintiendo en sus casas, quedan sujetos en cuanto a este delito a la real jurisdicción ordinaria, aunque sean del fuero mas privilegiado, *art 14*

Sin embargo si los contraventores son eclesiásticos, después de hacerse efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pasa testimonio a sus prelados de lo que resultare contra ellos para que los corrijan conforme á los cánones

Siendo aprehendidos en juegos ilícitos los militares, debe la justicia ordinaria tomar sus nombres y dar noticia a sus respectivos jefes para que los corrijan y les exijan las multas que deberan remitir á la justicia ordinaria para su distribución con arreglo a la pragmática, *real orden de 17 de agosto de 1807* mas si fuesen vestidos de paisanos sin sus respectivas divisas, puede el juez que los aprehendiere proceder contra ellos, como si efectivamente fuesen paisanos, dando parte al comandante de armas para que lo ponga en noticia de S. M., *real orden de 20 de febrero de 1815*

[\* LAS LEYES PROHIBITIVAS de los juegos de suerte y azar vienen a ser las mismas en América que en España, con la diferencia de que las penas pecuniarias han de entenderse cuadruplicadas en la primera, y en Méjico todas ellas están declaradas vigentes y como restablecidas por el *art 1º de la ley de 23 de febrero de 1830, tit 2, lib 7, Rec de Ind, y bando de 14 de julio de 1784* (Belsúa, tomo 2º, pag 203)

El art 6 de la ley de elecciones de diputados y juntas departamentales dice, que no se dara boleta a los que *mantengan juegos prohibidos o sirvan en ellos* Y el art 24 dice, que *no pueden ser compromisarios* los comprendidos en ese art 6 — El bando de 9 de mayo de 1832 prohibió el juego del *Domino* en los calos y lugares de concurrencia pública, el de 26 de noviembre de 1833 renovo la prohibición del *Imperial y Lotería*, el de 10 de diciembre, en fin, prohibió el llamado *Bagatela*

\*\* En la republica de Venezuela se hallan tambien vigentes las *leyes del tit 2, lib 7 de la Rec de Ind*, y no hay mas que tener presente lo dicho con respecto a Méjico

\*\*\* Siendo como es tan comun en la pragmática de Carlos III, citada por el autor, señalar diversas penas en un mismo caso, segun la clase a que pertenezca el delincuente, debe recordarse que la legislación de la republica de Chile deja en tal supuesto al arbitrio del juez la aplicación de aquella que juzgue mas adecuada a las circunstancias personales del reo No sera inoportuno notar ademas, que siendo como es esta materia meramente de policía, sucede con frecuencia que sus reglamentos alteran la naturaleza o la gravedad de la pena, en particular respecto a las casas de juego, y así por ejemplo el *decreto de 21 de mayo de 1825* impone a los dueños que permitan juegos ilícitos, la supresión de su establecimiento y la multa de cincuenta pesos o dos meses de prisión Repetimos que en cuanto al fondo de la doctrina, viene a ser la misma la de Indias que la de España, con la circunstancia de que las penas pecuniarias deben entenderse cuadruplicadas en América *tit 2, lib 7, Rec Ind, art 12, § 1º, Const de 1833, Reclam de adm de just de 2 de junio de 1824, y decr de 5 de enero de 1838* ]

**JUEZ** El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros « Los juzgadores, dice la ley 1, tit 4, Part 3, han nombre de jueces, que quiere tanto decir, como homes buenos que son puestos para mandar el hacer derecho » Esta definición de las Partidas, a la cual hemos procurado arreglar la nuestra, es la mas completa y general, porque abraza

todas las clases o especies en que los jueces se dividen, al paso que algunas de estas quedan escluidas en las definiciones que comunmente establecen los autores y que por consiguiente son defectuosas La palabra *juez* es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia, pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y mas especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados o ministros

I En el principio u origen de las sociedades no se distinguian los jueces entre si mismos sino por los limites de sus jurisdicciones, y cada uno tenia el cuidado de administrar justicia a los pueblos sobre todas y cualesquiera especies de negocios indistintamente dentro de su distrito o territorio Pero habiendose ensanchado y engrandecido posteriormente con el tiempo los Estados, y adquirido en ellos nuevo brío la agricultura, las artes y la industria, se multiplicaron dentro y fuera de un modo prodigioso las relaciones de sus individuos, y de la combinación de los diferentes intereses que estas relaciones producian, hubo de resultar una multitud de discusiones que aumentando asombrosamente los negocios y sus especies, hicieron necesario el establecimiento de diversos juzgados o tribunales para decidirlos La competencia pues de los jueces, esto es, el derecho que tienen de conocer de ciertas materias o entre ciertas personas, con exclusion unos de otros, es la que propriamente los distingue ahora, y esta distinción está marcada con denominaciones particulares que suelen denotar por si mismas la naturaleza y estension de sus poderes

La citada ley 1, tit 4, Part 3, divide los jueces en ordinarios, delegados y arbitros, llamando *ordinarios* a todos los que se establecen con oficio permanente para juzgar a los subditos de su distrito o jurisdicción (entre los cuales no solo cuenta los jueces inferiores de la corte y de las ciudades o villas, sino tambien los superiores o de alzadas o sea los sobreyueces y los adelantados, y aun los puestos por los menestrales de cada lugar para decidir los negocios que les ocurrieren por razon de sus oficios), *delegados* a los que solo tienen facultad cometida por el rey o por algun tribunal o juez ordinario para sustanciar o decidir algunos pleitos señalados, y *arbitros* o *jueces de alvedo* a los escogidos por ambas partes para librar alguna contienda que hubiere entre ellas

Mas tomando a los jueces en mayor escala y bajo sus diferentes puntos de vista, pueden establecerse entre ellos las divisiones siguientes

Considerados con respecto á la distinción de las dos potestades espiritual y temporal, fuente de dos especies de jurisdicciones absolutamente estrañas la una a la otra, se dividen en jueces *eclesiásticos* y jueces *seculares* con respecto a la estension y duración de su poder, en *ordinarios* y *extraordinarios* con respecto a la ciencia, en *legos* y *letrados* con respecto a la materia de que conocen, en *civiles* y *criminales* con respecto a su grado, en *inferiores*, *superiores* y *supremos* con respecto a la validez de sus actos y decisiones, en *competentes* ó *incompetentes*, y con respecto al objeto y al modo de fallar, en *jueces de hecho* y *jueces de derecho*

De todas estas especies de jueces se hablara en articulo separado siguiendo el orden de las divisiones indicadas, después de haber espuesto en el presente algunos principios o reglas generales que son comunes a todos o a casi todos los jueces

II La potestad que tienen los jueces de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y que se llama jurisdicción, dimana del rey Así es que la justicia se administra en su nombre, *Const de 1848, art 71*, que en su nombre tambien se encabezan las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, *Const de 1812, art 257*, que le corresponde

cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, *Const. de 1845, tit. 45, art. 2º*, que tiene la prerogativa de intercalar a los delinquentes, *id., art. 2º*, que nombra los jueces y magistrados y concede los honores de la toga, *id., tit. 9º*, que puede suspender a los jueces y magistrados, cuando con motivos fundados los manda juzgar por el tribunal competente, *id., art. 69*; y por fin, que se designa con el epíteto de *sal. la jurisdicción ordinaria, regi. de justicia de 26 de setiembre de 1855*. No dimanando pues el poder judicial inmediatamente de la nación sino del rey su jefe, se ve desde luego con cuánta impropiedad algunos abogados se denominan abogados de los tribunales nacionales, y no de los tribunales del reino, como está escrito en los títulos modernos: esto en unos puede ser afectación de democratism, y en otros falta de atención o advertencia.

Mas aunque el poder judicial sea una emanación del poder real o ejecutivo, es sin embargo independiente de él en el ejercicio de sus funciones. Ni el poder ejecutivo ni el legislativo deben influir directa ni indirectamente en los fallos de la justicia. Por eso está escrito que « a los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, » *Const. de 1845, art. 66* que « ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abogar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos, » *Const. de 1812, art. 247* que « ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban, » *Const. de 1845, art. 9º* que de consiguiente no podrá serlo por ninguna comisión, *Const. de 1812, art. 247*, y finalmente, que « ningún magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del rey cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente, » *Const. de 1845, art. 69*.

En efecto, la independencia del poder judicial sería ninguna, o al menos estaría mal asegurada, si los magistrados y jueces pudieran ser removidos a voluntad del gobierno, que separando a los que no tratasen de complacerle en los fallos judiciales, se haría arbitro de la justicia, como decían con mucha razón en escrito de 30 de octubre de 1838 los tres fiscales del supremo tribunal de justicia y demostro luego con gran copia de argumentos el mismo tribunal pleno en consulta de 3 de febrero de 1839 « Ciertamente, repeta despues a coro en sus *Observaciones sobre el estado del poder judicial en España*, publicadas en 1839, otro magistrado del mismo tribunal supremo, ciertamente, mientras los jueces sean amovibles, no se pueden decir independientes. Como sostendrá su independencia el poder judicial, si sus individuos pueden ser removidos por la sola voluntad del gobierno? ¿Do que servira que magistrados de caracter recto y firme, lo despleguen con toda su energía, para contrarrestar el influjo y las invasiones de otro poder, si el gobierno puede separarlos, y conferir sus plazas a otros mas dociles, mas condescendientes y aun dispuestos a prostituir su respetable y delicado ministerio? Estas verdades no pudieron ocultarse a nuestros mayores, hasta el punto de dejar de conocer, que sin la inamovibilidad no existia la independencia. No encontramos escrito en las leyes antiguas como principio, que los magistrados y jueces son inamovibles, pero ¿donde está escrito tampoco que el rey podia remover a su libre arbitrio a los magistrados y jueces? En ninguna parte. Segun el espíritu de nuestra legislación, de muchos siglos aca los magistrados y jueces han sido inamovibles en España. ¿Que hallamos establecido en las leyes para el

caso en que los magistrados y jueces se hagan responsables o cometan otro delito? « Que el rey los deponga, o que una orden del ministro los separe? No las leyes expresan las penas que se les han de imponer, y cuando se habla de penas y de su imposición, nadie desconoce la necesidad de que preceda un juicio. Las leyes mandan que sea les forme causa y se les oiga. Esta en esto bien claro el espíritu de nuestra legislación. Cuando algun magistrado o juez deba ser separado, se ha de hacer por medios de justicia y no por medios de gobierno. Asi se ha entendido y así se ha practicado constantemente. Cuando se ha provisto una toga, todos han creído que el agraciado obtenia un empleo perpetuo, del cual no se veria privado si no cometia un delito. Cuando se nombraba a un corregidor o alcalde mayor, todos entendian que habia de servir su destino, antes por tres, y despues por seis años. El mismo gobierno supremo pensaba de este modo, y jamas hubo un ministro bastante osado o impudente para atreverse a decir que era arbitro de separar a los magistrados y jueces, ni tampoco que el monarca tenia esta facultad libre y voluntaria. De esta manera la opinión publica generalmente recibida y la aquiescencia manifiesta del gobierno reconocian la inamovibilidad de los magistrados y jueces ».

Así escribia el señor don Alvaro Gomez Becerra, y así sostenia los principios de la independencia y de la inamovibilidad del poder judicial, reconocidos de hecho por el gobierno absoluto, escritos por el representativo en las leyes fundamentales del Estado y jamas por nadie combatidos. Mas luego en 1840 vuelvo a subir a la silla ministerial, donde ya otra vez se habia sentado, y tiene a bien separar o dar por separados, no por medios de justicia sino por medios de gobierno, á centenares de magistrados y jueces que habian sido ya calificados y declarados benemeritos y dignos de continuar desempeñando sus augustas funciones; por una junta pesquisidora, formada en virtud de real decreto de 22 de setiembre de 1836, presidida por el mismo señor Becerra, e ilustrada con los expedientes que existian en el ministerio y con informes razonados de los jefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras personas de su mayor confianza!!!

III Para que los jueces no abusen de su elevado ministerio por razon de su inamovibilidad é independencia, sino que ejerzan siempre con rectitud y celo las obligaciones que el mismo les impone, se halla establecida su responsabilidad, freno saludable contra la ignorancia y la corrupcion. « Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, dice el art. 244 de la Const. de 1812, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren » « Los jueces, tope todavia con mas generalidad el art. 70 de la Const. de 1845, son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan » « El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, segun declara el articulo 244 de la Const. de 1812, producen accion popular contra los que los cometen » Veanse los numeros que siguen, *Baratería y Abuso de poder*.

IV Como el poder judicial dimana del ejecutivo, solo el rey puede nombrar los jueces, *ley 2, tit. 4, Part. 3, ley 1, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec., y art. 45, art. 9º, Const. de 1845*. Antiguamente, sin embargo, tenian esta facultad por prescripción inmemorial o por concesion de los reyes algunos señores de pueblos, pero habiendose abolido toda jurisdicción señorial por decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811, confirmado en esta parte por don Fernando VII en 15 de setiembre de 1815 y restablecido enteramente por otro decreto de 2 de febrero de 1837, no pertenece ya sino al rey el nombramiento de jueces para todos los pueblos de la monarquía, exceptuando empero el de jueces delegados

que puede hacerse por los ordinarios, y el de arbitros o avenidores que no se hace sino por convenio de las partes

\* En la República de Mexico, como en las demás de América, al monarca y a la fuerza de su voluntad, de que habla el autor en el n.º IV de este artículo, debe subrogarse la ley y la autoridad que ella designa para hacer el nombramiento de los jueces, dando por supuesto que en América nunca hubo señores territoriales, quienes antiguamente tenían en España la jurisdicción que se indica en dicho n.º IV. Los jueces inferiores y ministros de los tribunales de segunda instancia son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta on terna hecha por el Gobernador del departamento con acuerdo de la Asamblea departamental y oyendo al tribunal superior. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia son elegidos por todas las Asambleas reunidas, computando sus votos las Cámaras en Congreso en la forma prescrita para la elección de Presidente, § 5, arts 142, y 166, *Bases de organizac polit de 12 de junio de 1843*.

Los magistrados y jueces son perpetuos en sus cargos, y no pueden ser suspendidos sino en virtud de auto judicial, o consecuencia de haber reunido el Presidente de la República o el Gobernador del departamento los datos suficientes para exigir la responsabilidad, ni privados de su investidura, sino en fuerza de sentencia ejecutoriada que les imponga este despojo como pena arts 188 y 189 de *l Bases de 12 de junio de 1843*.

† En la República de Venezuela los jueces, de paz y los alcaldes son nombrados por la asamblea municipal, los jueces de primera instancia por los Gobernadores, a propuesta o indicación, como dice la ley, de la Diputación provincial, los magistrados de las Cortes superiores por el Gobierno, a propuesta en terna de la Corte suprema, sacada de entre los presentados por la Diputación citada, y los ministros de la Corte suprema por el Senado, a propuesta de la Cámara de Representantes, hecha en virtud de la presentación previa que a esta hace el Presidente arts 117, § 14, 146 y 147, § 7, 161, § 3, *Constit de 24 de setiembre de 1830, art 60, ley de 24 de abril de 1838, y art 18, ley de 23 de marzo de 1841*. Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni despojados sino por causa probada y sentenciada art 153, *Constit citada*.

\*\*\* En la República de Chile el nombramiento de los jueces corresponde a su Presidente, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La terna ha de tomarla el Consejo de los propuestos en los informes que la Corte Suprema de Justicia y la de apelaciones remiten y elevan al Gobierno cada año en época determinada, acerca del mérito, aptitud y servicios de cuantos jueces y abogados se han distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones, y del puesto a que resultan acreedoras. El Consejo, sin embargo, no está obligado a sujetarse a esta última declaración especial de aptitud para tal o cual magistratura, y aun puede proponer al que no aparece en dichos informes, pero en este último caso se requiere una mayoría de las dos terceras partes de votos, y ha de espresarse esta circunstancia en la propuesta. El Presidente elige, y aun está autorizado a mandar por una sola vez que se le presente nueva terna. Concedida ya la investidura, nadie puede ser suspendido de su ejercicio, sino por haber cometido un delito, y con la preciosa circunstancia de someterlo inmediatamente al juicio ante la autoridad competente, y su despojo, o la deposición, no puede provenir mas que de sentencia dada con arreglo a las leyes arts 82, § 7, 104, § 2, y 110, *Constit de 1833, y arts 1 u 2, y 8, ley de 30 de diciembre de 1842*.

V Para ser juez se necesita edad competente, ciencia y capacidad

En cuanto a la edad, la ley 3, tit 4, Part 5 según la

edición de la Academia de la historia, pide veinte y cinco años en los jueces ordinarios y en los delegados, mientras que según la edición de Gregorio Lopez no exige mas que veinte en unos y otros. La ley 3, tit 4, lib 11, Nov Rec, se contiene con veinte años cumplidos en los jueces ordinarios o delegados, y luego la ley 6 quiere veinte y seis años en los jueces letrados, de que incluyen los interpretes, que bastan veinte en los legos. Mas en real cedula de 27 de enero de 1833, hablando de jueces letrados, se adopta la edad de veinte y cinco años conforme a la ley de Partida de la edición de la Academia. La misma edad de veinte y cinco años se requiere en general por el art 231 de la Const de 1812 para ser magistrado o juez, y por el art 317 para ser alcalde, que es juez lego y ejerce tambien jurisdicción ordinaria. Para ser magistrado o ministro de una audiencia se exige la edad de treinta años cumplidos, y de cuarenta para ministro del tribunal supremo de Justicia, según real decreto de 29 de diciembre de 1838. Para ser juez en un tribunal de comercio, se requiere haber cumplido treinta años de edad, art 1186 del *cod de com*. Para ser arbitro basta haber cumplido catorce años, sabiendo lo las partes, ley 3, tit 1, lib 11, Nov Rec, excepto en el comercio, en que es indispensable la edad de veinte y cinco años cumplidos art 266 de la *ley de enjuiciamiento*.

En cuanto a la ciencia, se requiere que el que ha de administrar justicia se halle instruido en el derecho, lo cual se prueba con el título de licenciado en leyes o de abogado, sin el cual nadie puede ser juez letrado, ley 3, tit 4, Part 5, ley 52, art 2, tit 11, lib 7, y leyes 1 y 6, tit 1, lib 11, Nov Rec. Si el juez fuere lego, tiene que tomar dictamen de asesor para sustanciar y decidir los negocios con acierto ley 9, tit 16, lib 11, Nov Rec. El juez que por no saber o no entender el derecho diere sentencia injusta en negocios civiles, queda obligado a satisfacer a la persona contra que la dio todo el daño o el menoscabo que lo vino por razón de la sentencia, a bien vista del tribunal superior, jurando que no la dio por malicia sino por error o ignorancia, ley 24, tit 22, Part 3 pero en causas criminales, ha de ser castigado ademas según su culpa con pena extraordinaria, la cual ha de ser siempre mucho menor que si hubiese procedido con malicia, *Greg Lopez, glosa 4 de la ley 23*.

Por lo que hace a la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de aquellos que por razón de su estado o por algun defecto no pueden desempeñar la judicatura. Tales son las personas siguientes — 1º los que se hallan privados de sus facultades intelectuales por mentecatez, demencia o prodigalidad declarada — 2º los mudos, porque no podrian preguntar a las partes ni responder ni dar juicio por palabra — 3º los absolutamente sordos, porque no oian lo que ante ellos fuese razonado o alegado — 4º los ciegos, porque no veian a los litigantes ni a los testigos ni a las demás personas que ante ellos compareciesen — 5º los enfermos habituales imposibilitados para desempeñar su cargo o para soportar el trabajo según conviene al pronto despacho de los pleitos — 6º los que tuvieren mala fama y hubieren hecho cosa por que valgan menos, pues que no seria justo que juzgasen a los otros — 7º los religiosos, porque habiendo dejado el mundo deben dedicarse al servicio de Dios — 8º las mujeres, porque no seria decoroso que anduviesen entre los hombres libiando los pleitos, bien que antiguamente se permitia el ejercicio de la judicatura a las reinas, condesas y otras señoras ilustres con dictamen o consejo de asesores, y por particular privilegio tenia tambien jurisdicción la abadesa del monasterio de las Huelgas inmediato a Burgos — 9º los clérigos de ordenes mayores en asuntos que no sean eclesiasticos — 10º los esclavos, por depender de la voluntad de sus señores, bien que si teniendolos por libres se les nombrase jueces,

seian validos todos los actos judiciales que practicasen mientras no se descubriese su condicion *Ley 4, tit 4, Part 5, y leyes 4 y 5, tit 1, lib 11, Nov Rec*

[\* EN LA REPUBLICA de Mexico, el señalamiento de los requisitos necesarios para ser juez ordinario, ha sido reservado á la autoridad de las Asambleas departamentales, como tambien el de las circunstancias que ha de reunir el que ocupe una plaza de ministro en los tribunales superiores. Solo respecto de la Suprema Corte de justicia se halla determinado, que para ser nombrado miembro de ella deben concurrir en el candidato los requisitos de ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de 40 años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las *leyes*, y haber ejercido la profesion por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en virtud de proceso legal, por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante, *art 117, y § 14, art 154, Bases de organiz polit de 12 de junio de 1843*

En la republica de Venezuela, puede establecerse como regla general, que son requisitos necesarios para ser juez unicamente la edad y la renta competente, tratandose de los inferiores, y la edad y ademas las circunstancias de ser abogado y de haber desempeñado por algun tiempo cierto puesto, cuando se trata de los colegiados, o superiores y superiores. Asi, por ejemplo, para ser individuo del juzgado de arbitramento ó alcalde, se necesita ser mayor de 25 años y poseer una renta anual de trescientos pesos si proviene de bienes raices, y de cuatrocientos si de finca ó establecimiento arrendado u otro linaje de industria para ser juez de primera instancia, tener dicha edad y una renta anual de cuatrocientos pesos si proviene de finca, de quinientos si de oficio ó industria, y de seiscientos si se trata de sueldo, sin necesidad de ser abogado, sino solo de tener la capacidad necesaria a juicio de la Diputacion que lo propone para ser magistrado de las Cortes superiores, tener treinta años, ser abogado no suspenso, y haber sido juez, auditor ó asesor por tres años cuando menos, ó haber ejercido con credito por espacio de cinco la profesion de abogado y para ser ministro de la Corte suprema, tener cuarenta años cumplidos y haber sido magistrado de alguna de las superiores. Escusado es advertir, que a todas estas circunstancias es necesario reunir siempre la de ser venezolano, estar en posesion de los derechos de ciudadano, y saber leer y escribir, cuando se trata de los jueces inferiores, y por demas estaria tambien hacer notar, que en la republica no hay señorios con jurisdiccion que den á las mujeres la facultad de ser jueces, ni el gobierno ha reemplazado al monarca en la atribucion de suplir con su espreso beneplacito la falta de edad del juez delegado *arts 140 y 151, Constit de 24 de setiembre de 1830, y 18, 23 y 27, ley de 25 de marzo de 1841*

\*\*\* En la republica de Chile, para ser juez es necesario ser chileno por nacimiento en alguna de las dos manoras que se espondran en el artículo *Natural*, y reunir ademas las circunstancias siguientes. El ministro de la Corte suprema ha de tener 50 años de edad, y haber ejercido por espacio de seis la profesion de abogado. El magistrado de la Corte de apelaciones, y el juez letrado de primera instancia basta que tengan la edad de 25 años cumplidos pero han de haber desempeñado la abogacia, el primero durante cuatro años, y el segundo por espacio de dos *arts 95, 99 y 102, Constit de 1828, y 112 y 3 de las disposic transit de la de 1835* ]

VI El juez debe ser imparcial, y es de temer que no lo sea cuando tiene interes en la causa, ó afeccion u odio por alguno de los litigantes. Asi es que no puede ser juez en causa propia, ni en la de su padre, hijo ó familiar, ni en la

que hubiere sido abogado ó consultor, ni en la de mujer a quien hubiese querido violentar para que se casara con el ó intentar hacer fuerza de otro modo, ni en la de persona que viva en compañía de dicha mujer, *leyes 9 y 10, tit 4, y ley 6, tit 7, Part 5*

Se cree que el juez tiene *interes* en la causa, aunque esta no sea suya propia ni le pertenezca á él mismo ni á sus padres ó hijos, cuando las consecuencias del juicio sean capaces de favorecerle ó perjudicarle de un modo próximo ó remoto, directo ó indirecto se supone que padece *afeccion* a una de las partes, no solo cuando esta ligado con ella por paternidad ó filiacion, sino tambien cuando lo está por otras relaciones mas remotas de parentesco de consanguinidad ó afinidad, y aun por las de sociedad, dependencia ó subordinacion, amistad ó gratitud, y se presume que le tiene *odio* ó resentimiento, no solo cuando ha querido forzar inhumilmente su voluntad, sino tambien cuando han mediado otros motivos mas ó menos graves de desavenencia entre los dos, como amenazas, pleitos civiles ó criminales, daños en la persona, honor ó bienes. En todos estos casos y otros semejantes, el litigante que teme parcialidad en su juez, puede recusarle ó para que se inhíba del conocimiento de la causa, ó para que se acompañe con otro. Véase *Recusacion*

El juez que por afeccion a una de las partes ó por odio ó resentimiento a la otra, y no por dádivas ó promesas, diere a sabiendas sentencia injusta en negocios civiles, está obligado a satisfacer a la parte contra quien la dio, lo que le hizo perder con los daños, perjuicios y costas que esta jué habersele ocasionado, queda infamado para siempre como violador del juramento que hizo en el ingreso de su oficio, y debe ser privado de la facultad de juzgar por razon de su abuso mas en causas criminales, incurre ademas en la misma pena que el impuso al agraviado, aunque sea la de muerte *leyes 24 y 25, tit 22, Part 5*

VII Para asegurar mas y mas la imparcialidad de los jueces, se halla establecido por las leyes que no sean *vecinos* ni *naturales* de la tierra en que han de administrar justicia, y que no se proponga dispensacion de *naturaleza* de los pueblos ó jurisdicciones, *leyes 14 y 24, tit 11, lib 7, Nov Rec*. Con el mismo objeto de que no encuentren obstaculos para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, les está prohibido comprar por si ó por interpositas personas heredades u otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, tener trato, comercio ó granjeria en ellas, y traer ganados en los términos y baldios de los pueblos de su distrito, *ley 6, tit 5, Part 5, y leyes 5 y 27, tit 11, lib 7, Nov Rec*

VIII Por razon de la imparcialidad que deben guardar los jueces en todos sus actos, les está mandado en real cedula de 15 de mayo de 1788 que no reciban directa ni indirectamente, por si ni por sus mujeres, hijos, familiares, dependientes ó domesticos, dones ó regalos de personas que tuvieren ó probablemente pudieren tener pleito ante ellos, bajo las penas de devolucion del cuatro tanto de lo recibido, de privacion de oficio, y de inhabilitacion perpetua para obtener otro en la administracion de justicia de suerte que el solo hecho de recibir regalos de los litigantes ó de los que probablemente han de serlo, aun prescindiendo del modo mas ó menos justo con que luego procedan en el pleito, es por si mismo un delito, calificado de tal por la ley, delito que en defecto de prueba cumplida se considera bastante justificado con el testimonio jurado de tres personas fidedignas que depongan haber dado regalos al juez, aunque cada una diga solo de su hecho, con tal que concurren algunas otras presunciones y circunstancias, bien que tales testigos como estos no recohraran lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida, *leyes 8 y 9, tit 1, lib 11, Nov Rec*. Los dones, en efecto, ciegan aun a los sabios Y

mudan ó trastornan las palabras de los justos *Non accipias munera, quæ etiam excæcant p̄ uidentes, et subvertunt verba iustorum*, Exod, cap 23 *Non accipias personam, nec munera, quia munera excæcant oculos iudicum*, Deuteron, cap 16 *Xenia et dona excæcant oculos iudicum*, Ecclesiastico, cap 20 De aqua es que Isaias, cap 1, llama socios *furum* a los jueces que solicitan o admiten regalos

El juez que por dadas o promesas diere sentencia injusta, incurre en las penas que se espresan en el artículo *Barateria*

Si delinque el juez por solo el hecho de admitir los dones o regalos que se le ofrecen, delinquirá sin duda mucho mas el que a la fuerza o con amenazas o vejaciones o con promesas o de otro cualquier modo exija dinero u otra cosa de alguno de los litigantes, y por este delito, que propiamente se llama *conclusion* o *excusio*, no solo merece las penas del que admite los regalos que voluntariamente le prometen o presentan los que tienen ante el negocios pendientes, sino tambien las de *forzador armado*, pues que no hay armas tan terribles como las de un juez que abusa o esta pronto a abusar de la autoridad que se le ha conferido, sin perjuicio todavia de las penas en que incurriese por las injusticias o prevaricaciones cometidas en los procedimientos judiciales o en la sentencia *Vcase Extorsion, Fuerza, Falsedad y Prevaricato*

**IX.** Los jueces deben dedicarse esclusivamente a la administracion de justicia. Asi es que les esta prevenido 1º que no ejerzan otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, *Const de 1812, art 24b, y Const de 1845, art 66*, pero pueden ser diputados a Cortes y senadores, y aun desempeñar por encargo del gobierno algun servicio extraordinario, segun el art 41 de las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, las caales se observan tambien en esta parte como vemos, aunque al parecer estan en contradiccion con la letra, el espíritu y el objeto de lo dispuesto en la ley fundamental — 2º que no sean abogados, procuradores ni agentes de los pleitos que se sigan dentro de su territorio, y que no ayuden a persona de fuera del mismo, aunque el negocio se trato dentro o fuera ante otros jueces seglares o eclesiasticos, *ley 11, tit 11, lib 7, Nov Rec* — 3º que estén todos los dias no feriados sentados en su tribunal o juzgado oyendo y sentenciando los pleitos desde el principio de la mañana hasta mediodia y aun por la tarde desde las tres hasta el sol puesto, si fuesen muchos los negocios, no debiendo estar nunca en paraje donde no pueda encontrarseles en caso necesario, *ley 7, tit 4, Part 3*

**X.** Deben ademas los jueces — 1º tener designado un lugar abierto a todos los que vayan ante ellos a demandar justicia, *ley 7, tit 4, Part 5* — 2º servirse de escribano que redacte y autorice con su firma cuanto pase en el juicio, *d ley 7* — 3º recibir y oír benignamente a los litigantes, sin permitir que se interrumpan mutuamente, ni que les pierdan el respeto o abusen y tomen confianza que produzca menosprecio, *ley 8, d tit 4* — 4º mostrarse siempre afables y accesibles al mismo tiempo que graves y circunspectos, sin dar nunca señales de debilidad ni aun de indignacion contra los malos teniendo siempre oculto su sentir hasta dar la sentencia definitiva, aun cuando entiendan que alguno litiga injustamente, o que es reo del delito que se le imputa, *ley 13, d tit 4* — 5º cuidar muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, de que no se moleste a las partes con dilaciones inútiles o con artículos impertinentes o maliciosos, y de que los abogados, procuradores y demas oficiales de justicia cumplan puntualmente lo que en esta parte previenen las leyes, *ley 10, tit 1, lib 11, Nov Rec* — 6º evitar en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se

compongan amistosa y voluntariamente, *d ley 10* — 7º dar abogado a la parte que no le encontrare por ser desvalida y el contrario poderoso, *ley 6, art 6, Part 3, ley 11, tit 22, lib 5, y ley 2, tit 6, lib 11, Nov Rec*, como es de ver en el artículo *Abogado, obligad 4ª y 5ª* — 8º administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia a los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que a los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales, segun puede verse con mas estension en el artículo *Informacion de pobreza* — 9º tener tambien entendido que, aun cuando no esté en la clase de pobre, a todo español que denuncie o acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra o propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, o que diere fianza de estar á las resultas del juicio, bien que todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se impongan al reo o al acusador o denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento, *art 3 del reglam de 26 de setiembre de 1855* — 10 observar y hacer que se observen con toda exactitud, bajo su responsabilidad, en la sustanciacion de los negocios civiles y criminales los sencillos tramites y demas disposiciones que las leyes recopiladas y posteriores prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio o del recurso, sin dar lugar a que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos o se causen indebidos gastos a las partes, y sin que sobre esto pueda servir de excusa á los jueces ninguna practica contraria a la ley, *art 4 de d reglam* — 11 arreglarse y cuidar que los escribanos y demas oficiales de justicia se arreglen en la percepcion de derechos procesales a los aranceles vigentes, bajo las penas establecidas en las leyes, segun lo dicho en el artículo *Ancel, ley 4, tit 17, lib 4, ley 1 y sig, tit 3b, lib 11, Nov Rec*, *art 18 de la instr de corr cg, y real orden de 29 de noviembre de 1837* — 12 enterarse bien del hecho y del derecho antes de dar la sentencia, y atender en ella mas bien a la verdad probada en el proceso que a las meras formalidades del orden de los juicios, no siendo sustanciales, *ley 2, tit 16, lib 11, Nov Rec* — 13 guardar armonia con los demas jueces dándose mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio que necesitan — 14 ejecutar con puntualidad y exactitud todas las demas cosas que les estan prescritas por las leyes, y que se indican oportunamente en otros artículos

**XI.** Los jueces, por regla general, deben juzgar segun lo alegado y probado por las partes, *secundum allegata et probata*. Establescemos, dice la ley 2, tit 16, lib 11, Nov Rec, asi en los pleitos civiles como criminales, que seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viene, sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en tales pleitos.

Mas ¿habrá de sentenciar un juez segun lo alegado y probado cuando por si mismo sabe que todo es falso? ¿habrá de firmar contra su conciencia la condenacion de un hombre que le consta de cierto ser inocente, solo porque del proceso resulta culpado? Si, responden con santo Tomas (2. 2, q 64, art 6, ad 3, et q 67, art 2, ad 4) todos sus discipulos y Bartolo, Juho Claro, Covarrubias, Juan Andrés y otros muchos jurisconsultos, canonistas y teologos si; aunque el juez sepa por su ciencia privada que es inocente.

un acusado á quien con falsas pruebas se ha convencido de criminal, se ve por su oficio en la triste necesidad de condenarlo, antes que no encuentre medios de descubrir la falsedad o la ilusion de los testigos, porque el juez debe proceder por lo que le consta como persona publico; esto es, por lo que resulta del proceso; y no por lo que sabe como persona particular; porque no puede prescindir de atenderse á las leyes que prescriben el orden de los juicios y la calificación de las pruebas, y porque de otro modo tendria abierta la puerta de la arbitrariedad y del capricho y podria librarse de toda responsabilidad, rescatando de aqui la honra publica y la desautorizacion de los juicios de los magistrados.

En contestacion á esto, entre los sabios se distinguen el Abad de Palermo y á él no se jamás puede un juez fallar contra su propia conciencia; y condenar á un hombre de quien sabe de cierto que no ha delinquido. Declárate criminal, seria probar una cosa cierta, que siempre es cierta como intrínsecamente mala, seria tomar parte con los impios en el empujamiento de la verdad y de la inocencia, seria asesinar al justo y ser al hablar las leyes naturales y divinas. El Eclesiástico manda espresamente á todo juez (cap. 23) que no tome la voz de la mentira; ni se adhiera en sus fallos á la opinion de muchos para desviarse de la verdad, ni mate al inocente y al justo. *Non suscipies vocem mendacum ne in iudicio, plurimorum acquiesces sententias; ut a vobis dicitur. In iudicio et iustum non occides.* San Pablo igualmente en su epistola á los Romanos (cap. 14) sienta como principio que todo lo que se hace contra la conciencia es pecado. *Omne quod non est ex fide, peccatum est.* El fin que se propone la ley al prevenir al juez que se atenga á lo alegado y probado, es el de evitarle el peligro de errar en sus juicios. Ideo cuando sabe por otra parte que efectivamente verria si se atiene á las alegaciones y probanzas, no está obligado a pasar por ellas, porque el precepto de no matar al inocente es natural y divino, y el de juzgar segun lo alegado y probado por las partes es solo positivo y humano.

Así se esplican los partidamos de esta ultima opinion pero replican los de la primera con santo Tomas, que no es el juez quien en la propuesta hipotesis mata al inocente, sino los que le proclaman delincuente, que el juez nunca debe formar su conciencia por lo que el sabe como persona privada, sino por lo que se le hace saber como persona publica, que en todo juicio está obligado a seguir las pruebas que no puede repeler por derecho, sin que por eso pueda decirse que cuando estas son falsas toma la voz de la mentira y se asocia á los impios y falsarios, pues que no obra por su voluntad sino por la necesidad de cumplir con los deberes de su oficio, que en realidad cuando condena al inocente no se pone en contradiccion con su propia conciencia, pues no declara absolutamente que es culpado, sino que del proceso resulta lo es, que so lo manda juzgar segun lo alegado y probado, no solo para que no erre, sino principalmente para que no proceda en sus juicios de un modo arbitrario y caprichoso con trastorno de la publica tranquilidad y detrimento del bien comun, y que este mandamiento no es meramente de derecho positivo, sino tambien de derecho natural, porque de derecho natural es la necesidad de asegurar la responsabilidad de los jueces y de evitar motivos diarios de escandalos y de perturbacion de la paz del Estado. En vista de estas razones se ha hecho comun y general la opinion que obliga al juez a conformarse siempre con lo que resulta del proceso, aunque privadamente le conste la falsedad de las pruebas. Ademas, no puede el juez en tal caso inhibirse del conocimiento de la causa, y presentarse en ella como testigo.

Si el juez debe condenar al que lo consta que es inocente cuando del proceso aparece culpado, es claro que debe

tambien por el contrario absolver al que sabe de cierto que es culpado cuando del proceso resulta que es inocente, aunque el mismo con sus propios ojos le hubiese visto cometer el crimen. Esta es una consecuencia necesaria de la doctrina que hemos sentado, y está en efecto sustentada como tal por Santo Tomas; Navarro; el Abad; Covarrubias; Cayañab; Lasso; Hoffenstuel y otros muchos. Otra tambien en su favor el principio general de que *Actus non est obediens, eius est absolutus.* Ni tampoco en este caso se pone el juez en contradiccion con su conciencia; pues no declara de un modo absoluto que el acusado es inocente, sino que de las pruebas hechas contra él no resulta su culpabilidad o delincuencia.

XII Los jueces ejecutan la ley aplicandola á las contestaciones que se someten á su decision, y no pueden interpretar la de un modo autentico ni tampoco suplarla; pues en el primer caso usurparian las atribuciones de la potestad legislativa y en el segundo harian arbitrario la justicia; aunque bien pueden y aun deben valerse de la interpretacion doctrinal de la ley para entender su espíritu y su verdadero sentido. Los jueces han de tener constantemente en la memoria, que deciden de la fortuna, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y que no pueden hacerlas depender de sola su opinion, en una palabra, que son los organos y no los autores de la ley.

Pero no es necesario que los casos sobre que han de fallar se hallen comprendidos en terminos en las mismas leyes, porque es imposible que estas, que no hacen ni pueden hacer mas que establecer de antemano reglas generales, prevengan y decidan todos los casos que pueden ocurrir y que no suelen presentarse sino con muchas y diferentes modificaciones. Así que, deben tener por suficiente los jueces, para asegurar su conciencia, el encontrar analogia entre los principios generales o particulares de la legislacion y el objeto del litigio que han de terminar. Los juicios de esta especie son los que establecen la jurisprudencia, la cual es un suplemento del texto preciso de la ley escrita.

En defecto de esta analogia y de toda especie de relacion entre el hecho que se ha de decidir y las leyes existentes, ¿puede el juez resolver *ex aequo et bono*, es decir, segun las inspiraciones de la razon natural, o habra de recurrir mas bien á la interpretacion del legislador? En el primer caso, ¿no se pone en lugar de la ley, no cesa de ser juez, no se constituye arbitro o arbitrador por sola su voluntad? En el segundo caso, si el legislador interpretó una ley para aplicarla o estenderla a un caso particular, ¿no acumula sus funciones legislativas con las judiciales? Y si hace una ley nueva, ¿puede aplicarse a un caso ya pasado, sin que se le revista de potestad retroactiva? De esta observacion deduce un escritor ilustre, M. de Rayneval en sus Instituciones de Derecho natural y de gentes, cuan irrogular seria la practica de los tribunales que en cualquier caso dudoso recurriesen en consulta ó al legislador ó al poder ejecutivo esta conducta, añade, indicaria de su parte una grande ignorancia ó una sujecion servil, y si la ley constitucional ordenase un recurso semejante, en tal caso no se conservaria en toda su integridad la independencia del orden judicial. Por eso concluye con mucha razon el señor de Rayneval, siguiendo a los escritores de los paises donde el poder judicial es independiente del legislativo y del ejecutivo, que nunca debe el juez detener sus fallos por razon del silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, sino que está obligado entonces a buscar el auxilio de la ley natural, que es la ley inmutable del hombre. Podriamos aqui reforzar con nuevas razones esta opinion, que ya no puede llamarse propiamente opinion sino doctrina generalmente adoptada, y deshacer las dificultades que todavia se suscitan por algunos, pero queda ya desenvuelta con mas estension esta materia.

en el artículo *Interpretacion de las leyes*, especialmente en la parte que trata de la *interpretacion autentica*, adonde remitimos al lector. Véase tambien *Arbitrio de juez*, *Efecto retroactivo*, § III, n. V, 11°, y *Equidad*.

Solamente añadiremos en este lugar, que cuando el juez se ve combatido de dos opiniones contrarias, ambas verdaderamente probables por las razones en que se fundan, pero de las cuales la una es mas probable que la otra, no puede sentenciar segun la opinion ménos probable, dejando la mas probable; ya porque esto seria dar la razon á quien ménos la tiene, ya porque el papa Inocencio XI condenó en 2 de marzo de 1679 entre otras proposiciones la que decia ser probable que puede el juez juzgar segun opinion ménos probable: *Probabiliter existimo iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem*. Asi es que aun los partidarios del probabilismo escapan de sus doctrinas á los jueces, de quienes dicen que no pueden seguir en sus juicios la opinion ménos probable, sin hacerse reos de injusticia y responsables de los danos y perjuicios que a la parte agraviada se siguieren.

Y no solo cuando entre dos opiniones la una es mas probable que la otra, pero aun cuando ambas son igualmente probables, no puede abrazar el juez libremente la que mas le acomode, pues que está ya establecido por los principios del derecho cuál es la parte á cuyo favor deba inclinarse, esto es, á favor del reo, del poseedor ó del que trata de evitar un daño contra el que trata de adquirir ganancia: *Favorabiliter rei poñis quam actoris habentur: in pari causa possessor prior haberi debet: in re obscura melius est favori repositio quam adversario lucro*; reglas 41, 123 y 128, tit. 17, lib. 50 del Dig. Exceptándose sin embargo las causas privilegiadas, como las de matrimonio, libertad, dote y testamento, á cuyo favor se juzga en caso de duda ó de igualdad de pruebas, segun los versos:

*Sit testamentum, libertas, conjugium, dos,  
Si sunt aequales qui producuntur utrinque.*

XIII. Los jueces no podian antes ser acusados durante su judicatura, excepto de los delitos cometidos por razon de su oficio ó contra las personas á quienes hubiesen de juzgar; bien que los agraviados podian querrellarse al rey para que dispusiera de la averiguacion y castigo de sus yerros y malfechorias; ley 11, tit. 1, Part. 7. Mas hoy los jueces de primera instancia que tienen á su cargo la real jurisdiccion ordinaria, se han igualado á los demas ciudadanos en lo respectivo á los delitos comunes que pueden cometer, asi como lo están en las causas civiles que se ofrezcan contra ellos; de modo que cualquiera puede acusar á un juez de primera instancia de un delito comun y ponerle demanda por negocio civil ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata; art. 46 del reglam. de 26 de setiembre de 1835. Pero de las culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial que cometieren los jueces de primera instancia y demas inferiores, entre los cuales se comprenden los provisoros, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos cuando por tales delitos hubiese de juzgarlos la jurisdiccion real (y deben comprenderse tambien los subdelegados de rentas, como jueces que son de primera instancia con sujecion á las Audiencias) ha de conocer en primera y segunda instancia la Audiencia del territorio, ante la cual habrá de presentarse la acusacion ó querrela; art. 38, alíbid. 2., d. regl. El tribunal supremo de justicia conoce asimismo en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra los magistrados del mismo tribunal y de las Audiencias, como igualmente de las que por

culpas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones hubiere que formar contra magistrados de las Audiencias del reino; art. 90 de dicho regl. Véase *Audiencia*, arts. 38, 59 y 73; *Tribunal supremo de justicia*; y los artículos siguientes.

**JUEZ ECLESIÁSTICO.** El que ejerce la jurisdiccion eclesiástica. Véase *Jurisdiccion eclesiástica*.

**JUEZ REAL.** El que ejerce la real jurisdiccion ordinaria ó comun, llamado asi por contraposicion al que ejerce la eclesiástica. Véase *Jurisdiccion ordinaria*.

**JUEZ ORDINARIO.** Hablando en general es juez ordinario todo el que juzga ó ejerce jurisdiccion por derecho propio de su oficio, ya ejerza la jurisdiccion real ó comun, cualquiera de las especiales ó privilegiadas, como la eclesiástica, la militar, la de hacienda, la de comercio, ya la ejerza en primera, segunda ó tercera instancia; de suerte que el juez ordinario en este sentido dato no se opone sino al juez delegado y al árbitro ó ayonidor; ley 1, tit. 4, Part. 3. Son pues jueces ordinarios los alcaldes de los pueblos, los jueces de partido, los magistrados de las Audiencias territoriales y los del tribunal supremo de justicia, asi como los obispos y arzobispos, los capitanes generales, los gobernadores militares, los ministros del supremo tribunal de guerra y marina, los intendentes, y demas que se llaman subdelegados de rentas, los individuos de los tribunales de comercio, y en fin, como dice la citada ley de Partida, « todos los homes que son puestos ordenadamente para fazer su oficio sobre aquellos que han de juzgar cada uno en los logares que tienen ».

Pero en sentido mas estrecho se llaman jueces ordinarios tan solamente los que ejercen la real jurisdiccion ordinaria ó comun, por contraposicion á los que ejercen las especiales ó privilegiadas; porque aquella es la jurisdiccion general que naturalmente comprende á todos los individuos del Estado y abraza todas las causas que se les pueden ofrecer, al paso que estas no son mas que desmembraciones de ella, excepciones de la regla, concesiones hechas á ciertas clases de individuos por razon de su profesion ó de su estado, ó instituciones exótricas creadas por razon de ciertas materias que exigen en los jueces conocimientos particulares. Asi es que dudándose cuál es el juzgado á que corresponde conocer de cierto negocio determinado, sea por razon de la persona, sea por razon de la materia, debe decidirse naturalmente la competencia en favor del juzgado ó fuero ordinario, pues que este atrae á sí como centro todas las materias y personas que no están espresamente sometidas por la ley á la jurisdiccion de jueces especiales. Son por lo tanto jueces ordinarios en este sentido los alcaldes de los pueblos, los jueces letrados de primera instancia de los partidos, los magistrados de las Audiencias y los del tribunal supremo de justicia, asi como ántes lo eran los propios alcaldes de los pueblos aunque fuesen meramente pedáneos, los corregidores y alcaldes mayores, los oidores y alcaldes del crimen, y los consejeros de Castilla. Véase *Alcalde*, *Juez de primera instancia de partido*, *Audiencia*, *Tribunal supremo de justicia*, y *Jurisdiccion en sus diferentes artículos*.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.** El juez á quien toca conocer en primer grado de las causas civiles ó criminales pertenecientes á la jurisdiccion que ejerce, ora sea esta la ordinaria ó comun, ora sea alguna de las especiales ó privilegiadas. Asi que, son jueces de primera instancia los jueces de partido, los obispos y sus delegados los vicarios diocesanos, los capitanes generales con sus auditores, los intendentes de rentas con sus asesores, los tribunales de comercio con sus letrados consultores, etc.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE PARTIDO.** El juez letrado establecido en cada uno de los partidos ó distritos en que está dividido el territorio de cada Audiencia, para conocer

en primer grado de las causas civiles y criminales que pertenecen á la real jurisdiccion ordinaria.

I. En cada partido ó distrito, compuesto de mayor ó menor número de pueblos segun su respectivo vecindario, hay un juzgado de primera instancia con un juez letrado que conoce de todos los negocios que no están sometidos á jurisdicciones especiales, con dos ó mas escribanos que autorizan los actos judiciales, con un promotor fiscal que representa y defiende los derechos de la sociedad en general, con procuradores que representando las personas que litigan, siguen los pleitos á nombre de estas, con alguaciles que ejecutan las diligencias que el juez pone á su cargo, y con un subalterno infame llamado pragonero ó voz pública para ciertas actuaciones.

Los juzgados de primera instancia están divididos en tres clases, de *entrada*, de *ascenso*, y de *término*, aunque todos son iguales y de la misma categoria. Los jueces, los promotores y los alguaciles tienen señalada dotacion en la ley de presupuestos, y ademas pueden percibir los derechos establecidos en los aranceles generales; pero los escribanos, los procuradores y la voz pública no gozan sueldo, sino solamente los emolumentos ó derechos prevenidos en los mismos aranceles. — Los jueces de *entrada*, segun la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1833 y la de 27 de julio de 1838 tienen asignado sobre las respectivas tesorerias de rentas el sueldo de 7,500 reales vellon anuales; los de *ascenso* el de 8,600; y los de *término*, incluso los de Madrid, el de 11,500. — Los promotores fiscales de los juzgados de entrada gozan el sueldo de 3,300 rs.; los de juzgados de ascenso 4,400; los de juzgados de término 5,500; y los de Madrid 8,800. — La dotacion de los alguaciles es de 1,100 rs. para cada uno de los dos que ha de haber en los juzgados de entrada; de 1,400 para cada uno de los tres asignados á los de ascenso; de 1,500 para igual número de los de término; de 4,400 para cada uno de los dos que hay en cada uno de los juzgados de Madrid; y de 2,200 para cada uno de los diez y ocho porteros de los mismos. — Para los gastos de oficio que puedan ocurrir, como son papel blanco y demas útiles de escritorio, formacion de estados, suscripcion de gaceta ó boletines y otros de igual naturaleza, tienen los juzgados de entrada la consignacion de 400 rs.; los de ascenso y de término 800; y los de Madrid 1,200. — Entréganse francos de porte á todos los juzgados los pliegos que contengan correspondencia de oficio ó sean relativos á causas criminales ó civiles de pobres, certificándolo así en el sobre ó cubierta el escribano con el visto bueno del juez; y se certifican tambien gratuitamente en el correo los mismos pliegos cuando los juzgados así lo disponen; *ley de presup. de 27 de julio de 1838, real orden de 3 de marzo de 1839 y ordenanza de correos*. — Dáseles asimismo gratuitamente por las oficinas de hacienda pública el papel sellado necesario para los negocios de oficio; pero tanto de la diferencia que hay del precio del papel de oficio como del de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores en que deberían haberse escrito, ha de hacerse el competente reintegro á la hacienda pública cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; *dicha ley de presupuestos y reales órds. de 30 de setiembre de 1830 y 3 de diciembre de 1838*.

II. Para ser nombrado juez letrado de primera instancia se requiere haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinte y cinco años; *Const. de 1812, art. 281*. Tambien es necesaria á este efecto la reunion de las demas calidades que exigen las leyes y que se han espresado en el artículo *Juz.*

Segun real decreto de 29 de diciembre de 1838, deben proponerse para jueces de primera instancia de *entrada* por su orden de preferencia: 1.º los que hayan servido por dos

años con buena nota una promotoria fiscal; 2.º los que hayan ejercido por cuatro años la abogacia con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias han de acreditarse mediante informe del tribunal en que los propuestos hubiesen ejercido su profesion; 3.º los que hayan desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna rehatoria, agencia fiscal, asesoria de rentas ó otros encargos semejantes; 4.º los que hayan esplicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado; *art. 424*.

Para juzgados de *ascenso* han de proponerse por su orden tambien de preferencia: 1.º los que hayan servido en judicatura de entrada por lo ménos tres años; 2.º los que hayan desempeñado por cinco años promotorias fiscales; 3.º los que reunan los requisitos espresados para poder obtener judicatura de entrada, aunque entendiéndose de ocho años el tiempo señalado, y bastando solo siete si la abogacia se hubiere ejercido con crédito en tribunales superiores; *art. 425*.

Para juzgados de *término* deben proponerse: 1.º los que hayan servido por lo ménos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada; 2.º los que llenen de servicio siete años lo ménos en promotorias fiscales; 3.º los que hubieren ejercido por diez años las funciones que se requieren para ser juez de entrada, bastando nueve años de abogadía si esta se hubiere ejercido con reputacion en tribunales superiores; *art. 6.*

Para completar el número de años que respectivamente se exigen para cada uno de los casos espresados, pueden computarse los años servidos en cada uno de los cargos que en ellos se mencionan y los de ejercicio de la abogacia observándose siempre la preferencia indicada: 1.º de los años de judicatura; 2.º de los servidos en promotorias; 3.º de los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

III. El que hubiere sido nombrado juez de primera instancia debe presentarse en la Audiencia del territorio á prestar juramento de guardar la Constitucion, ser fiel al rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia; *art. 279 de la Const. de 1812*, como igualmente á tomar posesion de su destino en la cabeza del partido dentro de los cincuenta dias que por regla general están señalados en real orden de 12 de enero de 1833, á no ser que se le haya concedido otro término en la orden ó titulo de nombramiento; bajo la inteligencia de que no haciéndolo así ó solicitando prórroga, se entienda que renuncia la judicatura; y aun queda sin efecto la posesion que se le diere despues de finalizado el plazo; *real orden de 28 de febrero de 1838*.

La posesion se da al nuevo juez por el juez cesante si se hallare todavia en ejercicio, ó en su defecto por el que desempeña la jurisdiccion, en vista de la certificacion de haber prestado el correspondiente juramento ante la Audiencia; *real orden de 9 de noviembre de 1833*; y de este acto se estiende diligencia autorizada por escribano.

IV. Ningun juez puede ausentarse de su partido sin previa licencia del rey ó del regente de la Audiencia. El regente puede concederla por causa justa y necesaria hasta un mes, dando cuenta al Gobierno cuando escudiere de ocho dias; y solo el rey puede otorgarla por mas tiempo ó para pasar á la corte; *art. 76 de las orden. de las Aud. de 20 de diciembre de 1833, y reales órds. de 24 de setiembre de 1836 y 26 de enero de 1837*.

Toda solicitud de licencia que se haga al Gobierno debe dirigirse por conducto del regente, el cual, oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere, informa sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde el interesado y sobre la oportunidad de la licencia, espresando si el servicio público queda bien atendido; *real orden de 28 de febrero de 1838*.

Los subalternos de los juzgados de primera instancia deben dirigirse al juez, quien pasa las instancias con su in-

forme al regente, y esto obra como queda indicado; *d. real órden de 28 de febrero.*

No debe el regente dar curso á solicitud alguna de licencia que se funde en interes particular ó de familia; y respecto á las que se apoyen en falta de salud, ha de procurar asegurarse para emitir su dictámen de si la enfermedad alegada es de tal naturaleza que exija precisamente la mudanza de aires y alimentos, ó de clima, tomando sobre el particular las noticias que le parezcan mas exactas y fidedignas; *real órden de 30 de junio de 1855.*

El juez que se ausenta de su destino sin la correspondiente licencia, incurre en la pena de suspension de oficio por seis meses á la primera vez, en la de un año á la segunda, y en la de privación de empleo á la tercera; *real órden de 4 de marzo de 1819.*

El que deja pasar el término de su licencia sin volver á su destino, se entiende haber renunciado á su cargo y queda por consiguiente privado de él, á ménos que se haya encontrado en la imposibilidad de volver por causa del real servicio, de enfermedad ó de fuerza mayor; ó que obtenga ántes nueva real licencia que no debe concederse sino por causa legítima; *ley 10, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec., y real órden de 24 de setiembre de 1836.*

V. Los jueces letrados de primera instancia deben residir en la cabeza del partido; y en caso de que tengan que salir de ella con el objeto de ejecutar diligencias de importancia en alguno de los pueblos del mismo, como tambien en los casos de ausencia por cualquiera otra razon, y en los de muerte, enfermedad ú otro impedimento legítimo, son sustituidos por el alcalde del pueblo de su residencia, y habiendo dos ó mas alcaldes ó tenientes de alcaldes de los cuales alguno sea letrado habrán de ser sustituidos por este con preferencia al alcalde lego: mas en ultramar, si el juez muere ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa debe nombrar interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, dando cuenta al Gobierno; *real órden de 3 de enero, y art. 54 del reglam. de 26 de setiembre de 1835.*

Cuando en una poblacion hay dos ó mas jueces de primera instancia, como sucede en Madrid, Zaragoza, Barcelona y otras capitales de provincia, debe ser sustituido un juez por otro en caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento de alguno de ellos, ya porque todos tienen igual jurisdiccion en el partido, ya porque siendo consecuencia de este principio que nunca esta jurisdiccion se halla vacante por faltar uno de los jueces, no es necesario buscar fuera de ellos persona que la desempeñe, ni es por lo tanto aplicable entónces la disposicion del artículo 54 del reglamento, que parece limitada únicamente al caso de que no haya otros jueces letrados en el pueblo. Así en efecto se ha decidido por real órden de 7 de marzo de 1840, la cual no se halla en la coleccion de leyes, decretos y órdenes que publica el Gobierno.

Aunque el juez debe residir en el pueblo que es cabeza del partido, puede sin embargo, cuando esto no ofrezca seguridad por razon de enemigos ó facciosos, trasladar su domicilio con conocimiento y aprobacion de la Audiencia á otro punto que la ofrezca, desde el cual administrará justicia en cuanto le sea posible á los pueblos de su partido jurisdiccional. Si estando así emigrado tuviere que ausentarse ó no pudiere despachar los negocios de su competencia por enfermedad, traslacion ó cualquier otro motivo legítimo, ha de ser sustituido por el juez de primera instancia del partido en que estuviere refugiado; pero si en este mismo partido se hallare algun otro juez refugiado por la misma causa, será sustituido entónces por el juez del partido cuya capital esté mas inmediata á la del suyo, ora lo sea uno de los refugiados, ora el titular ó propietario del pueblo en que resi-

den. Desde el momento en que cese la inseguridad, cesa por el mismo hecho la facultad concedida para la traslacion; y por consecuencia, no presentándose en su partido el juez emigrado de él, sobre lo que corresponde velar al fiscal de S. M., debe encargarse del ejercicio de la jurisdiccion el alcalde de la capital del propio partido; *Real órden de 31 de agosto de 1838.*

[\*] EN LA REPÚBLICA de Méjico, en caso de ausencia ó de enfermedad de los ministros de la Suprema Corte de justicia deben ocupar su puesto los suplentes que se nombran según el art. 416 de las Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843. Y aunque con arreglo al § 11 de art. 154 de las mismas Bases, corresponde á las Asambleas departamentales establecer y organizar los juzgados inferiores y los tribunales superiores, no será inoportuno notar que por la legislacion anterior debia reemplazar al ministro del tribunal superior el suplente á quien correspondiese por el órden de su nombramiento, y al juez de primera instancia el alcalde del Ayuntamiento de la cabecera respectiva; y donde no le hubiese, el juez de paz; unos y otros por el órden de su eleccion, á ménos que alguno de ellos fuese letrado; en cuyo caso debia dársele á este la preferencia: cuando el impedimento del juez de primera instancia duraba mas de quince dias, el tribunal superior nombraba un letrado que mereciese la confianza del Gobernador para que le sustituyese: *arts. 11 y 48, ley de 25 de mayo de 1837; 3 y 5, ley de 18 de julio de 1839, y decreto publicado por bando de 28 de diciembre de 1841.*

\*\* En la república de Venezuela, en los casos de enfermedad y ausencia los alcaldes son sustituidos por los suplentes que el Consejo municipal nombra en su caso. Los jueces de primera instancia son suplidos por el mas inmediato de la provincia, y si no lo hay espedito, por el mas próximo del distrito, ó por uno interino que nombra el Gobernador en caso de enfermedad grave ú ocupacion pública incompatible. En las Cortes superiores y suprema nombran los magistrados espeditos en caso de urgencia, y despues ó fuera de él el Gobierno, un ministro interino: *arts. 14, 21 y 26, ley de 23 de marzo de 1841.*

\*\*\* Para estos casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento pasajero, la legislacion de la república de Chile dispone como regla general, que el juez letrado fuese sustituido, en la capital, por el otro que hubiese en ella de igual clase, y en su defecto por el abogado secretario de la municipalidad; y en los departamentos por los abogados, no habiéndolos por el alcalde en turno, y á falta de alcaldes por los regidores, segun el órden de precedencia, determinado por el mayor número de votos obtenidos en la eleccion. Pero si la enfermedad debidamente calificada se dilataba, ó el impedimento provenia de alguna comision que se les hubiese encargado, el Gobierno estaba autorizado para nombrarles un suplente. Hoy empero, si bien deben tenerse presentes estas disposiciones, para ocurrir en los primeros momentos á esta clase de obstáculos al ejercicio de la jurisdiccion en primera instancia, no ha de perderso de vista, que la facultad de removerlos está deferida al Presidente de la república. En tales casos en efecto, él es quien debe nombrar los suplentes que han de reemplazar á los impedidos; por sí solo, cuando se trate de jueces letrados de primera instancia; y cuando de ministros de los tribunales superiores, con acuerdo del Consejo de estado: *art. 37, Reglam de adm. de just. de 2 de junio de 1824, art. 9, decr. de 15 de agosto del mismo año, ley de 30 de agosto de 1834, arts. 4 y 5, decr. de 17 de octubre de 1842, art. 6, ley de 30 de diciembre de 1842.*

VI. Los jueces de primera instancia no son nombrados ahora como ántes los corregidores y alcaldes mayores por tiempo determinado; pero si alguno hubiere obtenido su título

con esta circunstancia de restriccion; no tiene que cesar en su empleo por sola la expiracion de btiempo concedido, pues podrá continuar ejerciéndola sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. real yiere otra cosa; *art. 35 del reglamento de 26 de setiembre de 1833* y el juez que hubiere sido separado ó premuerto en virtud de formacion de causa ó por otra causa q no podrá continuar administrando justicia; *pero qui ha perdido la confianza que S. M. le habra dispensado en su persona, no podrá ser nombrado en su lugar.*

El juez que fuere trasladado ó ascendido á otro juzgado ó destino podrá ejercer la jurisdiccion; luego que reciba la orden de su nombramiento, y la parte que designada por las disposiciones vigentes; á menos que se le previniese otra cosa por la Secretaría del despacho de gracia y justicia; *real orden de 20 de setiembre de 1839.*

La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limita precisamente á lo contenida (esto es á lo judicial) en la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de jurisdiccion que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca puede mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos, como antes se mezclaba en de los corregidores y alcaldes mayores; *art. 30 del reglam. de 26 de setiembre de 1833.*

Los jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, y los únicos á quienes compete conocer en primer grado de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria; incluyéndose las que antes se llamaban *causas de corte*; y salvo lo dispuesto con respecto á los alcaldes, exceptuándose solamente las causas que en primera instancia están reservadas á las Audiencias territoriales y al supremo tribunal de justicia, como asimismo las que pertenecen á jurisdicciones privilegiadas ó especiales; *art. 36 del reglamento. Véase Alcalde, Caso de corte y Jurisdiccion en sus diferentes artículos.*

Como ha habido hasta estos últimos tiempos tantas jurisdicciones privilegiadas, de las cuales unas subsisten todavía y otras han cesado en todo ó en parte, creemos oportuno poner aquí á la vista que, sin perjuicio y aun en virtud de la regla general establecida, corresponden á la real jurisdiccion ordinaria ó común de los jueces letrados de primera instancia de los partidos los negocios siguientes:

1.º Los pleitos civiles de menor y de mayor cuantía pertenecientes á personas ó cosas que no estén sometidas á otro fuero; entendiéndose por pleitos de menor cuantía todos aquellos en que la cantidad ó valor de la cosa que se litiga no excede de dos mil reales vellón en la península é islas adyacentes y de cuatro mil setecientos cinco reales y treinta maravedís en ultramar, y por pleitos de mayor cuantía todos los que pasan de las indicadas cantidades: con la diferencia que de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes y de treinta en ultramar pueden conocer en juicio verbal los alcaldes de los pueblos á prevención con el juez de primera instancia donde le hubiere; de las demandas que pasando de estas cantidades no excedan de veinte y cinco duros en la península y de ciento en ultramar, conocen en todos los pueblos del partido solamente los jueces de primera instancia, tambien en juicio verbal, con exclusion de los alcaldes; de las demandas que pasan de estas últimas cantidades y no excedan de cien duros en la península é islas y de cuatro mil setecientos cinco reales y treinta maravedís en ultramar, conocen asimismo exclusivamente los jueces de primera instancia en juicio escrito; aunque por trámites mas breves que los juicios ordinarios; y con mucha mas razon conocen ellos solos en juicio ordinario de todos los demas pleitos de mayor importancia; *regl. de 26 de setiembre de 1833, arts. 31, 40, 41 y 43, y ley de 10 de enero de 1838. Véase Al-*

*calde; Juicio verbal, Juicio ordinario civil, y Pleitos de menor cuantía.*

2.º Los juicios criminales que en cualquiera provincia de intenten sobre despojo ó perturbacion en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea litigio de colonos ó militar en despojo ó perturbacion; y aun los juicios penales de posesion de las partes por su mayor con las apelaciones á las Audiencias; y reserándose los de propiedad á los jueces competentes en su tiempo que los traxere de toda otra persona que goze de fuero privilegiado; *art. 31 del regl. Véase Interdicion de pleitos, arbitraje y arbitraje.*

3.º Los conciertos ó arbitros á prevención con los alcaldes de respecto al pueblo donde residen, y de todas las diligencias judiciales sobre arbitros civiles que no sean de conciliacion; *art. 32 y 33 del regl. Véase Arbitraje civil.*

4.º Las causas civiles y criminales comunes contra los alcaldes de los pueblos de su partido; *art. 46 del regl.* y pero no las causas criminales por delitos ó escosos que estos cometieren en el ejercicio de las funciones judiciales que les están encomendadas; pues estas causas deben seguirse de primera y segunda instancia ante la Audiencia del territorio y ya porque los alcaldes se califican en los arts. 31, 32 y 33 del reglamento como jueces ordinarios de sus respectivos pueblos y por consistir en el oficio no conocen sino las Audiencias segun el art. 33; ya porque dichos tribunales superiores han admitido generalmente y aplicado esta doctrina en los muchos casos que han ocurrido: bien que no por eso dejan de tener facultad los jueces de primera instancia para obligar á los alcaldes á subsanar los defectos de las diligencias ó actos judiciales en que procedan como dependientes ó comisionados suyos.

5.º Las causas criminales sobre delitos cometidos por los alcaldes y demas concejales en el ejercicio de sus funciones administrativas, como por ejemplo sobre exaccion de impuestos abusivos, concusion, malversacion ó peculato respecto de los fondos municipales; pero no las causas sobre delitos cometidos en aquellos ramos ó negocios en que tiene interes ó puede ser perjudicada la hacienda pública; pues estas son de la competencia de los subdelegados de rentas, segun reales órdenes de 12 de marzo de 1828, de 27 de octubre de 1829, y de 2 y 3 de agosto de 1831. Véase *Jurisdiccion de la hacienda pública.*

6.º Las causas civiles y las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra un juez letrado de primera instancia, las cuales han de empezarse y seguirse ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata; *art. 46 del regl.*; y tambien las causas civiles contra los magistrados de las Audiencias y del supremo tribunal de justicia.

7.º Las causas criminales contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves; reputándose tales para este efecto aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castigan con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales; *real decreto de 17 de octubre de 1833*: bien que las que ocurrieren de esta clase contra los arzobispos, obispos ó los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, han de seguirse y fallarse en primera y segunda instancia por el tribunal supremo de justicia, como igualmente las que se formaren contra los mismos por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion real; *art. 90 del regl. Véase Jurisdiccion eclesiástica.*

8.º Las causas civiles y criminales contra senadores y diputados á Cortes, pues no gozan de fuero privilegiado como tales, ni existe la jurisdiccion de Cortes que reconocian el Estatuto real de 1854 y la Constitucion de 1812 y que supo-

nia; el art. 56 del reglamento de 26 de setiembre de 1835. Véase *Fuero de senadores y diputados á Cortes*.

9°. Las causas civiles y criminales relativas á las personas de la real servidumbre y á las cosas del real patrimonio, pues se han declarado suprimidos el juzgado privilegiado de la casa real y la suprema junta patrimonial de apelaciones que reconocia el reglamento de 1833; *real orden de 29 de setiembre de 1836*. Véase *Fuero de casa real*.

10°. Las causas tanto criminales como civiles contra los milicianos nacionales, pues se hallan en la clase de los demas ciudadanos y sometidos como ellos á las leyes y tribunales establecidos; pero por las faltas ó sucesos que cometen como milicianos, deben ser castigados por el consejo de subdelegacion en disciplina; y cuando hacen servicio en plaza sitiada ó en punto acorralado, por sentencias ó en persecucion de ellos, están sujetos á las penas de la ordenanza militar; *arts. 100, 137, 139 de la ley de 14 de julio de 1822 reemplazada en 17 de agosto de 1836*. Véase *Miliciano nacional*.

11°. Las causas sobre los crímenes ó delitos que cometen los presidiarios, pues se han quedado suprimidos los juzgados conocidos con el título de *rematados*, cualquiera que fuese la autoridad que los desempeñaba, y el ministerio de que la misma dependia de modo que ahora el juez competente para juzgar á los presidiarios, cualquiera que sea la clase de los presidios á que estén confinados, es el juez de primera instancia del partido en que cometieren el delito, ora lo hayan cometido en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, ora en otros lugares despues de desertados, esceptuándose sin embargo los casos de pura correccion y de las deserciones simples, en los cuales se procede gubernativamente por los jefes de los presidios segun la forma establecida por ordenanza. *Real orden de 3 de agosto de 1836*, por la cual se confirman ó modifican respectivamente los arts. 540 y siguientes de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834. Véase *Presidiario*.

12°. Las demandas de reversion ó incorporacion á la corona de los bienes de señorío, cuyo conocimiento estaba reservado por el artículo 90 del reglamento de 26 de setiembre de 1835 al tribunal supremo de justicia; *ley de 26 de agosto de 1837*. Véase *Señorio*.

13°. Los negocios judiciales mercantiles que se susciten en los partidos ó distritos donde no hubiere tribunal de comercio; y las causas sobre delitos cometidos por los comerciantes en el ejercicio de su profesion, aunque lo haya, pues los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal; *arts. 1179 y 1202 del cód. de com.* Véase *Tribunal de comercio*.

14°. Los negocios relativos á la ganaderia trashumante ó mestiza de que ántes conocia la subdelegacion de la Mesta, la cual ha sido suprimida. Véase *Alcalde de la Mesta*, *Asociacion general de ganaderos*, *Concejo de la Mesta*, y *Mesta*; debiéndose advertir aqui que el real decreto de 4 de setiembre de 1838 quedó derogado por otro de 27 de junio de 1839, y se restableció en su lugar el de 15 de julio de 1836: mas de todos modos, los jueces letrados de primera instancia son los que deben conocer de todos los asuntos judiciales relativos á la Mesta con apelacion á las Audiencias del territorio.

15°. Los pleitos sobre posesion ó pertenencia de los bienes mostrencos, habiéndose suprimido la subdelegacion que entondia en este ramo; *ley de 16 de mayo de 1833*. Véase *Estado y Bienes mostrencos*.

16°. Los negocios contenciosos relativos al caudal de los pósitos, por haber cesado las subdelegaciones de este ramo; *real orden de 22 de marzo de 1834*, y *arts. 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1833 restablecida por real decreto de 13 de octubre de 1836*. Véase *Pósitos*.

17°. Los pleitos que se susciten sobre los bienes, pertenencia ó productos de los propios y arbitrios de los pueblos; de que todavia antes de las subdelegaciones de regios; *ley 281 art. 3.º tit. 16; libro 7.º Nov. Rec. 2.º arts. 217 y 218 de la ley de 13 de febrero de 1833*. Véase *Propios y arbitrios*.

18°. Las acciones que se ejerciten sobre pleitos posesorios, despojos y acciones de éstas y en cualquier otro negocio relativo á esta materia, cualquiera que sea el dueño de las fincas, y aunque lo sean las órdenes militares; *real orden de 21 de mayo de 1836* ó *obispos ó obispos* *Real sup. sup. 18*.

19°. Las causas relativas á tales, apellidos y demás nombres y apellidos públicos y de particulares, que se entabren de la competencia de las subdelegaciones de regios y plantillas; *real orden de 22 de setiembre de 1833* y *art. 217 y real decreto de 2 de octubre de 1833*. Véase *Apellidos*.

20°. Los negocios contenciosos y las causas criminales relativas á los canales de riego y mangos, de que ántes conocian sus juzgados privativos que han sido suprimidos; *real orden de 22 de noviembre de 1836* y *20 de junio de 1859*. Véase *Canal* y *Fuero de canales*.

21°. Por último, los negocios civiles que no pertenecen aun con respecto á las personas ó fincas, las jurisdicciones especiales y las causas criminales sobre delitos ó casos de desafuero cometidos por eclesiásticos, militares ó otros que gozan de fuero privilegiado. Véase *Fuero*.

Véase *Fuero* en sus diferentes artículos desde *Fuero activo y pasivo*, y la palabra *Jurisdiccion*.

VIII. La autoridad de los jueces de primera instancia no se estiende sino á los pueblos comprendidos en el partido ó distrito que les está asignado. Sin embargo, cuando ocurre algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, puede cometer el rey su conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, pueden hacer por sí las Audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio, dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno; *art. 38 del reglam. de 26 de setiembre de 1835*.

IX. Los jueces de primera instancia, así como todos los demas jueces inferiores, están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia; *art. 35 del reglam.*; y deben asimismo remitirle listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieron en sus juzgados, con expresion de su estado; *art. 277 de la Const. de 1812*. Véase *Informe*.

= Véase *Visita de cárcel*, *Penas de cámara*, y *Gracias al sacar*.

X. Como desde el dia en que vacan las promotorias fiscales de los juzgados de primera instancia hasta el de su provision, suele trascurrir un periodo de tiempo bastante largo, pero necesario, para hacerla en el sugeto mas digno, están autorizados los jueces de primera instancia del partido en que vacare una promotoria fiscal para elegir entre los abogados de mas conocimientos y mejores costumbres uno que la desempeñe hasta el dia en que sea provista por S. M., dando cuenta de la eleccion á la Audiencia del territorio, la cual debe aprobarla si no hallare justos inconvenientes, y ponerla en conocimiento de S. M.; y los promotores interinos así nombrados gozan el sueldo correspondiente á sus plazas por todo el tiempo que las sirvan; *real orden de 20 de julio de 1838*. Véase *Promotor fiscal*.

† En 30 de junio de 1836 se dispuso que los jueces de primera instancia dirijan por conducto del regente de la au-

diencia las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el mismo, sobre lo que podrán representar directamente, el cual informado acerca de la certeza de los hechos que se espongan, expresará su dictámen sobre la pretension; y que los mismos jueces hagan presente á la audiencia, hoy á la junta gubernativa, las debidas observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus juzgados, relativas al ejercicio de sus funciones y á la administracion de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el artículo 186 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Los jueces á quienes compete recibir declaraciones á los confinados en los presidios pasen en persona á verificarlo á su respectivo cuartel. *Re. órd. de 28 de octubre de 1839.*

Teniendo los juzgados una cantidad asignada para gastos de los mismos, con ella paguen la suscripcion al Boletín oficial. *Re. órd. de 26 de junio de 1842.*

**JUEZ EXTRAORDINARIO.** Si por jueces ordinarios se entiendan en sentido lato todos los que se hallan establecidos con oficio permanente para administrar justicia en todos los asuntos sometidos á la jurisdiccion que ejercen, cualquiera que esta sea, no son entonces jueces extraordinarios sino precisamente los que son nombrados de un modo accidental por un tribunal, por un superior ó por las mismas partes solo para entender en algunas causas ó negocios determinados, cuales son los jueces delegados, los pesquisidores, los árbitros ó avenidores, y en general todos los que juzgan por comision. Mas cuando por jueces ordinarios solo se toman en sentido estrecho los que ejercen la real jurisdiccion ordinaria ó comun, es claro que en tal caso pueden llamarse por contraposicion jueces extraordinarios todos los que ejercen jurisdicciones especiales, como la militar, la de hacienda, la de comercio, la de minas, la de correos y caminos y otras cualesquiera de escepcion, relativas tan solo á ciertas materias que la ley ha distraido ó separado de la jurisdiccion universal. Sin embargo, la denominacion de jueces extraordinarios no se aplica en el uso á los que ejercen jurisdicciones especiales. Véase *Juez ordinario*.

**JUEZ DELEGADO.** El que tiene facultad cometida por el rey ó por algún tribunal ó juez ordinario para sustanciar ó decidir algun pleito ó negocio señalado; *ley 1, tit. 4, Part. 3.*

I. El juez delegado puesto por mano del ordinario para librar algun pleito debe ser mayor de veinte años; y si no quisiere aceptar ó cumplir el encargo, puede ser apremiado á ello por el ordinario en caso de que tenga dicha edad y esté sujeto á su jurisdiccion; pero siendo menor de veinte años, no puede ser apremiado, aunque esté sujeto á la jurisdiccion del que le nombró, bien que si fuere mayor de diez y ocho y aceptare y cumpliere voluntariamente y de su grado la comision, será válido cuanto practicare y el juicio que diere: mas si alguno fuere constituido juez delegado á voluntad de ambas partes ó por comision ó otorgamiento del rey, bastará para la validez de sus actos que sea mayor de catorce años, con tal que al tiempo del nombramiento se supiese que era menor de diez y ocho. Así lo disponen la ley 3, tit. 4, Part. 3, y la ley 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec., con la diferencia de que en la edicion de las Partidas hecha por la Academia de la historia se exigen veinte y cinco años donde en las demas así como en la Recopilacion se leen solo veinte, que era la edad que segun ellas bastaba tambien para ser juez ordinario; pero como en el dia es indispensable en general para ser juez la edad de veinte y cinco años, segun se ha indicado en el artículo *Juez*, n. V, parece que ya no puede ser delegado sino el que haya cumplido esta

última edad, especialmente si ha de ejercer su comision como letrado.

II. El juez delegado no puede ejercer la jurisdiccion que se le ha cometido sino en territorio del delegante; — ni encargarse de causa ó pleito que no sea de la competencia del delegante, ó que por su naturaleza no pueda delegarse; — ni traspasar ó exceder los limites de las facultades que se le hubieren dado, de modo que solo podrá oír ó sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella y con las convenciones y compromisos de las partes relativas á la misma; — ni subdelegar ó cometer su jurisdiccion á otro, sino en el caso de ser delegado por el rey, ó despues de la contestacion de la demanda; *leyes 17, 19 y 20, tit. 4, ley 47, tit. 18, Part. 3.*

III. Las causas ó negocios que no pueden delegarse son; — 1.º las causas criminales en que pueda recaer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, destierro, ó restitucion á servidumbre ó libertad, á no ser en caso de ausencia ú otro motivo inescusable del delegante por el servicio público, y aun entonces solo hasta el estado de sentencia; — 2.º los asuntos ó pleitos civiles sobre nombramiento de tutores ó curadores ó huérfanos, locos ó dementados, sobre intereses de más de trescientos maravedis de oro, y sobre herencias y entrega ó posesion de bienes, á no ser en el citado caso de ausencia ó comision por el bien comun y en el de mucha complicacion de negocios; *ley 18, tit. 4, Part. 3.*

IV. La autoridad ó jurisdiccion del delegado se acaba: — 1.º por revocacion del delegante para darla á otro ó conocer por sí del pleito; — 2.º por muerte ó pérdida del oficio del delegante antes de la citacion, porque despues de esta se perpetúa ó radica en aquel; — 3.º por mejora de estado del delegado, que por ascenso se hiciere igual ó superior al delegante; — 4.º por no hacer uso de la comision el delegado en el término de un año; — 5.º por muerte del delegado, á no ser que se le hubiese conferido como á persona constituida en alguna dignidad ú oficio, pues en este caso continuaria en ella el sucesor, porque el oficio nunca muere; — 6.º por conclusion del negocio ó tiempo para que se confirió, *ley 21, tit. 4, y leyes 33 y 47, tit. 18, Part. 3; y Curia Filip., part. 1, § 4.*

V. Tales son las disposiciones de las leyes del código de las Partidas sobre los jueces delegados; pero en el dia apenas puede decirse que los haya. Ningun español puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; *art. 247 de la Const. de 1812.* Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban; *art. 9 de la Const. de 1837.* Así que, no puede ya el gobierno ni los tribunales ni los jueces ordinarios crear comisiones ni nombrar jueces delegados para decidir los litigios ni para procesar ni sentenciar á persona alguna que se viere acusada ó delatada; y solo pueden, cuando mas, cometer ó encargar en algun caso la ejecucion ó práctica de algunas diligencias de sustanciacion. Si se han visto por desgracia ciertos casos en que se ha verificado lo contrario con descrédito de las instituciones y de los gobernantes, no pueden citarse por cierto como ejemplos ó precedentes, sino como atentados contra las leyes fundamentales. Véase *Comision*.

Sin embargo, algunas jurisdicciones especiales ó privilegiadas se ejercen omnimodamente por jueces delegados, segun veremos en su lugar; pero como estos no son nombrados extraordinariamente para juzgar tal ó tal causa determinada, sino ordinariamente para conocer de todas las causas pertenecientes á la jurisdiccion del ramo que tienen á su cargo, pueden ser tenidos por delegados ó subdelegados mas bien en el nombre que en el fondo.

**JUEZ PESQUISIDOR.** El juez de comision que alguna vez nombraban los tribunales superiores, como el consejo real, las chancillerías y audiencias, ya únicamente para averiguar ciertos delitos y descubrir sus autores, ya tambien para castigarlos, con inhibicion de la justicia ordinaria. No solia enviarse juez pesquisidor sino cuando los jueces ordinarios eran omisos y negligentes en la persecucion y castigo de los culpados, ó cuando se recelaba que por la prepotencia de los delincuentes ó por la gravedad y complicacion de los delitos no tendrian la entereza ó la sagacidad necesarias para hacer la averiguacion de estos y proceder al debido escarmiento de aquellos; pero como ya no puede ser procesado ni sentenciado español alguno sino por el juez ó tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, no hay lugar en el dia al nombramiento de pesquisidores. De ellos tratán todas las leyes del tit. 17, las leyes 45, 46 y 47 del tit. 18, Part. 3, y las del tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. Véase *Comision, Juez delegado*, n. V, y *Pesquisa*.

**JUEZ DE RESIDENCIA.** El juez delegado que cuando cumplian el tiempo de sus oficios los corregidores, alcaldes mayores y demas que administraban justicia ó tenian cargo de gobierno, ó bien de tres en tres años si eran tambien intendentes ó gobernadores militares, se enviaba regularmente por el supremo consejo á reasumir la real jurisdiccion ordinaria por cierto tiempo y examinar la conducta que dichos funcionarios habian observado en el desempeño de sus atribuciones, ya recibiendo las quejas y probanzas que le presentasen los agraviados, ya procediendo de oficio á tomar noticias é informaciones, y decidiendo siempre las causas con arreglo á derecho y con apelacion al Consejo; *leyes de los tits. 12 y 15, lib. 7, Nov. Rec.* No tiene lugar en el dia el nombramiento de jueces de residencia, así como no le tiene tampoco el de pesquisidores, ni el de otros delegados ó de comision, ya por las razones dadas al fin de los artículos *Juez delegado y Juez pesquisidor*, ya porque los jueces inferiores ó de primera instancia que delinquieren en sus oficios deben ser juzgados por las Audiencias de su respectivo territorio; *art. 58 del reglam. de 26 de setiembre de 1835.*

**JUEZ VISITADOR.** Cada uno de los delegados que se enviaban antiguamente y andaban por las provincias y pueblos haciendo indagaciones y pesquisas sobre el modo con que se administraba la justicia, sobre la seguridad de los caminos, sobre los agravios y vejaciones que sufrían los pueblos, sobre imposicion é inversion de contribuciones y derramas, sobre cuentas de propios, reparos de caminos, puentes y calzadas, y otros asuntos de interes comun, con facultad de proveer lo necesario en cada ramo y castigar á los infractores de las leyes y providencias del gobierno supremo; *leyes del tit. 14, lib. 7, Nov. Rec.*

**JUEZ ÁRBITRO Ó COMPROMISARIO.** La persona elegida por las partes para decidir las cuestiones que se suscitan entre ellas sobre sus negocios. Véase *Arbitro y Arbitrador*.

**JUEZ AVENIDOR Ó DE AVENENCIA.** En el lenguaje de las Partidas es el juez árbitro y el arbitrador. *Arbitros* en latin, dice la ley 25, tit. 4, Part. 3, tanto quiere decir en romance como jueces *avenidores* que son escogidos en puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas; et estos son en dos maneras, etc. Véase *Arbitro*. Mas en el comercio se llama *juez avenidor*, no el árbitro, sino el juez de conciliacion ó de paz ante quien deben comparecer los comerciantes ántes de intentar demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía, esto es, en causas cuyo interes escada de mil reales vellon cuando se hayan de seguir en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios; *art. 1203 y sig. del cód. de com., y tit. 1 de la ley de enjuiciam.* Este juez avenidor era el prior que cesaba en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente, y en los partidos judiciales donde no hay

tribunales de comercio el comerciante que cada tres años nombraba el rey á propuesta de los intendentes; pero por decreto de las Cortes de 28 de mayo de 1857 se declaró que los alcaldes constitucionales son ahora los que deben ejercer el oficio de conciliadores así en los negocios mercantiles como en los demas. Véase *Juicio de conciliacion*.

**JUEZ DE PAZ Ó CONCILIADOR.** El alcalde de cada pueblo, ó cualquiera de ellos si hubiere dos ó mas, ante quien debe presentarse á intentar el medio de la conciliacion todo el que tenga que demandar á otro sobre negocio civil susceptible de ser terminado completamente por avenencia de las partes, ó sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido; Véase *Juicio de conciliacion*.

**JUEZ PEDÁNEO.** Llamáronse jueces pedáneos entre los Romanos: 1º los asesores ó consejeros de los pretores, porque estos se sentaban en lugar eminente y aquellos en bancos ó asientos bajos, *quasi ad pedes praetoris*; — 2º los jueces delegados y los compromisarios, porque no tenian tribunal como los pretores; *non pro tribunali sedebant, sed quasi plano pede judicabant*; — 3º los jueces que no tenían autoridad sino para conoer de las causas leves y de los negocios de poca importancia, porque no necesitaban sentarse *pro tribunali* para dar audiencia, sino que solian oír á los litigantes y decidir sus contiendas de plano y en pie. En este último sentido se introdujo entre nosotros la denominacion de jueces pedáneos, y se aplicó á los alcaldes de las aldeas ó lugares cortos que tenian una jurisdiccion muy limitada y dependian de los alcaldes ordinarios de las ciudades ó villas ó del corregidor ó alcalde mayor del partido. Véase *Alcalde pedáneo*.

**JUEZ LEGO.** El que no tiene ó al ménos no necesita presentar título de licenciado ó abogado para desempeñar la judicatura que se le confia ó va inherente á su destino ó empleo.

I. Son ó se consideran jueces legos los alcaldes de los pueblos, los capitanes y comandantes generales, los gobernadores militares, los vocales de los consejos de guerra ordinarios y los de oficiales generales, los intendentes y demas subdelegados de rentas, los individuos de los tribunales de comercio, etc., y en lo antiguo lo eran tambien los corregidores de capa y espada.

II. Para ser juez lego se cree que basta la edad de veinte años, porque la ley 5, tit. 4, Part. 3, y la ley 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec., no exigen mas que esta edad indistintamente respecto de todos los jueces ordinarios, y porque la ley 6 de dicho tit. y lib. de la Nov. Rec., que pide veinte y seis en los letrados, nada dice de los legos; de lo cual inducen los autores que la ley los deja con sus veinte años, añadiendo que no debe extrañarse esta diferencia entre unos y otros, porque el juez letrado administra justicia por sí solo, y el lego no la administra sino con acuerdo de asesor, quien integra, digámoslo así, su persona y suple su falta de ciencia (1). Pero como la citada ley 5, tit. 4, Part. 3, segun la edicion hecha por la Academia de la historia, la cédula de 27 de enero de 1835, y los arts. 251 y 217 de la Const. de 1812, adoptan la edad de veinte y cinco años indistintamente para los jueces ordinarios, para los letrados y para los alcaldes, es claro que nadie podrá ser juez lego sin que la tenga; y aun para juez de comercio se requieren treinta cumplidos por el artículo 1186 del código de este ramo.

III. El juez lego no puede entender ni fallar por sí solo sino en los juicios verbales y de poca importancia; y en los que son de tal naturaleza que no pueden sustanciarse ni de-

(1) En la república de Méjico, ya sea el lego alcalde, ya juez de paz, debe tener al ménos veinte y cinco años, como dijimos en una nota al artículo *Edad para los cargos ó oficios públicos*.

cidirse con acierto sin la competente instruccion en el derecho, tiene que valerse del auxilio del asesor ó consultor letrado que le haya nombrado el rey ó del de alguno de los abogados residentes dentro ó fuera del pueblo que él mismo elija.

Los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes, el rey nombra asesor, no son responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser; no pueden nombrar ni valerse de asesor distinto del que el rey les hubiere señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, pueden suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente. Los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor y que ellos mismos nombran, tampoco son responsables, y si solo el asesor, no probándose que en el nombramiento ó acuerdo haya habido colusion ó fraude.

Asi lo dispone la ley 9, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.; pero creemos que en el dia no puede en caso alguno el juez lego suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad. El juez superior no puede nunca entremeterse en el fondo de causa pendiente ante juez inferior, ni aun pedirselo para verla, porque á este compete de lleno su conocimiento en primera instancia, en lo cual nadie puede embrazarle, como dice el art. 39 del reglamento de 26 de setiembre de 1833: luego tampoco el juez inferior, sea lego ó letrado podrá remitírsela para que la decida ó le dicte la decision que corresponde; ya porque la disposicion del reglamento quedaria de este modo ilusoria, ya porque dictando el superior la sentencia de primera instancia anticiparia lo que habia de dar en la segunda, y se verian los litigantes privados de una de ellas. ¿Qué hará pues el juez lego cuando creyere tener razones para no conformarse con el dictámen del asesor que el rey lo ha nombrado? Elegir otro asesor para la decision de aquel punto ó negocio, ó bien arreglar el fallo segun su conciencia bajo su responsabilidad, como hacen ó pueden hacer los tribunales de comercio en virtud del art. 33 de la ley de enjuiciamiento. Y si el juez lego, desechando el dictámen del asesor nombrado por el rey, elige otro letrado y provee con arreglo al dictámen de este, ¿quién será responsable de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia? La citada ley de enjuiciamiento quiera lo sea el juez que la haya acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo. Sin embargo, no habiendo habido fraude, colusion, parcialidad ó cohecho en la conducta del juez lego al desechar el dictámen del asesor nombrado por el rey y adoptar el partido de elegir otro, parece conforme al espíritu de las últimas palabras de la mencionada ley 9, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec., que la responsabilidad recaiga únicamente sobre el letrado; y esta es la jurisprudencia que siguen algunos tribunales superiores en asuntos que no sean de comercio.

IV. Hoy tienen los intendentes para el despacho del juzgado de hacienda pública dos asesores, uno nombrado por el rey y otro por la respectiva diputacion provincial. Véase *Jurisdiccion de hacienda pública*.

Los capitanes ó comandantes generales de ejército ó distrito y los de marina tienen auditor ó asesor nombrado por la corona, el cual instruye y sustancia las causas correspondientes á la jurisdiccion de su jefe, acuerda y firma con él las sentencias, le espone su dictámen sobre los defectos de los procesos seguidos en los consejos de guerra ordinarios y sobre la aprobacion ó desaprobacion de los fallos pronunciados en ellos, y asiste á los consejos de guerra de oficiales generales. Véase *Auditor y Capitan ó comandante general*.

Los tribunales de comercio tienen también asesores ó consultores nombrados por el rey á propuesta en terna de aquellos, para que les den su dictámen sobre las dudas de derecho que les ocurran en el órden de sustanciacion ó en la decision de los negocios de su competencia; *art. 1196 y 1197 del cód. de com.* Véase *Tribunal de comercio*.

V. Aunque por juez lego se entiende regularmente el que no es letrado, como se ha indicado al principio de este artículo, sin embargo en la jurisprudencia canónica cualquiera de los jueces que ejercen la jurisdiccion ordinaria ó comun, sea lego ó letrado, se suele designar con la denominacion de juez lego en contraposicion al juez eclesiástico, aunque con mas propiedad se le llama tambien juez seglar ó secular.

**JUEZ LETRADO.** El juez que tiene título de licenciado en leyes ó de abogado, y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor. Son jueces letrados los jueces de primera instancia de los partidos, los magistrados de las audiencias y del tribunal supremo de justicia, algunos de los del tribunal supremo de guerra y marina, los provisorios ó vicarios generales de las diócesis, etc. Aunque la ley 6, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec., exija la edad de veinte y seis años en los jueces letrados, hasta ahora la de veinte y cinco, segun la real cédula de 27 de enero de 1853 y el art. 251 de la Const. de 1812: bien que para ser magistrado de una audiencia se requiere la edad de treinta años cumplidos, y de cuarenta para serlo del tribunal supremo de justicia, segun real decreto de 29 de noviembre de 1858. Véase *Juez de primera instancia de partido*.

**JUEZ CIVIL.** El que conoce de los negocios contenciosos en que solo se trata de intereses pecuniarios, sin mezclarse en la persecucion y castigo de los delitos; como por ejemplo antiguamente los oidores, y ahora los jueces de comercio. Tambien suele llamarse juez civil el que ejerce la jurisdiccion ordinaria ó comun en asuntos civiles ó criminales, por contraposicion al juez eclesiástico, al militar y al de cualquiera otro fuero privilegiado.

[\* Con respecto á la república de México, el art. 75 de la ley de 23 de mayo de 1837 sobre administracion de justicia dice: Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos. — Art. 74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles. — Art. 88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes].

**JUEZ CRIMINAL.** El que conoce de las causas en que solo se trata de la persecucion y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos que solo versan sobre intereses; como por ejemplo los antiguos alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra.

[\* Por lo que toca á la república de México, en el art. 76 de la citada ley sobre administracion de justicia se establece que en los juzgados criminales de 1.ª instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario, que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez, tenga reunidos los dos ramos espresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario. — Art. 78. En

la ciudad de Méjico se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal: otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.]

**JUEZ CIVIL Y CRIMINAL.** El que tiene facultad para entender indistintamente así en las causas que versan sobre intereses pecuniarios como en las relativas al castigo de los delitos. Son jueces civiles y criminales, por ejemplo, los que ejercen la jurisdicción ordinaria en todos sus grados, así como los que ejercen la eclesiástica, y los capitanes ó comandantes generales de las provincias.

**JUEZ INTERIOR.** El juez que administra justicia bajo la dependencia, inspeccion ó revision de otro de superior grado. Son jueces inferiores los alcaldes de los pueblos, los jueces de primera instancia de los partidos, los intendentes y demás subdelegados de rentas, los jueces de comercio, y todos aquellos que no administran justicia sino en primera instancia con apelacion á la Audiencia del territorio. Son también jueces inferiores en su ramo respectivo los provisores y vicarios generales de las diócesis, los capitanes ó comandantes generales de distritos y los gobernadores militares de plazas. Véase *Jurisdiccion* en sus diferentes artículos.

Los jueces inferiores que despues de haber hecho todas las diligencias posibles para juzgar con acierto, no encuentran nada que clarifique la justicia ó el derecho á favor de una ó de otra parte, parádivididos que la probabilidad está igualmente por entrambas, deben remitir la causa al superior para que la decida, según tenían comunmente los autores fundados en la ley 11, tit. 22, Part. 3 (1); pero en el día ya no puede tener lugar esta doctrina. La primera instancia compete de lleno á los jueces inferiores, y la segunda y demas á los superiores: estos no pueden entrar en el fondo de las causas pendientes ante aquellos, ni aquellos remitirlas á estos aun *ad effectum videndi*, como se ha dicho en el artículo *Juez lego*, n. III. Fuerza será pues que el juez inferior, sea lego ó letrado, falle y resuelva en todo caso las causas y negocios que fueren de su atribucion, sin que jamas puedan servirle de excusa la obscuridad, la insuficiencia ó el silencio de la ley, ni la igualdad ó la complicacion de las pruebas que por ambas partes se presentaren, y sin que se valga del medio de dirigir consultas sobre estos puntos al superior, que no deba por cierto convertirse en su asesor nato ni comprometer y anticipar sus fallos en causas que luego ha de conocer en la instancia que de compete. Véase *Juez*, n. XII, con los artículos que allí se citan, y *Juez superior*.

**JUEZ SUPERIOR.** El que tiene autoridad para juzgar las causas en apelacion y conocer de las quejas que dedujeren los litigantes contra el juez inferior. La ley 1, tit. 4, Part. 3, le llama *sobrejuez*.

No pueden ya los jueces superiores quitar á los inferiores el conocimiento de las causas que en primera instancia les corresponden por la ley, ni conocer de ellas á prevención con estos, ni avocarlas cuando todavia se hallaren pendientes en dicha instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirselas aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazarles de otro modo el ejercicio de su jurisdiccion: pero en virtud de la inspeccion que tienen sobre la administracion de justicia y los encargados de ella, pueden exigirles las listas, informes y noticias que estimen respecto á las

causas civiles ó criminales fenecidas y al estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion, y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos ó descuidos y abusos graves que notaren, aunque oyéndolos en justicia siempre que reclamien contra cualquier correccion que les impongan sin haberles formado causa, absteniéndose de hostilizarlos ó desautorizarlos con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos, y no dejando nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debena su ministerio: arts. 20, 36 y 50 *debragl. de 26 de setiembre de 1855*. Véase *Juez de primera instancia de partido y Jurisdiccion real ordinaria* en sus artículos respectivos.

**JUEZ A QUO.** El juez de quien se apela para ante el superior.

**JUEZ AD QUEM.** El juez para ante quien se interpone la apelacion de otro inferior.

**JUEZ DE ALZADAS Ó APELACIONES.** Cualquier juez superior á quien van las apelaciones de los inferiores.

**JUEZ SUPREMO.** Cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado del órden judicial, pero este denominacion no suele aplicarse á los magistrados personalmente considerados, sino solo al tribunal de que son individuos. Véase *Tribunal supremo*.

**JUEZ ACOMPAÑADO.** El juez que se nombra para que acompañe al originario de la causa, cuando esto ha sido recusado por el actor ó el reo. Véase *Recusacion*.

**JUEZ COMPETENTE.** El juez que tiene jurisdiccion para conocer de un asunto ó negocio en cuestion: ó el que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley entre personas sometidas á su jurisdiccion (2).

Todo juez, cualquiera que sea la jurisdiccion que ejerza, ora la real ordinaria, ora alguna de las especiales ó privilegiadas, debe limitarse en el ejercicio de sus funciones al territorio que le está asignado y á las personas y cosas que la ley ha sujetado á su autoridad; y mientras así se conduzca, será juez competente y podrá pedir de oficio ó á instancia de parte la inhibicion de cualquier otro que le usurpe sus atribuciones. Véase *Competencia en materia civil*, *Competencia en materia criminal*, *Fuero* y *Jurisdiccion*.

**JUEZ INCOMPETENTE.** El que no tiene jurisdiccion para conocer de una causa de que se trata, ya sea por razon de la materia, ya sea por razon de la persona. Carece de jurisdiccion por razon de la materia, cuando el asunto pertenece á otro juez: carece por razon de la persona, cuando siendo el asunto de su atribucion, no le está sujeta la persona contra quien se quiere proceder.

En caso de que un juez quiera usurpar la jurisdiccion que no le compete conociendo de un negocio que corresponde á otro fuero por cualquiera de las dos razones de la persona ó de la materia, puede impedirlo el litigante interesado, ó bien el juez competente: este defendiendo su jurisdiccion y formando contienda de competencia al usurpador en la forma indicada en el artículo *Competencia*: aquel declinando la jurisdiccion del usurpador, esto es, pidiéndole que se inhiba del conocimiento del negocio, que se declare incompetente, y mande al actor use de su derecho donde corresponda. Si el juez tenido por incompetente no quiere declararse tal en vista de la declinatoria, ó si el competente á pesar de la escitacion del interesado rehusa defender su

(1) Com. Negro, elem. de práct., pág. 140. Véase la Cur. Filíp., juic. civ., § 18, n. 4; pero entre los Mejicanos ténganse presentes, si es duda de la ley, las órdenes de 18 y 22 de julio de 1820,

(2) Téngase presente todo lo dicho en el art. *Competencia*, y la ley 21, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y sus notas, que es el real decreto de 9 de febrero de 1793, acerca del fuero militar en causas civiles y criminales, publicado en Méjico por el conde de Revillagigedo, á 22 de mayo de 1795.

jurisdicción usurpada, como asimismo en cualquiera de los casos contrarios, puede interponerse apelación por la parte que se sintiere agraviada, pues que el auto de uno y otro juez tendría fuerza de definitivo. Con los juzgados ó tribunales eclesiásticos no se promueven ni sostienen competencias, sino que se usa del recurso de fuerza. Véase *Competencia*, *Excepcion declinatoria*, y *Recurso de fuerza*.

Mas un juez incompetente puede hacerse competente por voluntad expresa ó tácita de las partes: por voluntad expresa, sometiéndose á él personas que no le estaban sujetas, con renuncia positiva de su propio fuero: por voluntad tácita, compareciendo en su tribunal personas que no le estaban sujetas, sin declinar su jurisdicción. Pero al efecto es indispensable que la causa no sea de tal naturaleza que no pueda entablarse ante el juez incompetente, y que los litigantes puedan renunciar su propio fuero y someterse á otro juez. Véase *Jurisdicción prorogada*.

Como las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, contribuyen en gran manera á dilatar las causas criminales, está declarado por el art. 6.º del decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurrir en la pena señalada por el art. 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813, esto es, en la del pago de todas las costas y perjuicios y en la de suspensión de empleo y sueldo por un año, y por la reincidencia en igual pago, privación de empleo é inhabilitación para volver á ejercer la judicatura; debiendo el mismo tribunal que dirima la competencia, imponer al propio tiempo y hacer efectiva la pena, ejecutándola irremisiblemente, desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. Mas no estando restablecida la citada ley de responsabilidad de 1813, parece que no se está en el caso de imponer la pena que en ella se contiene; bien que alguna habrá de imponerse, y cuando ménos la satisfacción de costas y perjuicios, pues que todo juez es responsable de lo que practicare contra las leyes.

**JUEZ DE COMPETENCIAS.** Cualquiera de los dos ministros de cada uno de los consejos ó tribunales supremos que anualmente designaba el rey para decidir á pluralidad de votos las competencias formadas por las diferentes jurisdicciones. Véase *Competencia*, art. 3.º

**JUEZ ó CANCELLER DE COMPETENCIAS.** En la corona de Aragon era el eclesiástico, nombrado por el rey para decidir las competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica. Véase *Canciller de contenciones*.

**JUEZ PRIVATIVO.** El que tiene facultad para conocer de una causa con inhibición ó exclusión del juez ordinario que debería determinarla. Tal es el que ha sido delegado por juez superior al del partido, pues inhibe y priva á los ordinarios del conocimiento de las causas contenidas en su comisión, aunque pendan ante ellos: bien que hoy no puede haber jueces privativos de esta especie, porque nadie puede ser juzgado por comisión alguna, segun se ha dicho al fin del artículo *Juez delegado*. Tal es tambien el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada ó especial en orden á ciertas causas ó personas que se han sustraído por la ley á la jurisdicción real ordinaria ó comun; como por ejemplo el juez eclesiástico, el militar, el de hacienda y el de comercio.

**JUEZ APARTADO.** Llamábase así en nuestra antigua legislación todo juez que por comisión peculiar ó especial entendia en los negocios que se ponian á su cargo, con inhibición de las justicias ordinarias; y tambien el que ejercia alguna jurisdicción privilegiada, como por ejemplo la de la Mesta: de suerte que viene á ser lo mismo que juez privativo; y decíase *apartado*, porque su jurisdicción se apartaba ó desmembraba de la comun ú ordinaria.

**JUEZ ó ALCALDE ENTREGADOR.** Véase *Alcaldes de la Mesta*.

**JUEZ DE ARRIBADAS.** El juez de marina encargado de entender en los negocios pertenecientes á los buques en los puertos de mar.

**JUEZ MILITAR.** Véase *Jurisdicción militar*.

**JUEZ DE HACIENDA.** Véase *Jurisdicción de hacienda*.

**JUEZ DE COMERCIO.** Véase *Tribunal de comercio*.

**JUEZ ESCOLÁSTICO ó JUEZ DEL ESTUDIO.** Véase *Fuero académico ó escolar*.

**JUEZ CONSERVADOR ó PROTECTOR.** El juez eclesiástico ó secular nombrado por el papa con jurisdicción y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, monasterio, convento, comunidad regular y militar, ú otros eclesiásticos: — el nombrado por privilegio del rey para conocer privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas ó recaudación de sus rentas; — y el juez nombrado por el rey con jurisdicción privativa para conocer en primera instancia de ciertos litigios de los extranjeros transeuntes.

Los jueces conservadores de iglesias no podian perturbar la jurisdicción real, ni entremeterse á conocer sino de injurias y ofensas manifiestas y notorias que se hiciesen á las iglesias ó monasterios y personas eclesiásticas, bajo las penas de estrañamiento del reino y pérdida de las temporalidades; *leyes 6, 7 y 8, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.*

El nombramiento de juez conservador de extranjeros solía recaer en alguno de los magistrados de la real Audiencia del distrito en que se establecia el juzgado, y su jurisdicción se limitaba á conocer privativamente, con apelación al supremo consejo de guerra, de las causas que se movian entre los extranjeros transeuntes de una misma nacion que venian á comerciar por mayor, y de aquellas en que estos eran reos convenidos por otro cualquiera, ora fuese súbdito español, ora de otro país; *ley 3, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.* Véase *Extranjero*, n. VI.

**JUEZ IN CURIA.** Cualquiera de los seis jueces ó protonotarios apostólicos españoles, á quienes el nuncio del papa en Madrid debia cometer el conocimiento de las causas que venian en apelación á su tribunal, no pudiendo él conocer por sí sino en los casos en que su sentencia causaba ejecutoria. Despues del establecimiento de la Rota española, hecha por el sumo pontífice Clemente XIV á solicitud del señor don Carlos III, se dió nueva forma al conocimiento de las causas eclesiásticas en el reino: se suprimieron los jueces *in curia*, los cuales se llamaban así porque debian residir en la corte; y hoy conoce la Rota de las causas de que ellos conocian. Véase *Rota*.

**JUEZ DE ENQUESTA.** Ministro togado de Aragon, que hacia inquisición ó pesquisas contra los ministros de justicia, notarios, escribanos y demas curiales por los excesos y delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, y los castigaba procediendo de oficio y no á instancia de parte.

**JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.** Uno de los magistrados de la chancillería de Valladolid, el cual formaba tribunal por sí solo y conocia en segunda instancia de las causas civiles y criminales de los vizcainos, que iban en apelación del corregidor y justicias ordinarias de Vizcaya, y que luego pasaban en grado de revista á la sala titulada tambien mayor de Vizcaya establecida en la misma chancillería y compuesta del presidente y de cierto número de magistrados; *leyes del tit. 16, lib. 3, Nov. Rec.* Hoy van las apelaciones de los jueces ordinarios de Vizcaya á la Audiencia territorial de Burgos.

**JUEZ OFICIAL DE CAPA Y ESPADA.** Cada uno de los ministros de capa y espada que habia en la Audiencia de la contratación á Indias en Cádiz, cuando existia este tribunal.

**JUEZ SUBDELEGADO.** La persona á quien el juez delegado comete su jurisdiccion ó da sus veces. Véase *Juez delegado*.

**JUEZ DE HECHO.** El que sin tener carácter público de magistratura es llamado ante el tribunal para calificar las pruebas y decidir sobre los puntos de hecho, guiándose para ello, no por las reglas de derecho, sino por su buen sentido, por su propia conviccion, por su conciencia, sin responsabilidad alguna de los errores que cometa en sus fallos. Véase *Jurado*.

**JUEZ DE DERECHO.** El juez letrado que en vista de la declaracion de los jueces de hecho sobre las pruebas no hace mas que aplicar la ley al caso de que se trata. Véase *Jurado*.

† **JUEZ FISCAL.** El oficial encargado de instruir y dirigir los procedimientos en los delitos sujetos al conocimiento de los tribunales militares.

Generalmente hablando corresponde este cargo á los ayudantes, aunque el jefe competente puede nombrar tambien á cualquiera oficial en activo servicio, retirado ó en cuartel, de graduacion proporcionada á la del presunto reo, ó á la entidad del crimen que se pesquisa, ó procedimientos que se instruyen. — Ningun oficial podrá excusarse de admitir el cargo de juez fiscal si no tuviese justas causas para ello, como parentesco inmediato con el presunto reo, motivos públicos y probados de enemistad ú odio, tener que servir de testigo en el proceso por haber presenciado el delito ú otras semejantes. Una vez empezado el fiscal á ejercer su cargo, han de mediar razones muy poderosas para que desista de los procedimientos, y el capitán general, ó general en jefe, de acuerdo con su auditor, han de resolver la consulta que el fiscal les dirigiese sobre el objeto. *Rl. órd. de 10 de mayo de 1845*.

**JUGLAR.** El que con juegos, bufonadas, gestos, cuentos ó patrañas y chocarrerías procura divertir y hacer reír á otros. Son infames por derecho, segun la ley 4, tit. 6, Part. 7, los juglares et los remedadores et los fazedores de los zaharrones (moharraches ó botargas) que públicamente andan por el pueblo ó cantan ó fazen juegos por precio; et esto es porque se envilecen ante todos por aquel precio que les dan: mas los que tanxiesen estrumentos ó cantasen por solazar á sí mesmos, ó por fazer plazer á sus amigos ó dar alegría á los reyes ó á los otros señores, non serien por ende enfamados.

**JUICIO.** La controversia y decision legitima de una causa ante y por el juez competente; ó sea, la legitima discusion de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decision ó sentencia definitiva: *Legitima rei controversæ apud judicem inter litigantes tractatio, seu disceptatio, et dijudicatio*, como dicen con exactitud los canonistas conforme á la glosa in cap. *Forus* 10, de verb. signific. La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso.

I. La palabra *juicio* significa ademias: — 1º. la sentencia y aun todo mandamiento del juez; *ley 1, tit. 22, Part. 3*: — 2º. el tribunal del juez ó el lugar donde se juzga; y en este sentido se dice « *citar á juicio*, » que es avisar judicialmente á uno para que se presente en el tribunal; « *parecer en juicio*, » que es deducir ante el juez la accion ó derecho que se tiene, ó las escepciones que escluyen la accion contraria; « *pedir en juicio*, » que es presentarse uno en el juzgado proponiendo sus acciones y derechos: — 3º. la instancia; y así se dice « *abrir el juicio*, » que es conceder una instancia extraordinaria despues de ejecutoriado el juicio, para que las partes deduzcan de nuevo sus acciones ó escepciones: — 4º. el modo de proceder; y así se dice « *sin estrépito ó forma de juicio*, » con cuya locucion se esplica que en algunos

pleitos ó causas no se procede con las solemnidades de derecho, sino de plano, breve y sumariamente: — 5º. la jurisdiccion, la autoridad, el fuero; y en este sentido se sienta en los caps. *Decernimus* y *Quanto*, *extr. de judiciis*, que los negocios eclesiásticos no se han de dejar al juicio de los legos, y que las causas relativas al derecho de patronato deben decidirse en juicio eclesiástico: — 6º. la discrecion, la cordura, la prudencia; como cuando decimos que los impúberes, los mentecatos y los dementes no pueden obligarse ni ser jueces, porque carecen de juicio: — 7º. la opinion y el parecer ó dictámen; como cuando para la decision acertada de algun punto ó negocio se requiere el juicio de peritos: — 8º. en la sagrada Escritura, por fin, la condenacion, la perdicion ó la pena; como en la epíst. 1ª. á los de Corinto, cap. XI, en las palabras *judicium sibi manducat et bibit*, se come y bebe su juicio, esto es, su condenacion ó perdicion; y en el Evangelio de san Mateo, cap. V, en las palabras *qui occiderit, reus erit iudicio*, el que matare será reo de juicio, esto es, digno de pena.

II. El juicio, tomado en su acepcion principal, esto es, por la discusion y determinacion judicial de un negocio, que es de la que se trata en este artículo y en los siguientes, se divide: — 1º. por razon de los medios que se adoptan para que las partes obtengan su derecho, en juicio de conciliacion ó de paz, juicio arbitral ó de avenencia, y juicio contencioso; — 2º. por razon de la materia ó causa que en él se trata, en civil, criminal y mixto: — 3º. por razon de la entidad ó importancia de la misma causa ó materia, en juicio ó pleito de menor y de mayor cuantia: — 4º. por razon del objeto, en petitorio y posesorio: — 5º. por razon de sus formas, ó sea por el modo de proceder, en verbal y escrito, ordinario ó plenario y extraordinario ó sumario y sumarísimo: — 6º. por razon del fin, en declarativo y ejecutivo: — 7º. por razon de los litigantes, en doble y sencillo: — 8º. por razon de la concurrencia de uno ó de muchos acreedores, en universal y particular: — 9º. por razon del fuero, en secular, eclesiástico, militar, etc. Véanse los artículos que subsiguen.

III. En todos los juicios se requieren esencialmente tres personas principales; á saber: — 1º. el juez que dirige el órden del proceso con sus providencias ó autos interlocutorios y decide con arreglo á las leyes la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva: — 2º. el actor llamado así *ab agendo*, que es quien propone la accion y provoca el juicio, y que en las causas civiles se dice tambien demandante y en las criminales acusador: — 3º. el reo, llamado así *non à reatu, sed à re*, que es la persona provocada á juicio por el actor y contra la cual se pide y procede en él, y en los negocios civiles se denomina tambien demandado. Ademas de estas tres personas principales, suelen intervenir otros agentes accesorios para ausiliar la accion de la autoridad judicial ó el interes de los litigantes. Intervienen para ayudar al juez: — 1º. el escribano que redacta y autoriza con su firma cuanto pasa en el juicio, principalmente los autos interlocutorios, providencias y decisiones del juez: — 2º. el asesor que cuando el juez es lego le asiste con su dictámen, integrando en cierto modo su persona: — 3º. los alguaciles que llevan á efecto las providencias ó mandamientos que el juez pone á su cargo: — 4º. los peritos ó espertos de que á veces tiene que acompañarse el juez para hacer algun reconocimiento. Intervienen para ayudar á los litigantes: 1º. los procuradores que los representan y obran á nombre de ellos: 2º. los abogados que los patrocinan y defienden: 3º. los testigos que se presentan para probar sus acciones ó escepciones. Véase *Juez, Actor, Reo, Escribano, Asesor, Juez lego, Alguacil, Procurador, Abogado, Peritos y Testigos*.

IV. Las partes principales de que, hablando en general,

se componen los juicios, son la demanda, la citacion ó emplazamiento, la contestacion, las pruebas y la sentencia, que podrán verse en sus respectivos artículos.

VI. Todos los actos de los juicios se redactan en papel sellado; se coordinan por orden cronológico, y se unen todos para que no se estravién; formando un volumen que se llama *autos ó procesos*; y cuando llega á ser muy abultado, ó cuando conviene seguir por separado algun artículo ó cuestion incidente, se forma otro volumen, *pieza ó ramo*, que unas veces corre unido á los autos principales y otras con absoluta separacion. Los autos ó procesos no se confian á los mismos litigantes, cuando podria cometerse en ellos algun abuso, sino precisamente á sus procuradores, y en su defecto á sus abogados. Véase *Autos y Papel sellado*.

VII. No puede hacerse acto alguno judicial en los dias feriados; esto es, en los dias de las fiestas religiosas ó civiles reservadas espresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado, aunque medie el consentimiento de ambas partes: bien que se exceptúan de esta regla las causas criminales, las cuales pueden actuarse y decidirse en cualquier dia, como tambien ciertos negocios civiles que por las leyes se consideran de urgencia; y aun suelen habilitarse por el juez á peticion de parte y con justa causa los dias feriados para la ejecucion de determinados actos judiciales; como por ejemplo cuando están corriendo los términos que se llaman perentorios, ó cuando hay riesgo manifesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al dia no feriado; *leyes 34 y 35, lit. 2, Part. 3, y arts. 29, 30 y 31 de la ley de enjuiciamiento de comercio*.

En la designacion de dias feriados, de que hemos hablado ya en el artículo *Dia feriado*, ha habido posteriormente alguna reduccion, pues en orden del regente del reino de 25 de setiembre de 1841 se dispone que sin embargo del real decreto de 15 de octubre de 1832 sigan en observancia el de 1825 y real orden de 2 de febrero de 1826, y que en su consecuencia los tribunales del reino solo vaquen en la semana santa, en los dos primeros dias de las Pascuas, en el primero de carnaval, y en todos los en que no se permite trabajar. Véase *Dia feriado y Vacaciones*.

**JUICIO DE CONCILIACION Ó DE PAZ.** Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan ó transijan sobre el asunto que da motivo á él.

I. El juicio de conciliacion no fué conocido entre nosotros hasta que se estableció en la Constitucion de 1812 y se consignó con el nombre de juicio de paz en el reglamento de 26 de setiembre de 1833; y ahora es tan indispensable que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no puede entablarse en juicio contra persona alguna, aunque sea eclesiástica ó militar, ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni sobre divorcio, como que es causa meramente civil, ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion ó remision del ofendido; *art. 284 de la Const. de 1812, 21 y 47 del reglamento, y decret. de Cortes de 18 de mayo de 1821, sancion. en 3 de junio del mismo año y restabl. por real decret. de 30 de agosto de 1836 y por otro de 25 de enero de 1837*. Véase lo que se dice en el artículo *Injuria*, ns. X y XI, acerca de la clasificacion de las injurias y de los casos en que debe ó no preceder al juicio sobre ellas el medio de la conciliacion.

II. Hay sin embargo algunos negocios que ó bien por los breves y sencillos trámites con que se determinan, ó bien por razon de su urgencia, ó bien porque no cabe avenencia

en ellos, están exceptuados del acto de la conciliacion, y pueden desde luego deducirse en juicio sin sujetarse á ella. Tales son:

- Por sus *brevísimos trámites*;
- Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; *art. 21 del reglam., y 4 de la ley de 3 de junio de 1821*.
- Por razon de su *urgencia*;
- 1º. Los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion;
- 2º. Las denuncias de nueva obra;
- 3º. Los recursos de retracto y de tanteo;
- 4º. Los de retencion de alguna gracia;
- 5º. Los de prevencion de sucesion testamentaria ó legitima; y por consiguiente los de inventario y particion de bienes;
- 6º. Los demas asuntos urgentes de igual naturaleza que los mencionados. = *Art. 21 del reglam., y 6 de la ley de 3 de junio de 1821*.

Por no ser susceptibles de *avenencia*;

1º. Los juicios de concurso á capellanias colativas, y las demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia previa de los interesados;

2º. Las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos y propios de los pueblos, y á los establecimientos públicos; debiendo entenderse por establecimientos públicos para este efecto, segun los autores, las iglesias, ó en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, beneficiados, administradores ó hermandades que las representen, las cofradias, obras pias ó manos muertas, los bancos nacionales, las universidades literarias, colegios y otras casas de enseñanza pública, costeadas en el todo ó en parte por el gobierno ó por los fondos en que este tiene intervencion, los hospitales, hospicios, juntas de caridad ó beneficencia, casas de expósitos, y demas establecimientos de esta clase que dependen de rentas públicas y estén bajo la inspeccion de la autoridad.

3º. Las que interesan á los menores de edad y á los privados de la administracion de sus bienes;

4º. Las que interesan á personas ausentes cuyo paradero se ignora, si estas no han dejado apoderado con facultades suficientes para transigir; pues aunque la ley nada dice de ellas, están comprendidas en la razon que las motiva:

- 5º. Las de las herencias vacantes;
- 6º. Las diligencias necesarias para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones ó impuestos, así nacionales como municipales, y para el de los créditos dimanantes del mismo origen;

7º. Los litigios sobre incorporacion de señorios á la corona;

8º. Los juicios de concurso de acreedores, pues que el concursado pertenece á la clase de los que se hallan privados de la administracion de sus bienes. = *Art. 21 del regl., arts. 4, 5 y 7 de la ley de 3 de junio de 1821, y art. 13 de la ley de 26 de agosto de 1837*.

Mas si en los negocios *urgentes* se hubiere de proponer, despues que pase el motivo de la urgencia, alguna demanda formal que produzca juicio contencioso por escrito, ha de preceder precisamente el juicio de conciliacion; *art. 21 del regl., y 6 de la ley de 3 de junio*.

Aunque en los juicios de concurso, como ya se ha indicado, no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; sin embargo, para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, debe intentarse ántes dicho juicio de conciliacion; y no aviniéndose las partes, ha de procederse acto continuo al embargo de bienes si el acreedor lo solicita, para evitarle todo perjuicio; *art. 7 de la ley de 3 de junio*.

Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio conciliatorio; *art. 27 del reglam.*

Si el deudor gozare de fuero privilegiado, parece claro que no ha de procederse en ninguno de estos dos casos al embargo de bienes ó retencion de efectos por el alcalde, sino por su juez competente, á quien deberá el acreedor presentar al efecto en el primer caso la certificacion de no haber habido avenencia, y pedir en el segundo á su perjuicio y bajo su responsabilidad la provision interina de la retencion ó embargo hasta que se celebre el juicio de conciliacion. El alcalde, en efecto, no puede ejecutar lo resuelto y convenido en el juicio conciliatorio, cuando la persona contra quien ha de procederse goza de fuero privilegiado; ni tampoco puede exigirle la multa en que la haya declarado incurso por no haber concurrido al juicio; pues la ejecucion de ambas cosas pertenece al juez de su fuero privativo, como luego veremos en los ns. V y VII: luego tampoco podrá en los casos propuestos proceder al embargo ó retencion de bienes; además de que en los negocios urgentes, cuales son los de que se trata ó á lo ménos el último, no es necesario que preceda el juicio de conciliacion, como hemos visto más arriba, y así podrá proveer sin él interinamente el juez competente lo que corresponda para asegurar los intereses del acreedor. Algunos, empero, quieren que en los dos casos de que hablamos sea el alcalde quien lleve á efecto el embargo ó retencion de los bienes del privilegiado, por el gravísimo perjuicio que se originaria al demandante dando lugar al deudor para ocultar ó enajenar sus bienes; y creemos que su opinion podria seguirse únicamente cuando no fuese fácil ni pronto ni igualmente eficaz el acceso al juez competente.

III. El juez de conciliacion ó de paz es en cada pueblo el alcalde ó cualquiera de ellos si hubiere dos ó mas; *art. 282 de la Const., y 22 del reglam. de 1835.* Siendo el demandante y el demandado de diverso domicilio, es competente para el conocimiento del juicio el alcalde del pueblo del demandado, ya porque es regla general de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, ya porque así se deduce del art. 9º de la ley de 5 de junio de 1821 que no impone al demandado la obligacion de concurrir al juicio conciliatorio sino cuando reside, esto es, cuando está domiciliado en el pueblo del alcalde que le cita. No se opone á esta doctrina el artículo 26 del reglamento, en el cual se previene que toda persona demandada, á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, y que si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva; pues esta *residencia de otro pueblo* debe entenderse accidental, de la que no fija el domicilio.

Cuando son demandantes ó demandados el alcalde único ó todos los de un pueblo, ha de celebrarse el acto de la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ha de ejercer las funciones de conciliador el alcalde del año último; pero si se tratare de un asunto de interes comun de los vecinos, debe ocurrirse al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere; *art. 11 de la ley de 5 de junio.*

Suscitándose competencias entre alcaldes de diferentes pueblos sobre cuál de ellos es quien debe celebrar un juicio de conciliacion, se siguen y dirimen, segun la práctica introducida, por la Audiencia del territorio, del mismo modo que las de los jueces ordinarios; pero si los alcaldes contendientes fuesen de pueblos sujetos á distintas Audiencias,

habria de decidirse entónces la cuestion de fuero por el tribunal supremo de justicia.

IV. Todo juicio de conciliacion ha de celebrarse precisamente ante el alcalde, cualquiera que sea el fuero del demandante ó del demandado, y aunque el asunto sobre que haya de recaer pertenezca á la clase de las puramente mercantiles que ántes se hallaban sometidos para este efecto á los jueces avenidores de comercio, sin perjuicio empero del fuero que compela al demandado para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes; *art. 1º y 2º de la ley de 5 de junio, y decr. de Cortes de 29 de mayo de 1837.* Exceptuáanse sin embargo los juicios de conciliacion en cuestiones sobre minas, pues estos han de verificarse ante el inspector del distrito y en su defecto ante el respectivo jefe político, segun se dispone por real orden de 5 de noviembre de 1838, dándose para ello la singular razon de que si en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de minas, es una consecuencia legitima que no puede ménos de estarlo igualmente en los juicios de avenencia que no son mas que una disposicion previa para cualesquiera otros. El señor ministro que firmó esta orden, no echó de ver que está en contradiccion con la regla establecida en el art. 282 de la Const. de 1812, con los arts. 1º y 2º de la ley de 5 de junio de 1821 y con el decr. de Cortes de 29 de mayo de 1837. Tampoco advirtió la falsedad de la espresada razon en que se apoya, pues que tambien subsisten y están en ejercicio en lo principal contencioso los juzgados eclesiásticos, los militares y los de comercio, y no por eso se ha tenido por consecuencia legitima el que deban estarlo igualmente en los juicios de avenencia. Tampoco observó las faltas gramaticales y otros vicios mas importantes que deslucen su redaccion y aun oscurecen su sentido, y se olvidó por fin de mandar que se insertase en la coleccion de leyes, decretos y órdenes que se publican por el Gobierno, para que llegase á noticia de todos los que tienen interes en saberla: descuido que se ha padecido tambien con la real orden que cita de 25 (15) de mayo de 1857 y con otras muchas en perjuicio de los particulares.

V. Para celebrar el juicio de conciliacion no es necesaria peticion por escrito; basta que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones; y este tiene obligacion de concurrir el dia y hora que se le señale si reside en el pueblo, sea personalmente, sea por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto. Si no comparece, ha de citársele segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, ha de dar el alcalde por terminado el acto, franqueando al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion y no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa con que le conminó, á cuya exaccion ha de proceder el mismo alcalde si el multado no tuviese fuero privilegiado, y en el caso de tenerle ha de pasar certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego y le remita su importe; *arts. 3, 9 y 10 de la ley de 5 de junio.*

VI. Compareciendo las partes personalmente ó por medio de apoderados con poder especial, y asistiendo dos hombres buenos, esto es, dos vecinos honrados, nombrados uno por cada una de ellas (cuyo encargo puede ser confiado no solamente á los seglares sino tambien á los párrocos y demas eclesiásticos y á cualesquiera otras personas que gocen de fuero privilegiado segun real orden de 5 de marzo de 1859), oye el alcalde al demandante y al demandado, sin necesidad de que intervenga escribano; se entera de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, los exhorta á que transijan sus diferencias, procura en caso de no conse-

guirlo que las comprometan en árbitros ó amigables componedores; y cuando á todo se niegan, oído igualmente el dictámen de los hombres buenos, dicta en el acto ó á lo mas dentro de cuatro dias la providencia que le parece propia para el fin de terminar la desavenencia sin mas progreso, como se termina en efecto si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial, la cual con espresion de si las partes se conforman ó no, se asienta en un libro que debe llevar el alcalde con este objeto, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren; y se dan á estos las certificaciones que pidan: *art. 283 de la Const. de 1812, 10 de la ley de 3 de junio de 1821, y 23, 24 y 25 del regl.*

VII. Si el demandado no comparece al juicio en virtud de la segunda citacion, ó si aunque comparezca no resulta transaccion de diferencias ni compromiso ni conformidad con la providencia del alcalde, puede entónces el demandante acudir á entablar el pleito ante el juez competente presentándole con la demanda la certification de haberse intentado y no haber habido avenencia. Pero habiendo avenencia ó conformidad de parte de los interesados, todo lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion debe ser ejecutado sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde, á no ser que la persona contra quien ha de procederse goce de fuero privilegiado, en cuyo caso habrá de verificarse todo del mismo modo por su juez legitimo en vista de la certification del resultado del juicio; *art. 24 del regl. de 1833, y 8 de la ley de 3 de junio de 1821.*

VIII. Cuando por gozar de fuero privilegiado la persona contra quien haya de procederse, no ha de llevar á efecto sino su juez especial y privativo lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion, sábense ya los trámites que ha de seguir y el modo con que ha de conducirse en los incidentes de hecho y de derecho que puedan sobrevenir en el discurso del negocio; pero cuando por estar sujeto el demandado al fuero comun es precisamente el mismo alcalde conciliador quien ha de ejecutarlo, se ofrecen tales dudas y dificultades sobre la estension de su jurisdiccion y el órden y método de sus procedimientos, que no hay quien pueda dispensarse de mirar como desacertada la disposicion de los artículos 24 del reglamento y 8 de la ley de junio, considerando mas sencillo y conveniente el que se hubiera encargado á los jueces letrados de partido el conocimiento de las demandas sobre cumplimiento de las transacciones y convenios ó providencias consentidas en los juicios conciliatorios. Sin embargo para dar cumplimiento en lo posible á dicha disposicion y evitar por otra parte los graves inconvenientes que habrian de seguirse del ensanche que se diese á las facultades de un mero juez de paz, parece haberse adoptado generalmente la práctica de que el alcalde lleve á cabo y ejecute con asistencia de escribano si le hubiere en el pueblo lo que en el juicio conciliatorio hubiese quedado resuelto y convenido entre las partes mientras pueda hacerlo por trámites sencillos y de mero apremio; pero que en el momento en que se susciten cuestiones que exijan conocimiento de causa y decision formal, como demandas de tercera sobre los bienes embargados, reclamaciones de falsedad ó nulidad del acta, controversias sobre la inteligencia de los términos en que esta se halla concebida, quejas de haberse arrancado á una de las partes su conformidad por la fuerza, por la seducccion ó el engaño, y otras escepciones de las que proceden segun derecho en la via ejecutiva, haya de pasar el espediente al juez letrado del partido para que decida en primera instancia el punto contencioso con apelacion, cuando sea admisible, á la Audiencia del territorio.

IX. Aunque las leyes y decretos que se han citado, previenen á los jueces que fuera de los casos exceptuados no admitan demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre meras injurias, sin que acompañe á ella una certi-

ficacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias; han omitido sin embargo la designacion de la pena en que hayan de incurrir los infractores de esta disposicion, y los efectos que deba producir la reclamacion de su observancia. No se olvidó por cierto de lo uno ni de lo otro la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, pues en sus arts. 1.º y 2.º dispone que el juez y escribano que dieren curso á demanda que no vaya acompañada de la certification de comparencia ante el juez avenidor competente, incurrirán individualmente en la multa de mil reales vellon, y que serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre ella, resarcándose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido. Pero esta ley no es general, sino limitada únicamente á los asuntos mercantiles; no parece justo por otra parte que al escribano, á quien no se supone versado en el derecho, se le condene en una multa por una responsabilidad que no debe recaer sino sobre el juez, que es á quien compete examinar si las demandas se hallan ó no legalmente preparadas: — el juez quedaria bastante castigado con la pérdida de sus derechos, y con el aumento de alguna multa en caso de reincidencia: — el demandante no habria de ser condenado en favor del demandado sino al abono de los gastos de la solicitud que este último hiciese formando artículo de incontestacion á la demanda hasta la celebracion del acto conciliatorio; pues si el demandado entrase en el juicio sin exigir el cumplimiento de este requisito, seria tan culpable como el demandante en la infraccion de la ley que lo previene: — y por fin, nunca deberian declararse nulas las diligencias judiciales practicadas á consecuencia de la demanda y su contestacion á que no ha precedido el medio de la avenencia, ya porque esta pena es demasiado trascendental para los litigantes que tal vez ignoraban la necesidad del previo uso de este medio, ya porque este requisito es estrinseco al juicio contencioso, pues que no se establece sino para evitar litigios, y no puede por tanto ser considerado como esencial para la validez de sus actos, ya porque no deben tenerse por causas de nulidad las que la ley no ha declarado tales. Así que, si en cualquier estado del pleito pidiere alguno de los interesados la celebracion del juicio de conciliacion que se habia omitido, debe ordenar el juez que se proceda sin dilacion á ella, y aun puede y debe ordenarla por sí mismo de oficio luego que advirtiere este defecto, prosiguiendo despues la causa desde el estado en que la habia suspendido en caso de no conciliarse los litigantes, sin necesidad de comenzar de nuevo el proceso ni de que las partes ratifiquen de conformidad todo lo obrado. Esta es en efecto la jurisprudencia que han adoptado algunos tribunales superiores, á pesar de las razones que por la contraria opinion alegan escritores que respetamos.

X. Es por último de advertir, que los alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion no deben llevar por este acto derecho alguno: mas para atender al gasto necesario del libro en que se sientan las actas y para pago de escribiente puede el alcalde exigir del demandante ó demandantes y del demandado ó demandados *dos* reales vellon en la corte y en los juzgados de primera y segunda clase, y solo *un* real en los de tercera; por la certification que debe darse á la parte que la pida, *cuatro* reales en la corte, *tres* en los juzgados de primera clase, y *dos* en los de segunda y tercera; y el alguacil ó portero puede llevar por cada citacion *cuatro* reales en la corte y en los juzgados de primera clase, *tres* en los de segunda, y *dos* en los de tercera; *art. 12 de la ley de 3 de junio de 1821, y aranceles de 29 de noviembre de 1837.*

[\* EL ART. 40 de la 5ª. ley constitucional de MÉJICO previene que « para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demas relativo á esta materia. » El 26 de la 6ª. dijo: « Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores. »

En efecto, ya la ley de 25 de mayo de 1837, aunque provisionalmente, ha dicho en la materia lo siguiente :

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la 6ª. ley constitucional.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga de entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que manda citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda á juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la

diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto *por la autoridad que corresponda*; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se ausilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 105 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

Tambien establece dicha ley lo siguiente :

Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones ó impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.]

**JUICIO ARBITRAL Ó DE AVENENCIA.** Véase *Arbitro*, especialmente en la parte que trata del modo de proceder, de la fuerza de la sentencia y de los remedios contra ella; y *Árbitros de comercio*. Solo resta añadir aquí que segun los artículos 80 y 81 de la Const. de 1812 « no se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes; y que la sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar. »

Por la primera de estas disposiciones no se hace novedad

alguna en lo establecido anteriormente por derecho, pues todo español ha tenido siempre la facultad de terminar sus cuestiones ó diferencias con otro por medio de árbitros nombrados por ambos; pero la segunda introduce una innovación muy importante, dando á las sentencias arbitrales la calidad de ejecutivas solo en el caso de que las partes no se hubieren reservado en el compromiso el derecho de apelar, y negándose la por el contrario en el caso de haber hecho esta reserva, aunque ántes de todos modos y en ambos casos eran ejecutivas. Algunos escritores que veneramos entienden de muy diferente manera el artículo constitucional, creyendo que la expresión « se ejecutará » equivale aquí á « será inapelable: » de lo cual deduce que en el sentido del artículo quedá abolida el derecho de apelar de las sentencias arbitrales cuando las partes no se lo reservaron en el compromiso; de suerte que segun ellos es necesaria una reserva expresa para poder apelar, y no habiéndola se tiene por renunciado este derecho, y aun sostienen al mismo tiempo que aunque se interponga apelacion por haberse reservado las partes el derecho de interponerla, la sentencia arbitral tendrá siempre fuerza ejecutiva. No es fácil por cierto conciliar esta interpretacion con el texto de la ley: el ser ejecutiva una sentencia no es lo mismo que ser inapelable, pues que puede ser ejecutiva y apelable al mismo tiempo en el efecto devolutivo. No nos detendremos aquí sobre este punto, del cual hemos hablado ya en el artículo *Instrumento ejecutivo*, n. 3º. Como quiera que sea, la apelacion en su caso ha de ser á la Audiencia, sin que pueda ya considerarse como un recurso de primera instancia ante el juez inferior; porque disponiendo el art. 283 de la Const. de 1812 que en todo negocio ha de haber á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas, no puede estar en manos de los particulares introducir cuatro, es á saber; una ante el árbitro, otra ante el inferior, y las dos restantes ante la Audiencia respectiva. El recurso de nulidad y el de reduccion quedan vigentes, aunque las partes no se hubiesen reservado en el compromiso el derecho de intentarlos, pues que la Constitución en su art. 281 habla solo del de apelacion.

**JUICIO VERBAL.** El juicio en que no se ventila ni decide por escrito sino puramente de palabra el negocio sujeto á él, aun cuando se escriba ó asiente su resultado.

I. Segun la ley 6, tit. 22, Part. 3, debian decidirse verbalmente y no por escrito los pleitos de diez maravedis abajo ó cosa de este valor, mayormente siendo entre personas miserables, á fin de evitarles costas por razon de los autos; y lo mismo habia de observarse cuando los oficiales diesen cuenta de lo hecho en sus oficios, y cuando los obispos oyesen y librasen pleitos entre sus clérigos.

Por la ley 8 (de 1594), tit. 3, lib. 11, Nov. Rec., estaba mandado, que en los pleitos civiles sobre deudas de mil maravedis y de ahí abajo no hubiese orden ni forma de proceso ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; que la justicia procediese sumariamente sabida la verdad; que no se asentase por escrito sino la condenacion ó absolucion; que no se admitiesen escritos ni alegaciones de abogados; que no hubiese apelacion ni otro remedio alguno; y que el escribano no pudiese llevar de derechos mas de medio real.

Los alcaldes de cuartel, segun la ley 1 (de 1769), tit. 15, lib. 5, Nov. Rec., podian resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

Por real resolución de 18 de diciembre de 1796 (*nota 2ª del tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.*) se previno que en los juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una lijera advertencia ó correccion econó-

mica; y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya resolucion, recurso ni otro remedio.

II. Ultimamente, el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria, decretado en 26 de setiembre de 1835, imitando hasta cierto punto lo dispuesto por la ley militar y la de comercio de que se hablará en el artículo siguiente, ha fijado los negocios que han de ventilarse de palabra y determinado los jueces que deben decidirlos. Segun él, los negocios sujetos á juicio verbal pueden dividirse en dos clases: á la primera pertenecen las demandas civiles cuya cantidad no pasa de diez duros en la peninsula ó islas adyacentes y de treinta en ultramar, y los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprobacion ó correccion lijera; — y á la segunda las demandas civiles que pasando de dichas cantidades no excedan de veinte y cinco duros en la peninsula ó islas adyacentes y de ciento en ultramar.

III. Los alcaldes de los pueblos donde no reside juez de primera instancia, son los únicos jueces que pueden conocer de los negocios de la primera clase; y los de los pueblos en que hay juez de primera instancia, están autorizados para conocer de dichos negocios á prevención con este. Pero de los negocios de la segunda clase únicamente pueden conocer los jueces de primera instancia, así en los pueblos de su residencia como en todos los demas de la comprension de su partido. Para todos estos juicios verbales, no solamente en los negocios de la primera clase sino también en los de la segunda, han de observar respectivamente los alcaldes y los jueces letrados las mismas formalidades. *Arts. 31 y 40 del reglam.*

Si se suscitaren competencias de jurisdiccion por razon de las personas ó de la materia ó de la prevencion entre dos alcaldes de diferentes pueblos ó entre un alcalde y un juez de primera instancia, deben dirimirse por la Audiencia cuando los que las suscitan son jueces inferiores de su territorio, y por el tribunal supremo de justicia cuando pertenecen á diversos.

IV. Para determinar en juicio verbal los negocios de la primera y de la segunda clase ha de asociarse el alcalde ó el juez de partido en su caso con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado y el dictámen de los dos asociados, debe dar ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde ó juez, los hombres buenos y el escribano; *arts. 31 y 40 del reglam.*

V. No contiene mas disposiciones sobre el asunto el citado reglamento; pero la práctica ha debido llenar sus vacios conforme á los principios generales del derecho y al uso de los tribunales.

El demandante por negocio de la primera clase (n. II) debe acudir al alcalde, ó si le parece mejor al juez letrado de primera instancia donde le hubiere, refiriendo el hecho y deduciendo su pretension, sea de palabra, sea por escrito, pues este último medio no altera la naturaleza del juicio.

Viendo el alcalde que se trata efectivamente de una demanda ó querrela de que no ha de conocerse sino en juicio verbal, manda citar al demandado mediante cédula en que se expresen el objeto del juicio, la persona que lo provoca, la hora y sitio en que se ha de celebrar, y la prevencion de concurrir acompañado de un hombre bueno. La cédula se entrega por el portero ó alguacil al mismo citado en persona ó en su defecto á la familia de su casa, y hallándose ausente

se remite con oficio á la justicia del pueblo en que resida para que se la entregue del mismo modo.

Entre la citacion y el juicio, á no haber urgencia, debe siempre mediar el tiempo suficiente para que los interesados puedan disponerse, examinar algunos documentos, si los tienen, relativos al asunto que da motivo á la cuestion, y buscar la persona que con el carácter de hombre bueno ha de concurrir al juicio por cada una de las partes.

Llegada la hora de su celebracion, se informa el alcalde si se han hecho ó no las citaciones al demandante y al demandado; manda en caso negativo que se hagan, señalando otra hora, y en el afirmativo procede á celebrarlo. Si ninguna de las partes concurre, es muy justo condenarlas por mitad en las costas ocasionadas, quedándose su derecho á salvo para provocar de nuevo el juicio. Si concurre una sola, conviene decretar nueva citacion, señalando otro dia, ú otra hora de aquel mismo cuando haya urgencia, y apercibiendo al que hubiere faltado de que se procederá en su rebeldia á lo que corresponda sobre la demanda ó querrela; y efectivamente, dejando de obedecer cualquiera de las partes al segundo llamamiento, debe celebrarse el juicio y decidirse la cuestion con audicion del compareciente y de su hombre bueno, porque el derecho de una parte no ha de estar pendiente de la voluntad de la otra, á no ser que la que no se presenta hiciere constar la imposibilidad de su asistencia por alguna ocupacion ó accidente imprevisto é irremediable.

Comparociendo ambas partes, sea personalmente, sea por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto, y acompañada cada una de su hombre bueno, debe el alcalde oír primeramente al demandante hasta enterarse bien del objeto de su pretension y de las razones en que la funda, y luego al demandado hasta enterarse igualmente de las defensas, escepciones y reconvencciones que esponga; ha de admitir las pruebas que cada uno deduzca para justificar sus aserciones, ya consistan en documentos, ya en informacion de testigos que se presenten á declarar, ya en el juramento decisivo que alguna de las partes quisiere deferir á la otra; permitirá que ambas se hagan mutuamente preguntas concernientes al asunto y se respondan á ellas; podrá él mismo hacerles de oficio las que estime oportunas para aclarar los hechos en que estuvieren discordes; y cuando ya se creyere cerciorado de la verdad, pedirá su dictámen á los dos hombres buenos ó asociados, y sin que tenga necesidad de conformarse con él, dará ante escribano la sentencia que sea justa.

El escribano irá apuntando sucesivamente todas estas actuaciones formando una relacion sucinta de todo lo sustancial de ellas, que estenderá en el libro de los juicios verbales, debiendo firmar el acta no solamente el alcalde, los hombres buenos y el mismo escribano, como manda la ley, sino tambien los testigos cuando se hubiesen presentado para prueba. No habiendo escribano en el pueblo ó hallándose impedido fisica ó legalmente, debe hacer sus veces el fiel de fechos ó secretario de ayuntamiento, pues que por el art. 221 de la ley de 3 de febrero de 1823 está facultado este empleado para ejercer en dichos casos las funciones de escribano en los negocios de que por su menor cuantía pueden conocer los alcaldes como jueces.

Si el alcalde viere que el negocio no se halla suficientemente instruido para poderlo decidir, y las partes ofrecieren la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, habrá de prorogar el juicio para otra audiencia, dándoles el tiempo que se considere necesario y emplazando en el acto á los mismos interesados y á los hombres buenos para ella sin necesidad de otra citacion; y otro tanto podrá hacer en el caso de que agitándose una cuestion de derecho que ni él sea capaz de resolver ni los asociados de ilustrar, crea

oportuno consultar confidencialmente á personas versadas en la jurisprudencia.

VI. Deben abstenerse con todo cuidado los alcaldes de tomar conocimiento, con motivo de los juicios verbales, en asuntos que por su entidad no están sometidos á su jurisdiccion ni pueden ventilarse ante ellos de palabra, pues el juicio entonces seria nulo. Asi que, si con la reclamacion de una corta cantidad se pide la declaracion de un derecho de mayor importancia, como por ejemplo el reconocimiento de un censo cuyo capital por sí solo ó con los réditos vencidos pasa de los diez duros en la península y de los treinta en ultramar; si se solicita la restitution de una cosa ó la prestacion de un servicio cuyo valor se ignora, y del dictámen de peritos que deben llamarse resulta ser de mayor cuantía la cosa ó el servicio; si se reclama la prestacion ó la declaracion de que no hay obligacion de prestar una servidumbre ó un servicio inestimable, y cualquiera de los interesados lo califica de mayor entidad; si se presenta una querrela sobre injurias que aparezcan de alguna gravedad y que no pueden repararse con alguna reprension ó correccion lijera, como una multa de corta cantidad, la condena de costas, ó un arresto de muy pocos dias; deberá el alcalde en todos estos casos y otros semejantes, inhibirse del conocimiento del negocio y hacer entender á las partes que promuevan el juicio que corresponda ante el juez de primera instancia; y estas podrán verificarlo así, previa la celebracion del juicio conciliatorio cuando este sea indispensable. Véase *Injurias*, especialmente en los números X y XI, donde se explica su division, la forma de proceder en cada clase, y cuál es el juez que debe conocer de cada una de ellas.

Del principio que se acaba de establecer se sigue asimismo, que si bien el alcalde ha de admitir y calificar las escepciones y la reconvenccion que oponga el demandado y fallar en vista de todo, siempre que esta y aquellas sean de menor entidad como la demanda; sin embargo, cuando las escepciones ó reconvenccion excedan de la expresada cantidad de los diez ó treinta duros respectivamente, ha de pasarse el asunto al juez de primera instancia para que lo decida en el juicio que corresponda segun lo indicado en el artículo *Juez de primera instancia de partido*, n. VII, 1<sup>o</sup>.

Siguese igualmente de dicho principio que si al llevarse á efecto la providencia dictada por el alcalde en un juicio verbal, al embargarse para ello los bienes del deudor ó al tratar de venderlos, se interpone una terceria de preferencia ó de dominio, debe decidirla el mismo alcalde cuando sea relativa á una cantidad ó valor que no exceda de los diez ó treinta duros, oyendo tambien verbalmente al primer demandante, al primer demandado y al tercero, como asimismo á los hombres buenos que los tres nombren al efecto, y examinando como en el primer juicio los testigos ó documentos que se presenten; pero que si la cantidad ó el valor de la cosa por que se ha deducido la terceria importa mas de diez duros en la península ó de treinta en ultramar, no debe conocer de este incidente el mismo alcalde sino el juez de primera instancia del partido en el juicio que segun la cantidad correspondiere, pasándose despues por el juez al referido alcalde testimonio de lo determinado sobre la terceria para que pueda llevar adelante ó dejar sin efecto la providencia dictada en el juicio verbal que entretanto habrá debido estar en suspenso.

VII. De la providencia dictada por el alcalde ó el juez en el juicio verbal no hay apelacion, segun dice espresamente el art. 31 del reglamento; y de aqui deducen algunos escritores que tampoco debe haber recurso de nulidad ni demanda civil de falsedad, porque así respecto de estos recursos como del de apelacion milita la misma razon para negarlos, á saber, que atendida la corta entidad del asunto, seria mayor el mal que se seguiria de admitirlos y dar entrada á

una disputa larga y costosa, que de ejecutar la providencia tal vez injusta ó nula, dictada en dicho juicio. Convenimos desde luego en que no debe admitirse demanda civil de falsedad; pero no podemos convenir en que no se admita la de nulidad, ya porque la ley por el hecho de cerrar la puerta solo á la apelacion, parece que la deja abierta á dicho recurso, ya porque la nulidad produce el efecto de que no se tenga por celebrado el juicio ó de que este no sea legítimo. Si el alcalde se ha entrometido á conocer en juicio verbal de un negocio grave ó de mayor cuantía que no podia ventilarse sino en juicio escrito; si decide contra la autoridad de la cosa juzgada; si el demandante ó el demandado carecen de legitimidad personal ó de capacidad legal para comparecer en juicio; si el que se dice representante del uno ó del otro no tiene poder suficiente para representarle; si el demandado no ha sido citado por omision ó malicia del portero ó alguacil ó de otra persona, y sin embargo se le ha juzgado en concepto de contumaz ó rebelde; si no se ha permitido que alguna de las partes espusiera sus razones ó presentara las pruebas de su derecho; seria en tales casos una atrocidad dar por válido el juicio y por firme y sin remedio alguno la providencia que en él recayese. Los que niegan el recurso de nulidad, suponen sin duda que el juicio verbal se ha celebrado entre personas hábiles, sobre negocios sujetos á él; y con los requisitos esenciales que la ley previene y que son comunes á todos los juicios; porque no ha podido entrar en su mente dar valor á un juicio que no es propiamente juicio y que no puede perjudicar á los interesados. Pásese enhorabuena, si se quiere, por una injusticia notoria, por una providencia dada contra ley espresa y terminante; pero no creemos que deba pasarse por una providencia dada en un juicio que radicalmente es nulo por alguno de los defectos indicados. La declaracion de nulidad ha de pedirse ante la Audiencia del territorio, á no ser que proviniendo de falta de citacion se convenga el alcalde en celebrar nuevo juicio, ó que en cualquiera caso desista la parte contraria de pedir la ejecucion de la providencia nula. El señor Bravo Murillo trata con mas estension esta materia en las observaciones que hace sobre el artículo 51 del reglamento en el Boletín de jurisprudencia y legislacion, de donde hemos tomado algunas ideas, sin adherirnos empero á todas sus doctrinas que por otra parte respetamos.

[\* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz de los lugares, cuya poblacion sea de mil ó mas almas, ó las autoridades que á estas hayan sustituido las Asambleas departamentales, son los jueces privativos que han de conocer en juicio verbal de las acusaciones entre legos por injurias y faltas livianas merecedoras de alguna correccion lijera, y de las demandas entre los mismos hasta el valor de cien pesos. El que pretende obtener en juicio la debida satisfaccion en cualquiera de estos dos casos, se presenta al alcalde ó juez de paz, ó á las autoridades equivalentes que hayan sido designadas (advirtiéndole que han de ser las del domicilio del acusado ó reconvenido), y le pide de palabra que cite á este para el día, hora y lugar determinados, á fin de responder ante el que haya elegido, sobre el asunto que el demandante indica; y el que ha de ser juez, accede á ello, haciendo saber á entrambos que deben concurrir acompañados de un ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años, en calidad de hombre bueno. Llegados el día y hora, el juez debe hallarse en el lugar fijado, asistido de un escribano, ó en su defecto de dos testigos, y compareciendo las partes con sus hombres buenos, espone de palabra el demandante los fundamentos de su pretension, y responde el demandado alegando sus excusas ó escepciones. El juez y los hombres buenos examinan las pruebas que se aduzcan, y hacen las preguntas y observaciones que creen conducentes para for-

mar un juicio cabal sobre el asunto: y cuando se juzgan suficientemente instruidos, manda el juez salir á las partes á otra pieza contigua. Quedando á solas con el escribano ó testigos y los hombres buenos, pide á cada uno de estos su parecer; y oido su dictámen, ó falla en el acto, ó se reserva hacerlo mas adelante. Si sentencia desde luego, manda entrar á los interesados para que oigan su sentencia, y si difiere la resolucion, los despide citándolos para que vengan á oír el fallo el día que señale, el cual no puede dejar de ser uno de los ocho siguientes á la celebracion del juicio. En uno y otro caso, el escribano ó testigos estienden una sucinta relacion del juicio en un libro llamado *de juicios verbales*, cerrándola con el fallo del juez; y este, los hombres buenos, las partes y el escribano ó testigos firman al pié por el orden en que acabamos de nombrarlos.

Contra el fallo dado en este juicio no queda mas recurso que el de exigirle la responsabilidad al juez, si al dictarlo ha incurrido en ella, sin que pueda tener cabida la apelacion ni otro remedio alguno. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, debe dársele cumplimiento dentro del plazo que ella fija; y si no señala término, ha de llevarse á efecto dentro de diez días, tratándose de pago de cantidad, y de tres, versando sobre cosa raiz ó mueble. El mismo juez tiene, como es de suponer, jurisdiccion suficiente para llevar á efecto su sentencia; pero á mayor abundamiento cualquiera otra autoridad judicial puede y debe hacer lo propio en vista de la certificacion competente del juicio y fallo con referencia al *Libro de juicios verbales*. Escusado es advertir, que ni para este efecto de dar cumplimiento, ni para el de intentar el juicio, es necesaria la celebracion previa del de conciliacion; pero no será inoportuno añadir que los verbales son gratuitos, sin que en ellos puedan llevarse derechos, mas que los correspondientes á las certificaciones que se espidan á peticion de parte interesada: *arts. 90, 101, 104 y 113 á 117, ley de 25 de mayo de 1857, y art. 33, decr. de 15 de noviembre de 1841.*

\*\* En cuanto á la república de Venezuela, segun ya hemos notado en otro lugar, de todo pleito que no esceda del valor de cien pesos, debe conocerse en juicio verbal por los jueces de paz y los alcaldes; pero no todos tienen unos mismos trámites, ni es omnimoda y esclusiva la jurisdiccion de estos funcionarios. En aquellos que no pasen de veinte pesos, tanto el juez de paz como el alcalde deben hacer comparecer al demandado, y oidas sus escepciones, fallar en el acto, si se juzgan bastante instruidos del negocio, y si no, señalar un breve plazo para que se presenten las pruebas, dando la sentencia en el día fijado para dicho efecto. Contra este fallo no hay apelacion ni otro recurso que el de queja, para hacer efectiva la responsabilidad del que lo dictó; y de todo el juicio no queda mas testimonio que el texto de esta sentencia, porque el juez está obligado á escribirla en el libro que lleva al efecto. Si el negocio vale arriba de veinte, pero no de cincuenta pesos, tambien son jueces competentes por sí solos el juez de paz y el alcalde; pero si pasa de esta última suma, el juez de paz debe oír el dictámen de un hombre bueno, presentado por cada parte, de cuya obligacion está relevado siempre el alcalde, bien proceda como juez de paz ó con su propio carácter. En uno y en otro caso los trámites no están encomendados al prudente arbitrio del juez como en el primer supuesto, sino que se hallan determinados por la ley en su forma y en su duracion, sin dejar de ser idénticos en el fondo. Así es que recibida la demanda, se cita al reconvenido por medio de boleto, en la cual deben espresarse el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de su peticion y sus fundamentos; y al segundo día de haberla recibido, ha de comparecer aquel ante el juez, señalándose si no el nuevo plazo, imponiendo la multa y cargando con la responsabilidad de

la demora, en los casos y de la manera que se explicará hablando del juicio civil ordinario, con la sola diferencia de ser menores el *máximum* y *mínimum* de la multa. Reunidos los litigantes ante el juez, oye al demandado, y amonestado despues á entrambos para que se concilien, quedando terminado el juicio, si puede conseguirlo; pero si no lo logra, examina si bastan ó no las pruebas aducidas para dar su fallo con acierto. Si las juzga suficientes, falla desde luego el pleito; pero si cree oportunas ó necesarias algunas otras, suspende este acto, concede cuatro dias y el término además de la distancia, si los testigos ó documentos se hallan fuera del lugar del juicio; señala día y hora en que deban reunirse de nuevo las partes, y en él examina las pruebas y dicta irremisiblemente la sentencia. En un libro destinado al efecto, se escriben en forma de diligencia los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citación, las escepciones del demandado, una relacion de las pruebas y la sentencia; y si esta se suspende para procurarse nuevas justificaciones, se añade esta circunstancia, y el día señalado para la nueva reunion; firmándolo todo el juez, el secretario y los litigantes; siempre que sepan hacerlo.

Cuando es el juez de paz quien conoce de estos litigios, puede apelarse dentro del día siguiente del pronunciamiento de la sentencia, para ante el alcalde en los negocios desde veinte hasta cincuenta pesos, y desde esta última suma hasta la de ciento para ante el juzgado de arbitramento; y si el juez que falla es el alcalde, causa ejecutoria su sentencia en los pleitos hasta cincuenta pesos, y desde esta cuantía hasta la de ciento puede apelarse para ante el juzgado de arbitramento. En los casos en que el juez de apelacion es el alcalde, el mismo día en que recibe la copia del juicio, señala uno que no sea ántes del segundo ni despues del cuarto siguientes, fijando el anuncio á las puertas del tribunal, y llegado este, oye á las partes, si desean hablar y están presentes, y dicta su sentencia, que causa ejecutoria, estendiéndola original á continuación de la citada copia del juicio, y guardando un traslado que debe firmar con el secretario: *leyes 2.ª y 5.ª, lit. 9.ª, Cód. de proced. jud., reformadas en 5 de mayo de 1838.*

\*\*\* Veamos ahora lo que se halla establecido en la república de Chile en orden al juicio verbal ó de menor cuantía, y luego hablaremos del que en dicha república se llama *juicio práctico*. Para toda demanda cuyo valor no pase de los oiento cincuenta pesos, que es el *mínimum* fijado para el juicio escrito, ha creído el legislador que los trámites que en este deben guardarse, eran sobrado dispendiosos con relacion á la suma de que podia tratarse; suma que por otra parte era una segura garantía de que el asunto debía ser llano; la prueba fácil, y suficiente el recto juicio sin la ciencia especial del derecho para comprenderlo y determinarlo con acierto. Al poner en práctica sin embargo estos principios, no pudo ni debió hacerlo de un modo absoluto; sino que hermanando la llaneza con la justicia, la brevedad con el respeto debido á intereses, que no por ser de poca cuantía, dejan de ser relativamente de mucha monta para personas miserables, fué acomodando algunas garantías, como las de aumentar la dignidad del juez y conceder segunda instancia; á medida que crecia la importancia de la suma. Si pues de toda demanda sobre negocio civil que no excede de ciento cincuenta pesos, debe conocerse en juicio verbal, no todas están comprendidas bajo una regla comun, sino que deben acomodarse á su cuantía las siguientes.

Cuando la suma de que se trata, no excede de cuarenta pesos, el demandante debe comparecer ante el Inspector del distrito á que pertenezca el que ha de ser reconvenido, para que le cite á juicio en día, hora y lugar determinados; y compareciendo ambos á su presencia, espone el primero

de palabra su pretension y alega el segundo del mismo modo sus escepciones, mostrando uno y otro los documentos ó pruebas en que se hayan fundado. El demandante y el demandado pueden en este acto recusar al inspector, del modo y por las causas que se espondrán en el artículo *Recusacion*, así como el inspector debe separarse del conocimiento, cuando esté impedido por alguna de las mismas razones; en cuyos casos le reemplaza el inspector del distrito inmediato por su orden numérico; en cuyo orden se cuenta como siguiente al último de dichos distritos el primero de los de aquella subdelegacion. Bien sea pues el mismo inspector, ó bien el teniente ó inmediato que en su caso le sustituyan, oídas las partes, fallará según creen procedente en justicia. Esta sentencia causa ejecutoria, si la cuantía de la demanda no llega á doce pesos; mas si cubre esta cantidad ó pasa de ella hasta la de cuarenta, puede la parte que se crea agraviada, apelar verbalmente para ante el subdelegado respectivo. En esta segunda instancia debe procederse como en la primera que acabamos de explicar, sin mas diferencia que la de escribirse precisamente la sentencia, con la firma del juez y de las partes, en el libro que á este efecto lleva él mismo.

Si la demanda excede de cuarenta pesos, pero no pasa de ciento cincuenta, debe interponerse ante el subdelegado á quien pertenezca la subdelegacion del demandado; el cual conocerá de ella, del mismo modo que acabamos de esponer tocante á las de menor suma, escribiendo la sentencia firmada por él y por las partes, en el libro que tambien debe llevar él mismo. De esta sentencia puede alzarse el litigante agraviado para ante el subdelegado siguiente en el orden numérico, entendiéndose por inmediato al último el primero de este orden en el departamento; el cual debe oír á las partes, asociado con dos hombres buenos nombrados uno por cada litigante, y pedirles luego su dictámen, fallando despues verbalmente por si conforme á derecho; y esta sentencia debe estenderse igualmente con su firma, la de los hombres buenos y la de las partes en el libro que tambien lleva él mismo: *arts. 1.ª á 6.ª, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, art. 1.ª, decr. de 13 de agosto de 1824, arts. 1 y 2, decr. de 26 de enero de 1836, ley de 10 de noviembre de 1836, y art. 115, Consist. de 1835.*

Estas sentencias dictadas en segunda instancia por los subdelegados, causan siempre ejecutoria, y contra ellas no cabe mas recurso que el de nulidad, en el solo caso de que no haya sido citado el reconvenido para contestar á la demanda: *art. 23, decr. de 1.ª de marzo de 1837.*

Lo que hemos dicho hasta aquí, debo entenderse de los negocios civiles ordinarios, porque en los de comercio, por ejemplo, se ha de conocer en juicio verbal de toda demanda que no pase de seiscientos pesos. Y aun en los mismos civiles ordinarios de mayor cuantía debe tenerse presente, que el juicio escrito no puede comenzar, hasta que despues de haber invitado el juez de primera instancia á las partes á que se convengan en que sea verbal, y á que celebren á este fin un compromiso que deberá constar por escritura pública, se niegue alguna de ellas á dar al pleito este giro: *art. 24, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, art. 6.ª, decr. de 6 de agosto de 1824, y art. 25, decr. de 29 de mayo de 1839.*

Llegamos por fin á los *juicios prácticos*, innovacion peculiar de la república, para conciliar la brevedad con el acierto en los pleitos sobre deslindes, localidades, curso de las aguas, internaciones, pertenencias de minas y demas materias que esencialmente exigen conocimientos locales. En estos asuntos, luego que el juez de primera instancia descubre su naturaleza on vista de la demanda, declara que de aquel litigio debe conocerse en juicio práctico; declaracion de la cual por su importancia puede alzarse la parte

que se crea agraviada, para ante la Corte de apelaciones. Ejecutoriada esta, ya por haberse conformado con ella las partes, ó por haber dejado pasar el término de la apelacion sin interponerla, ó por haber sido confirmada en la segunda instancia; el mismo juez de letras cita á los litigantes, para que nombren al que debe conocer de aquel negocio, bien sea uno solo en quien ambos convengan, ó bien uno por cada parte y tercero para el caso de discordia: el juez elige el tercero, si las partes no se avienen en su nombramiento. En cualquiera de los dos casos deben declarar espresamente, al hacer esta eleccion, si los nombran como simples jueces ó como arbitradores, es decir, si su fallo ha de causar ejecutoria, ó si se reservan la apelacion, porque esta reserva, hecha precisamente en tal sazón, es el único medio de que pueda darse segunda instancia en tales juicios. Con la certificacion de todas estas diligencias se presenta el actor á interponer su demanda, y de él y del reconvenido depende que el juicio sea verbal ó bien escrito. Si entrambos convienen en que sea verbal, el juez ó los jueces, oídas la demanda y la contestacion, los citan para el exámen del objeto controvertido; y despues de haberlo verificado, reciben las pruebas ó justificaciones que ofrezca cada parte y sean conducentes, dictando por fin su sentencia. Si prefieren que el juicio sea escrito, reciben en esta forma la demanda y su contestacion, citan á los interesados para el reconocimiento, reciben luego la causa á prueba, si lo juzgan necesario, y oyéndolos de nuevo en un alegato de bien probado por cada parte, acuerdan su fallo definitivo. Este causa ejecutoria, si el juez ó jueces fueron nombrados con el carácter de arbitradores, ó las partes se conforman con él espresa ó tácitamente; pero si al hacer el nombramiento se reservaron la facultad de apelar, y ejerce su derecho dentro del término de la ley alguno de los litigantes, debe procederse desde luego á la eleccion de jueces de alzada. Estos han de ser tres, y su nombramiento debe hacerse por las partes directa y simplemente; si convienen en ello, y si no, cada una de por sí presenta recíprocamente á la contraria tres individuos, calificados previamente por el juez como hombres buenos, á fin de que elija uno, y luego proceden reunidas al nombramiento del tercero, que designa por fin el juez, si no pueden avenirse. Constituido así el tribunal, oye los agravios que tiene que esponerle el apelante y la contestacion que á ellos da la otra parte, cita luego á los interesados para el reconocimiento, y hecho este, pronuncia su fallo definitivo; el cual no puede ménos de cansar ejecutoria, salvo el recurso de nulidad, en el que, si es del fallo definitivo de los jueces prácticos de primera instancia, conoce la Corte de apelaciones, y si es del de los de segunda instancia, la Corte suprema. Los primeros se suponen ocupando el lugar de los jueces de letras, y los segundos el de la Corte de apelaciones: *arts. 38 á 44, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, arts. 3 y 4, ley de 10 de noviembre de 1836, y auto de la Corte suprema de 7 de marzo de 1836.*]

**JUICIO VERBAL EN ASUNTOS MERCANTILES.** El juicio en que se instruyen y ventilan de palabra y no por escrito las causas de menor cuantía relativas á negocios de comercio.

I. Son causas de menor cuantía en el comercio, y sujetas por lo tanto á juicio verbal, las demandas cuyo interes no excede de mil reales vellón en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios; *arts. 1209 y 1210 del cód. de com.*

Habiendo pues tribunal especial de comercio, él es el que debe conocer en juicio verbal dentro de su territorio (que es precisamente el mismo del partido judicial, *art. 1178*) de los negocios mercantiles que no pasen de mil reales. Mas no habiendo tribunal de comercio, habrá de combinarse la disposicion de los citados artículos del código de este ramo con la del artículo 31 del reglamento de 26 de setiembre

de 1833 sobre los juicios verbales en asuntos comunes, de que hemos hablado en el artículo que antecede; de manera que los alcaldes de los pueblos, que ya no son jueces ordinarios de primera instancia como lo eran al tiempo de la publicacion de las leyes comerciales, solo entenderán, á prevencion con el juez letrado de primera instancia donde le hubiere, en los negocios mercantiles que no pasen de doscientos reales, pues que no están autorizados para conocer de mayor cantidad; y los jueces letrados de primera instancia conocerán en igual juicio exclusivamente, en todos los pueblos de su territorio jurisdiccional, de los negocios de dicha clase que pasando de doscientos reales no excedan de quinientos.

Como quiera que sea, tanto los alcaldes como los jueces letrados de primera instancia han de arreglar sus procedimientos y decisiones en los juicios verbales y demas sobre negocios mercantiles á las disposiciones del código de comercio y de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830, y solo en defecto de ellas habrán de atenerse á las leyes comunes; *arts. 1182 del cód. de com., y 462 de la ley de enjuic.*

II. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que se han de resolver en juicio verbal, deben intentarse por medio de memorial dirigido al prior del tribunal de comercio, ó al juez ordinario ó alcalde á quien en su defecto corresponda su conocimiento, en el cual espondrá el demandante con brevedad y sencillez su accion y el título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se ha de proveer la citacion del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal, y se ha de hacer saber el auto al demandante; *art. 446 de la cit. ley.*

La citacion se ejecuta por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, se le emplaza para que en el día señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera escepcion que pretenda oponer á la demanda; *art. 447.* Esta cédula de citacion ha de ser entregada por el alcañil á la persona á quien vaya dirigida, y en su defecto á su mujer, pariente, criados ó vecinos, haciéndose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante con espresion del nombre y apellido de la persona á quien se hubiere entregado; *arts. 112 y 448.* El plazo de la citacion para que el demandado acuda al juicio es ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia puede el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del día señalado para el juicio; *art. 449.*

No compareciendo el demandado, se le ha de mandar citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada; y son de cargo del demandado las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante y de la nueva citacion; *art. 450.*

III. Presentes las partes en la audiencia por sí ó por medio de apoderado legítimo, el escribano debe leer la solicitud del demandante y los documentos que la acompañen si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente espongan ambos interesados, á quienes se ha de permitir probar su intencion en el acto por los medios siguientes: 1.º por confesion judicial: 2.º por todo género de documentos concernientes al negocio: 3.º por informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar; y 4.º por juramento decisorio. Tambien puede el tribunal ó juez hacerles de oficio las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles para mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento. Estas actuaciones han de hacerse constar por relacion circunstanciada de todo lo sus-

tancial de ellas, que debe estender el escribano en el libro de juicios verbales, firmándose el acta, ántes de dictarse providencia por el juez, por los interesados, los testigos y el escribano del juicio; *art. 451.*

Si en la primera audiencia no hallare el tribunal ó el juez que el negocio se haya instruido suficientemente, y las partes propusieren la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se debe prorogar el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ella los interesados sin necesidad de nueva citacion; y á su instancia puede acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente; *art. 452.*

IV. Concluida la instruccion en dicha forma, se ha de fallar la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, estendiéndose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal, y haciéndose saber á las partes; siendo las costas de cargo del actor si el reo es absuelto; y de cargo del reo cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida; *arts. 453 y 454.*

Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, son ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso; *art. 455;* y deben llevarse á efecto por el procedimiento de apremio; *art. 1209 del cód. de com.* Véase *Apremio* en el artículo quinto.

V. En el caso de no presentarse al juicio el demandado que hubiere sido citado por segunda vez, debe celebrarse el juicio en su rebeldía, oyéndose al demandante, admitiéndosele las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y proveyendo el tribunal ó el juez lo que corresponda en derecho; *art. 456.* Mas de las providencias dadas en rebeldía, puede pedirse reposicion por la parte condenada en el término de ocho dias cuando el interes del negocio exceda de doscientos cincuenta reales vellon en los juzgados ordinarios y de quinientos en los tribunales de comercio; y en virtud de esta reclamacion que ha de hacerse por medio de memorial, se debe abrir el juicio oyéndose de nuevo á las partes por el mismo orden prevenido, y lo que se resuelva ha de ejecutarse sin mas recurso; condenándose siempre al demandado en las costas del nuevo juicio verbal si el segundo fallo fuese conforme al anterior; *art. 457.*

VI. En los tribunales de comercio debe asistir el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal; *art. 458.*

**JUICIO ESCRITO.** Dicese así, por contraposicion al juicio verbal, aquel en que se instruyen, ventilan y deciden las causas y negocios contenciosos, no de palabra ó por medio de una simple acta que abraza todo el resultado, sino por escrito y asentándose sucesiva ó cronológicamente y por separado todos los procedimientos judiciales.

**JUICIO CONTENCIOSO.** El que se sigue contradictoriamente entre partes segun el orden establecido por las leyes; á diferencia de aquellos en que el juez admite la accion y su justificacion y decide sobre ella sin audiencia ni conocimiento de la parte contra quien se ejercita, como sucede en los juicios sumarísimos llamados interdictos.

**JUICIO DECLARATIVO.** El que versa sobre derechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el juez; á diferencia del juicio *ejecutivo* en que solo se trata de llevar á efecto lo ya determinado ó lo que consta de un título á que la ley da tanta fuerza como á la decision judicial.

**JUICIO DOBLE Y JUICIO SENCILLO.** Dicese juicio *sencillo* aquel en que uno de los litigantes ha de ser precisamente actor ó demandante y el otro tiene que ser reo ó demandado, por estar ya deslindado el diferente carácter que segun el estado de las cosas corresponde á cada uno; como por ejemplo el juicio en que uno pide ó reivindica una cosa que otro posee como suya propia, pues si quiere obtenerla es pre-

ciso que se constituya en actor y provoque el juicio, mientras que el poseedor no puede hacer otro papel que el de reo. Se dice por el contrario juicio *doble* aquel en que cualquiera de los interesados puede ser actor ó reo, porque cada uno de ellos puede igualmente ejercitar su accion contra los otros, de modo que será considerado como actor el primero que se adelanta á entablar la demanda: tal es por ejemplo el juicio de filiacion ó paternidad, el de demarcacion de linderos (*finium regundorum*), y el de division de bienes que dos ó mas personas poseen en comun por título de sucesion ó por otro cualquiera (*familia erciscunda; communi dividundo*). Véase *Accion perjudicial, Amojonamiento y Comunero.*

**JUICIO UNIVERSAL Y JUICIO PARTICULAR.** Llámase *universal* ó *general* el juicio en que se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona tienen todos sus acreedores, cuales son los juicios de concurso de acreedores, y los de testamentaria y ab intestato; — y se dice *particular* el juicio que solo versa sobre el interes de una ó mas personas determinadas. Véase *Acumulacion de autos, Cesion de bienes, Concurso de acreedores, Espera, Quita, y Juicios de testamentaria y ab intestato.*

**JUICIO PETITORIO Y JUICIO POSSESORIO.** Se denomina *petitorio* el juicio en que litigamos principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó sobre el derecho que en ella ó á ella nos compete, como cuando reivindicamos una cosa que es nuestra, ó pedimos una herencia que por testamento ó ab intestato nos pertenece, ó intentamos la accion que proviene de la compra, del depósito, del comodato ó de otra convencion que hemos celebrado, ó pedimos el cumplimiento de la obligacion en que otro se halla constituido por la ley ó por su propio hecho para con nosotros. Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa ó derecho, sino sobre la adquisicion, retencion ó recobro de la posesion ó cuasi posesion de una cosa corporal ó incorporal.

I. El juicio *posesorio* es de dos especies, sumario y plenario. *Sumario* es el que se sustancia brevemente sin las solemnidades del ordinario por la necesidad que hay de dar una pronta resolucion, no admitiéndose apelacion de la sentencia ó providencia sino á lo mas en el efecto devolutivo; — y *plenario* es el que se sustancia por el método y trámites largos y solemnes del juicio ordinario. Las causas que se deciden en juicio *sumario* son las que versan sobre la posesion actual ó momentánea, esto es, sobre la posesion que uno tiene ó debe tener en el acto ó momento; y las que se ventilan y determinan en juicio *plenario* son las que recaen sobre la posesion permanente y perpetua que uno tiene ó debe tener en virtud de la ley, aunque en el acto no la tenga. La providencia que se da en el *sumario* tiene solo el carácter de interina ó provisional, como que se suele proceder en él sin audiencia de la parte contraria; y la que se da en el plenario es propiamente definitiva, pues que no se da sino con pleno conocimiento de causa y audiencia de ambas partes. Véase *Interdicto*, donde se trata con mas estension de esta materia.

II. Como la posesion produce tantas ventajas, pues que el poseedor conserva la cosa mientras otro no pruebe que es suya, y se tiene por de mejor condicion en igualdad de causa, se suele litigar previamente sobre ella, ya en sumario, ya tambien en plenario, ántes de entablar el juicio *petitorio*; mas á veces el actor cree mas conveniente á sus intereses pedir á un mismo tiempo y en la misma demanda la posesion y la propiedad, y la ley le concede la reunion de estas dos acciones siempre que no sean incompatibles...

Así pues, el que ha sido despojado de la tenencia ó posesion de una cosa suya ó del ejercicio de un derecho que

disfrutaba, puede pedir en una misma demanda la posesion y el dominio ó cuasi dominio; *ley 27, tit. 2, Part. 5*; pero será una consecuencia de esta acumulacion, que si el despojante opone la escepcion de dominio, habrá de suspenderse la restitucion ó reposicion del despojado hasta la sentencia definitiva sobre la pertenencia de la propiedad. Véase *Despojo*.

Tambien el que se cree con derecho á la posesion que todavia no tiene y al dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, puede intentar en una misma demanda la accion posesoria y la petitoria; mas el que se viere perturbado por otro en la posesion de que ya goza, no puede intentar á un mismo tiempo la accion posesoria y la petitoria, á no ser en los derechos incorpóreos, como las servidumbres; porque usando del primer medio supone que posee, y usando del segundo parece confesar que no posee.

III. Las dos acciones posesoria y petitoria deben seguirse y determinarse en un mismo juicio y por el mismo juez, cuando se proponen juntas por el demandante. Pero no puede el demandante proponer juntas ambas acciones, cuando el conocimiento de la posesion corresponde á un juez y el de la propiedad á otro. El conocimiento de la posesion en los interdictos de *conservarla y recuperarla*, y aun en los juicios plenarios que se promovieren sobre los mismos objetos, cualesquiera que sean las cosas y las personas, corresponde siempre á la real jurisdiccion ordinaria y por consiguiente al juez letrado de primera instancia del partido, con derogacion de todo fuero, segun el art. 44 del regl. de 26 de setiembre de 1855; y se reservan el juicio de propiedad y aun el sumarísimo y el plenario sobre *adquisicion* de la posesion á los jueces competentes siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado. Asi que, el aforado que se viere despojado ó perturbado en su posesion no puede acumular los interdictos de *recuperar* ó *conservar* con la accion petitoria ante el juez real ordinario; pero bien podrá reunir en una misma demanda la accion petitoria con el interdicto de *adquirir* la posesion, y aun con la accion posesoria que abandonando el uso de los demas interdictos quisiere solo ejercer en juicio plenario, cuando tuviere que recurrir ante su propio juez por ser del mismo fuero el demandado. Asi es tambien que la persona sujeta á la real jurisdiccion ordinaria que contra una persona aforada hiciere uso de los interdictos de *recobrar* ó *conservar* la posesion, no podrá tampoco proponerlos ante el juez ordinario del partido en union con la accion petitoria, pues en caso de ser vencida en el juicio sumarísimo ó en el plenario tiene que introducir la demanda de propiedad ante el juez propio del aforado. Véase *Interdicto*, n. VII, y *Acumulacion de las causas de posesion y propiedad*.

**JUICIO DE MAYOR Y DE MENOR CUANTÍA.** Es juicio de *mayor cuantía*, segun los artículos 41 y 43 del regl. de 26 de setiembre de 1835, el juicio civil en que la cantidad ó el valor de la cosa que se litiga pasa de cuarenta mil maravedis en la península é islas adyacentes y del cuádruplo en ultramar (esto es, de 1176 rs. 16 mrs. y de 4705 rs. y 30 mrs. respectivamente); mas segun la ley de 10 de enero de 1858, no es juicio de mayor cuantía sino aquel en que el valor de la cosa litigiosa pasa de dos mil rs. vn.; y como esta ley no hace variacion con respecto á ultramar, parece natural creer que su voluntad es que en aquellos paises continúen con la calidad de pleitos de mayor cuantía las demandas civiles que pasen de los mencionados 4705 rs. y 30 mrs. Juicio de *menor cuantía*, por el contrario, es aquel en que el valor de la cosa litigiosa no escada de dos mil rs. en la península é islas adyacentes, y de cuatro mil setecientos cinco reales y treinta maravedis en ultramar.

El juicio de *menor cuantía*, así definido, se divide en tres clases ó especies: á la *primera* pertenecen los negocios

que no escedan de *doscientos* reales vellon en la península é islas adyacentes y de *setecientos* en ultramar: á la *segunda* los que pasando de las cantidades espresadas no escedan de *quinientos* reales en la península y dichas islas y de *dos mil* en ultramar; y á la *tercera* los que pasen de quinientos y de dos mil rs. respectivamente, y no escedan de *dos mil* reales en la península é islas y de *cuatro mil setecientos cinco* reales y *treinta* maravedis en las provincias ultramarinas.

De los negocios de la primera clase, cuando son de la competencia de la real jurisdiccion ordinaria, conocen en juicio verbal los alcaldes de los pueblos á prevencion con el juez de primera instancia donde le hubiere: — de los de la segunda conocen en todos los pueblos del partido solamente los jueces de primera instancia, tambien en juicio verbal, con exclusion de los alcaldes; — y de los de la tercera conocen asimismo exclusivamente los jueces de primera instancia, aunque por trámites mas breves que en los juicios ordinarios, debiendo preceder á la introduccion de la demanda el juicio de conciliacion: *arts. 31, 40 y 41 del regl. de 26 de setiembre de 1835, ley de 10 de enero de 1838 y real orden de 30 de enero de 1840*. Véase *Juicio verbal* y *Pleitos de menor cuantía*.

En el comercio, son causas de menor cuantía las demandas cuyo interes no escada de mil reales vellon en los tribunales especiales del ramo, y de quinientos en los juzgados ordinarios; y en todas ellas es verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresan los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial, que se lleva á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella; *arts. 1209 y 1210 del cód. de com.* Véase *Juicio verbal en asuntos mercantiles*, y *Apremio en el comercio*.

**JUICIO ORDINARIO Y JUICIO EXTRAORDINARIO.** Es juicio *ordinario* aquel en que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte ó se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la decision judicial despues de un prolijo conocimiento de causa. Juicio *extraordinario* es por el contrario aquel en que no se observan todos los trámites, formas y solemnidades que para el juicio ordinario se prescriben. Algunos autores dicen ser juicio *ordinario* aquel en que se procede por via de accion ó acusacion, observando todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo; y *extraordinario* aquel en que no se procede mediante accion ó acusacion verdadera, sino de oficio por el juez sin guardar el orden y las solemnidades legales. Mas como la diferencia esencial entre el juicio ordinario y el extraordinario no consiste precisamente en que el juez conozca de oficio ó á instancia de parte, sino en el modo de proceder con sencillez y brevedad ó con sujecion á las ritualidades establecidas, parecen ménos exactas estas últimas definiciones. *Judicium ordinarium*, dice Calvino (*Lexicon jurid.*) *hodie nuncupamus ab ordine procedendi: extraordinarium vero, quod non ita justam omnibusque numeris absolutam ordinis rationem exigit*. Véase *Juicio ordinario civil*.

**JUICIO PLENARIO Y JUICIO SUMARIO.** Juicio *plenario* en lo civil es lo mismo que juicio ordinario; y se llama *plenario*, porque se procede en él con *pleno* conocimiento de causa y observando *plena* y totalmente las solemnidades prescritas por derecho: mas en lo criminal se entiende por *plenario* el procedimiento ó juicio que despues de descubierto por la sumaria el delito y su autor, se sigue casi en la misma forma que el ordinario civil con el fin de acreditar la inocencia ó culpabilidad del procesado y dar la sentencia absoluta ó condenatoria.

Juicio *sumario*, que viene á ser lo mismo que *extraordi-*

nario, es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes, y atendiendo solamente á la verdad del hecho. Mas en el juicio sumario no pueden omitirse las formalidades esenciales que por derecho natural ó de gentes son necesarias para la averiguacion de la verdad y la decision legitima de la causa, sino únicamente las accidentales, accesorias ó secundarias, las que solo se requieren por derecho positivo, las largas dilaciones cuya omision no puede hacer inícuca la sentencia. Así es que no debe procederse por la via estrordinaria ó sumaria sino en las causas en que léjos de poligrar ó quedar espuestas por la brevedad la justicia y la inocencia, exige por el contrario la equidad que se destierre toda lentitud que pueda ocasionar inconvenientes ó perjuicios á los interesados; y por ello no se suele admitir apelacion de las sentencias sino solo en el efecto devolutivo.

El juicio sumario es simplemente sumario ó sumarísimo: entendemos por *simplemente sumario* aquel en que, si bien por trámites breves y sencillos, se oye sin embargo á las dos partes; y por *sumarísimo* el que se reduce solo á admitir la accion ó demanda y su justificacion y á decidir sobre ella, sin audiencia ni conocimiento de la parte contraria. El juicio simplemente sumario puede recaer así sobre asuntos civiles como sobre los criminales; pero el sumarísimo nunca tiene lugar sino en negocios civiles. — Las causas que suelen tratarse en juicio *sumario* son: 1.º las de poca importancia, como las llamadas de menor cuantía; y 2.º las que exigen celeridad, como las de alimentos y las que se entablan en virtud de instrumentos que traen aparejada ejecucion. Las que se tratan en juicio *sumarísimo* son las que tienen por objeto el aparato judicial contra un despojo que se nos ha hecho ó se nos pretende hacer, ó contra un daño que nos amenaza, y las que versan sobre la adquisicion provisional de una posesion en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente. Véase *Juicio de menor cuantía*, *Juicio ejecutivo*, *Juicio de alimentos*, *Herencia*, *Interdicto*, *Denuncia de obra nueva* y *Denuncia de obra vieja*.

Llámanse tambien en lo criminal *juicio sumario* ó simplemente *sumaria* la informacion ó juicio informativo que tiene por objeto averiguar la existencia ó perpetracion del delito con todas sus circunstancias y la persona del que lo ha cometido. Véase *Juicio criminal*.

**JUICIO CIVIL.** Aquel en que se trata de alguna accion civil que tiene ó cree tener el demandante, esto es, de la reclamacion de una cosa ó derecho, del cumplimiento de una obligacion, de la indemnizacion de daños y perjuicios: *Judicium civile est in quo principaliter agitur de re familiari, seu de privatis commodis actoris et rei.* Véase *Accion civil*. El juicio civil se conoce comunmente con el nombre genérico de *pleito* ó *litigio*, á diferencia del juicio criminal, que suele llamarse *causa*, aunque esta denominacion se aplica tambien al juicio civil. — El juicio civil puede ser ordinario ó sumario, posesorio ó petitorio, verbal ó escrito, de mayor ó de menor cuantía, declarativo ó ejecutivo, doble ó sencillo, universal ó particular, etc. Véanse los artículos que anteceden.

**JUICIO CIVIL ORDINARIO.** El juicio en que se disputa sobre cosas ó derechos de mayor cuantía pertenecientes al patrimonio de cada uno, observando todos los trámites y solemnidades que se previenen por las leyes para que no recaiga la sentencia sino con pleno conocimiento de causa.

Son negocios de mayor cuantía que no deben tratarse sino en juicio ordinario civil, aquellos en que la cantidad ó el valor de la cosa que se litiga pasa de *dos mil reales vellon* en la península é islas adyacentes, y de *cuatro mil secientos cinco reales* y *treinta maravedis* en las provincias ultramarinas. Véase *Juicio de mayor y de menor cuantía*.

I. El juicio civil ordinario empieza por la demanda del actor, acompañada de la certificacion de haberse intentado y no haber surtido efecto el juicio conciliatorio, como asimismo de todos los documentos con que haya de apoyarse. Véase *Actor*, *Demanda*, *Interpretacion de las demandas*, *Juicio de conciliacion* y *Procurador*.

El actor debe tener cuidado de no pedir mas de lo que se le debe, ni otra cosa que aquella que se le debe, ni fuera del lugar ó del tiempo en que se le debe. Véase *Pluspetition*.

Aunque por regla general, todo juicio civil ha de empezar por la demanda, hay sin embargo ciertos casos en que pueden preceder algunos pedimentos preparatorios ó diligencias de precaucion.

Así es que si el actor necesita, para preparar el uso de su accion ó dar al pleito curso cierto, que el reo declare sobre algunos hechos, puede pedir entónces que se le hagan las preguntas oportunas, con el objeto de fundar en la respuesta que diere, la demanda que intenta introducir. Las preguntas han de ser concernientes al pleito, y se tienen por tales: — 1.º las que se hacen al que se quiere demandar como heredero, á fin de que manifieste si lo es ó no, por testamento ó ab intestato, y en qué parte de la herencia: — 2.º las que se dirigen al padre acerca del puculo de su hijo, á fin de averiguar si este lo tiene ó no: — 3.º las que tienen por objeto saber si el reo es mayor ó menor de edad, para que en el caso de ser menor se le provea ante todo de curador *ad litem* con quien se sustancie el juicio: — 4.º las que se propongan para indagar si el reo es ó no poseedor de la cosa cuya propiedad se trata de pedir. A todas estas preguntas y otras semejantes, que se llaman *posiciones*, debe contestar clara y categóricamente y bajo de juramento la persona interrogada; y despues de evacuadas, ha de comunicarse el expediente al actor para que formalice la demanda. Véase *Posiciones*.

Así es tambien que habiendo peligro de que el reo huya ó se oculte con la cosa litigiosa si fuere mueble, ó la deteriore ó consuma ó disipe sus frutos si fuere raiz, puede el actor solicitar segun los casos el embargo, retencion ó secuestro, ó el nombramiento de interventor sin cuyo asenso no pueda disponerse de ella ni de sus productos. Véase *Embargo* y *Secuestro*.

Así es por último que aun ántes de entablar la demanda puede el actor hacer alguna justificacion de su derecho cuando por su omision habria de quedar espuesto á perder los medios de acreditarlo. Véase *Informacion ad perpetuam*.

II. Presentada la demanda, se confiere traslado al reo ó demandado emplazándole para que comparezca á contestarla dentro de nueve dias perentorios si estuviere en el mismo pueblo del litigio, y dentro del término que atendida la distancia se creyere suficiente por el juez si se hallare en otro punto; *leyes 1 y 3, tit. 6, lib. 11, Nov. Rec.*

La notificacion del auto de traslado y emplazamiento ha de verificarse lo mas tarde en el dia siguiente al en que se hubiere dado el auto, *art. 5 del real decreto de 22 de febrero de 1833*; y el juez que por dolo ó malicia retusare ó retardare el emplazamiento ó alargare mas de lo justo el término para la comparecencia, se hace responsable de los gastos y perjuicios ocasionados al demandante, quien sobre el importe de ellos ha de ser creido por su juramento á bien vista del tribunal superior; *ley 9, tit. 7, Part. 3.*

El emplazamiento ó citacion debe hacerse al demandado mismo en persona cuando es habido hasta las tres diligencias en su busca: *por cédula*, cuando no se le encuentra despues de buscado tres veces, en cuyo caso se deja aquella á cualquiera individuo de su familia y en su defecto al vecino mas inmediato: *por edictos* ó *pregones* y su insercion en los periódicos oficiales, cuando no pudiendo ser hallado ni teniendo morada fija en el pueblo, se ignora su paradero:

nueve dias contados desde el fin del término concedido para comparecer; *ley 1, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.*; y no está obligado á contestar directamente la demanda hasta que recaiga decision sobre este artículo de previo y especial pronunciamiento; el cual se sustancia sumariamente dándose traslado al demandante del escrito del demandado, recibiendo el incidente á prueba por un breve término si el asunto lo exige, y resolviéndose despues de ella, ó desde luego si no es necesario término para la prueba, con citacion de los litigantes, quienes podrán interponer recurso de apelacion si se sintieren agraviados de la providencia. Véase *Excepcion, Excepcion dilatoria, Excepcion declinatoria, Excepcion mixta ó anómala, Excepciones de division y de copcion, Acumulacion de autos, Artículo inhibitorio, Artículo de incontestacion, Artículo de previo y especial pronunciamiento, y Jurisdiccion prorogada.*

VI. Si el demandado no tiene excepciones dilatorias, ó si tomándolas y habiéndolas propuesto se ha declarado no haber lugar á ellas, debe contestar directamente á la demanda dentro de los nueve dias, contados en el primer caso desde la época que mas arriba se ha indicado, y en el segundo desde la notificacion de la providencia sobre la excepcion; y puede hacerlo de tres maneras: 1.º confesando llanamente lo que se solicita en la demanda; 2.º confesándolo, pero añadiendo al mismo tiempo alguna circunstancia ó razon particular que la desvirtúe ó destruya, esto es, alguna excepcion perentoria ó alguna compensacion; y 3.º contradiciéndola terminantemente.

En el primer caso, si el demandado ha firmado ó ratificado el escrito, cesa el motivo del pleito; y sin mas sustanciacion, debe el juez mandar citar á los litigantes para la vista, y fallar contra el demandado condenándole al pago ó restitution de la cosa que se le pide, y dándole al efecto el término de diez dias ú otro mayor que estime necesario; *ley 7, tit. 3, y ley 2, tit. 13, Part. 3*; y es de advertir, que de la sentencia ó mandamiento que diere el juez por efecto de la confesion explicita del demandado, no hay apelacion sino en el caso de que este alegue y se ofrezca á probar que la hizo con error; *Greg. Lopez en la glosa 1 de la ley 7, tit. 3, y en la ley 16, tit. 23, Part. 3; y conde de la Cañada, Instit. pract., part. 1, cap. 4, n. 17 y sig. Véase Confesion judicial, ó Instrumento ejecutivo, n. 7º.*

En el segundo caso, es preciso examinar el valor de las circunstancias ó excepciones perentorias que se oponen para destruir ó enervar la demanda; siendo de notar, que aunque el demandado tiene para oponerlas el término legal de veinte dias, que empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda del actor, y aunque puede oponer en cualquier tiempo la compensacion, es sin embargo lo mas regular oponerlas al tiempo de dar la contestacion ó respuesta á dicha demanda. Véase *Excepcion perentoria, Excepcion mixta ó anómala y Compensacion.*

En el tercer caso, es indispensable averiguar la verdad de los hechos alegados por el demandante llevando el pleito por todos sus trámites en la forma que se dirá, para que en vista de las razones de ambas partes pueda recaer sentencia con todo conocimiento.

Si el demandado tuviere algun derecho contra el demandante, aunque este derecho no tenga relacion alguna con la demanda, podrá no obstante pedirlo ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el demandante, entablando su peticion al tiempo de contestar á la demanda ó dentro de los mismos veinte dias fijados para las excepciones perentorias; y esto es lo que se llama *reconvencion ó mutua peticion*; la cual se sigue en el mismo juicio que la demanda principal, discutiéndose simultáneamente las respectivas acciones del demandante y del demandado; *ley 1, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec. Véase Reconvencion.*

El demandado debe presentar con la contestacion, con las excepciones perentorias y con la reconvencion, así como el actor con la demanda, los documentos en que las funde. pues mas adelante no le pueden ser admitidos sino con el juramento de no haberlos podido adquirir hasta entonces ó de no haber tenido noticia de ellos; y si intentare probarlas con testigos, ha de jurar que los tiene y que con sus declaraciones cree poder acreditar su derecho; *ley 1 y 2, tit. 3, y ley 1, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec. Véase Contestacion.*

VII. De la contestacion del demandado se da traslado al demandante, quien por medio de otro escrito que se llama *réplica ó replicacion* procura impugnar ó destruir lo que espuso el demandado en su contestacion, y corroborar los fundamentos de su demanda. Para este escrito de réplica está concedido al actor el término de seis dias, y con él debe tambien presentar los documentos que comprueben los nuevos hechos que alegue para destruir las defensas ó excepciones del reo; á no ser que no tenga conocimiento de ellos ó no haya podido adquirirlos, en cuyo caso le serán admitidos despues con el juramento ordinario. Si el demandado hubiere propuesto reconvencion, se confiere igualmente traslado de ella al demandante; y este tiene entonces el término de nueve dias para responder y poner sus excepciones y presentar sus documentos. *Ley 3, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.*

De la contestacion ó réplica del demandante se confiere asimismo traslado al demandado, el cual dentro de otros seis dias presenta otro pedimento, llamado *duplica, duplicacion ó contraréplica*, y acompañado de los documentos que tuviere, rebatiendo las razones alegadas por aquel y esforzando las que él espuso en su contestacion á la demanda y en su reconvencion si la hubiere hecho; *dicha ley 3, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.*

Con estos dos escritos de cada parte, esto es, con el de demanda, contestacion, réplica y duplica, queda fijada la cuestion principal que da motivo al juicio, y ya no se admiten por entonces mas pedimentos; siendo errónea la opinion de aquellos que dejan al arbitrio del juez la facultad de admitir otros, pues que la ley tiene por nulos los que pasen de dos, á no ser que se presenten escrituras con juramento de que nuevamente vienen á noticia ó poder del que hace uso de ellas; *ley 3, tit. 7, ley 1, tit. 14, ley 1, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec., y regla 3ª, art. 48 del decreto de 26 de setiembre de 1835.*

Del último escrito del demandado se da traslado al actor, no para que conteste ni replique, sino para que se entere de las razones espuestas por el demandado, y concluya en el término de seis dias para prueba si el pleito la necesita, ó para sentencia definitiva en caso contrario; *leyes 1 y 3, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec., y conde de la Cañada, Instit. pract., part. 1, cap. 7, n. 22 y sig.*

VIII. No siempre es necesaria, para fijar el estado de la cuestion, la presentacion de dos escritos por cada una de las partes, pues á veces basta para ello el de demanda y el de contestacion: la ley no quiere precisamente que cada parte presente dos escritos, sino que nunca presente mas de dos, á fin de que no se alarguen los pleitos; y así es que el actor en vista de la contestacion del demandado, no encontrando en ella cosa digna de réplica puede contentarse con decir simplemente que niega y contradice lo que le es adverso y concluir para prueba ó definitiva.

Los términos que se han designado y están prescritos por las leyes recopiladas para el emplazamiento del demandado, contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y duplica, son precisos y perentorios; y así el juez no puede nunca prorogarlos, bajo su mas estrecha responsabilidad, sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda

en ningun caso del término señalado por la ley : debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso; *regla 2.<sup>a</sup>, art. 48, decr. de 26 de setiembre de 1835.*

IX. Fijado el estado de la cuestion, sea con dos escritos de cada parte, sea con uno solo, y concluyendo alguna de las partes ó incurriendo en contumacia por no concluir dentro del término de los seis dias, declara el juez por conclusa la causa y manda llevar los autos á la vista con citacion de las partes. Llegado el dia de la vista, reconoce los autos por sí mismo y no por relacion del escribano, bien que en los juzgados de la corte y en algunos otros se ha introducido la costumbre de que los ascribanos ordinarios hagan relacion á presencia de los litigantes ó de sus defensores: examina si la cuestion está reducida meramente á un punto de derecho, ó si se trata de hechos controvertidos cuya certeza sea necesario comprobar: en el primer caso, cuando las partes nada tienen que probar ó cuando no quieren probar sino cosas que probadas no pueden aprovechar en el pleito á la parte que las propone ni dañar á la contraria, debe dictar sentencia definitiva; pero en el segundo caso, si las partes han pedido prueba ó el juez la estima necesaria, es indispensable recibir el pleito á prueba; para lo cual tiene el juez el término de seis dias contados desde la conclusion, bajo la pena, si dejare pasar este plazo, de pagar dobladas las costas que se causaren y ademas la multa de cincuenta mil maravedis para el fisco; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de seis dias cualquier otro auto interlocutorio; *ley 7, tit. 14, Part. 3; ley 3, tit. 10, leyes 1 y 3, tit. 15, y leyes 1 y 3, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec., y regla 4.<sup>a</sup> del art. 48, decreto de 26 de setiembre de 1835.* Si el juez recibiere el pleito á prueba sobre cosa que no concierne al asunto litigioso ó que no puede aprovechar á la una parte ni dañar á la otra ó que consiste en puro derecho que debe saber el juez, ó si por el contrario declarare no haber lugar á la prueba cuando los interesados la creyeron conveniente para acreditar lo espuesto en sus escritos, puede el agraviado pedir reposicion del auto formando artículo sobre ello y aun apelar al tribunal superior para que lo revoque.

X. El auto en que se recibe ó abre la causa á prueba debe hacerse saber ó notificarse á los litigantes, ora se siga el litigio en presencia de todos, ora en rebeldía de alguno; debiéndose hacer saber al que no pudiere ser habido, por cédula ó memoria entregada á su mujer, hijos, criados ó vecinos mas cercanos para que lo pongan en su noticia.

XI. En el mismo auto en que se abre la causa á prueba, señala el juez el término que le parece suficiente para que las partes puedan hacerla, y que nunca debe pasar del señalado por la ley.

La ley concede para la prueba *ochenta dias* cuando esta ha de hacerse *de puertos aguende*, esto es, dentro del territorio de la Audiencia á que pertenece el juzgado; *ciento veinte dias* cuando ha de evacuarse de *puertos allende*, esto es, en el distrito de otra Audiencia; *seis meses*, ó el término mas ó menos largo que atendida la distancia de la tierra y la calidad de la causa se estimare suficiente ó necesario por el juez, cuando ha de practicarse fuera del reino ó de la otra parte del mar, esto es, en cualquiera pais de Europa fuera del territorio de la península española, ó en las islas Canarias ú otras; *año y medio* si hubiere de verificarse en Nueva España; *dos años* si en el Perú, y *tres años* si en Filipinas; *leyes 1, 2 y 3, y nota 2.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* Véase *Puertos y Término probatorio*.

Pero los términos señalados por la ley no siempre lo son por el juez, quien suele designar un término mas corto, como de quince, veinte ó treinta dias, que luego va

prorogando hasta el máximo si la necesidad lo exige y alguno de los litigantes lo pide antes de finalizado el concedido, y aun despues de finalizado si no ha trascurrido todo el legal, con tal que jure que se halló en la imposibilidad de hacer su prueba, en cuyo caso se oye á la otra parte y se decide si procede ó no la prorogacion. El juez en efecto puede abreviar los términos legales, tomando en consideracion la calidad ó importancia del negocio, la distancia de los lugares y las circunstancias de las personas; pero no puede alargarlos ni prorogarlos, pues que son precisos y perentorios; *ley 1, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* Sin embargo, en la práctica se ha hecho ilusoria esta prohibicion terminante de la ley con el abuso que se ha introducido de *suspender* sin bastante motivo el término legal de prueba deteniéndole en cualquiera estado de su carrera para que esté parado durante cierto tiempo, así como Josué mandó al sol y á la luna que no se moviesen hasta completar la derrota de los Amorreos; pero el reglamento de justicia en la regla 4 de su art. 48, ya que no ha podido abolir una práctica que los tribunales se han visto en la precision de adoptar, porque cuando ocurre un obstáculo insuperable para hacer la prueba en el término legal, seria sacrificar el fin á los medios, como dice muy bien en sus observaciones el señor Bravo Murillo, no conceder otro en el cual pueda el interesado atender á su defensa, ha tratado á lo menos de reprimir el abuso no permitiendo á los jueces la suspension del término probatorio sino solo por causa de manifiesta necesidad que se espese en el proceso.

Los términos probatorios y sus prórogas son siempre comunes á todos los que litigan en el mismo juicio, y las aprovechan á la vez, aun cuando uno solo haya solicitado estas ó aquellos: — corren de momento á momento y sin intermision ó descuento de los dias feriados, los cuales pueden habilitarse para las diligencias que á las partes convenga practicar: — se empiezan á contar desde el dia siguiente al de la última notificacion que se haya hecho; á no ser que la próroga se haga y notifique antes que espire el término anterior, pues en este caso no se cuenta el prorogado hasta que se haya concluido el primero: — y mientras duran, no puede hacerse en el pleito cosa alguna que no sea concerniente á la prueba; *ley 2, tit. 15, Part. 3.*

Quando el asunto es de poca entidad y la cuestion no exige una prueba muy complicada, se suelen recibir los autos á prueba por via de justificacion con un término regularmente perentorio; en cuyo caso no se concede próroga sin justa causa, ni se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede á la vista luego que las partes se instruyen de las justificaciones en virtud del traslado reciproco que se les comunica; *Febr. Nov., lib. 3, tit. 2, esp. 11, n. 11*: mas este modo de proceder no debe usarse sino con mucha economia y en muy pocos casos, pues que no está fundado en ley alguna y pudiera causar perjuicios de difícil reparacion. — Véase *Término probatorio*.

XII. Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su orden, esto es, primero al actor y despues al demandado, para que cada uno se instruya de lo que de él resulta y proponga la prueba que le convenga; porque si el actor tiene que acreditar lo espuesto en su demanda y negado por el demandado en su contestacion, el demandado tiene tambien que acreditar á su vez sus excepciones, reconventiones, y aun sus proposiciones negativas que anuclvan ó lleven consigo afirmativas.

Se ha dicho que el proceso se entrega primero al actor y despues al demandado, porque este es el orden regular adoptado generalmente en todos los procedimientos del juicio; pero bien pudiera entregarse primero al demandado si este se presentase antes á pedirlo, porque el término probatorio es comun á los dos y ninguno tiene derecho de pre-

ferencia para empezar el primero á aprovecharse de él. Como quiera, sea el actor ó el demandado quien primero tome los autos, y especialmente si es el actor, no debe conservarlos en su poder durante la mitad del término concedido para la prueba, como erróneamente creen algunos, porque entónces él gozaria de todo el término mientras que el otro solo tendria la última mitad; y así, cuando una de las partes se queja de que la otra no devuelve los autos que tomó, á pesar de haber trascurrido el tiempo suficiente para enterarse de ellos y formar sus probanzas, debe el juez ordenar su devolución, si así fuese, para que se entreguen con el mismo objeto á la que los pide, teniendo en consideracion los hechos que cada uno ha de acreditar, y no olvidándose de que el actor necesita ménos tiempo que el demandado para dicho fin, pues que aquel suele presentarse al juicio bien preparado, al paso que este se ve atacado á veces de sorpresa.

Para proceder á las probanzas, debe cada litigante presentar al juez un escrito, solicitando en el mismo cuerpo de él ó por *otrosias* segun los casos, que se practiquen aquellas diligencias ó se le admitan aquellas justificaciones que proponga y estime necesarias para la demostracion de su derecho; como por ejemplo: — que con citacion de la parte contraria se comprueben con su matriz ó protocolo los instrumentos ó traslados que de nuevo presenta por no haber llegado hasta el momento á su poder ó noticia, ó los producidos ántes en el proceso si están redarguidos civilmente de falsos por no ser los originales y haberse sacado sin la referida citacion; — que se le facilite compulsa de tales ó tales documentos que le conviene aducir segun lo alegado; — que se reconozcan por el adversario tales cartas ó papeles ó se cotejen sus firmas por peritos; — que se ratifiquen los testigos que fueron examinados sin citacion contraria ántes de principiar el pleito ó de contestar la demanda, y se reciba informacion de abono de los muertos y ausentes; — que se examine con arreglo al interrogatorio, que por separado acompaña, á los testigos que presentará; — que se haga declarar á la parte contraria al tenor de las posiciones que se articulan, ó se le exija juramento decisivo que le doctieren para terminar el pleito; — que se pase por el juez á la inspeccion ó vista ocular, cuando el objeto litigioso es susceptible de ella; — que se haga reconocimiento de peritos ó expertos, cuando la cuestion comprende algun punto sujeto á conocimientos facultativos por referirse los hechos á algun arte, oficio, ciencia ó profesion; — y finalmente, que se practique cualquiera otra gestion que crea conducente para averiguar la certeza ó verdad de lo alegado. Véase *Prueba, Instrumento* en sus diferentes artículos, *Compulsa, Cotejo de letras, Ratificacion de testigos, Abono de testigos, Interrogatorio, Testigos, Posiciones, Confesion, Juramento decisivo, Inspeccion ocular, y Peritos*.

Al pedimento de prueba se provee auto por el juez, mandando que se admita el interrogatorio en cuanto sea pertinente, es decir, en cuanto no sea inoportuna la justificacion que se propone, y que se proceda á examinar á su tenor los testigos que la parte presente, como asimismo á evacuar las demas diligencias que pide, todo en el término probatorio y con citacion de la parte contraria, á la cual se da traslado del pedimento, pero no del interrogatorio, pues esta se reserva en la escribania. El exámen de los testigos se hace sigilosamente, sin asistencia del litigante contrario, quien solo puede presenciar el juramento de aquellos, con cuyo motivo tendrá ocasion de conocerlos y prepararse á tacharlos si en ellos concurriere algun defecto legal; y aun podrá tambien presentar interrogatorio de repreguntas para que á los mismos testigos despues de contestar al interrogatorio principal se les repregunte sobre algunas circunstancias ó hechos especiales concernientes á la mejor ave-

riguacion de la verdad, pues aunque por no habérselo comunicado el interrogatorio de su adversario ignore su contenido, puede sin embargo inferirle por lo alegado en el juicio. Véase la palabra *Testigos*, donde se habla con estension sobre este asunto, así como los artículos que mas arriba se han citado, en los cuales se esponen y desenvuelven las pruebas de todas clases y el modo de proceder en ellas.

XIII. Concluido el término probatorio, quiere la ley y exige el derecho de la propia defensa que se hagan públicas las probanzas, ya para que cada una de las partes vea si su accion ó excepcion queda completamente justificada, ya para que se instruya de las pruebas hechas por la contraria y pueda combatirlas y alegar en su vista lo que le convenga; ley 57, tit. 16, y ley 11, tit. 17, Part. 3. Pero como ni la ley ha fijado término para hacer dicha publicacion, ni el juez puede decretarla de oficio en los pleitos civiles, es necesario esperar á que alguna de los litigantes la pida; de modo que entre la conclusion del término probatorio y la publicacion de probanzas puede trascurrir un tiempo mas ó ménos largo á voluntad de las partes.

¿Podrán pues durante este intermedio hacer los litigantes y admitir el juez nuevas pruebas? La ley 54, tit. 16, Part. 3, sienta de un modo terminante que podrán admitirse pruebas instrumentales, pero no pruebas de testigos. Sin embargo, las pruebas instrumentales no deben admitirse sino con el juramento ordinario de no haber llegado ántes á noticia ó poder del que las presenta, como así está declarado por leyes posteriores que se han citado; y en cuanto á las de testigos es de parecer el conde de la Cañada (*Instit. práct.*, part. 1, cap. 8, n. 34 y sig. hasta el 72 inclusive) que deben admitirse, previa citacion de la parte contraria y concediéndola para que comparezcan aquellos á hacer sus deposiciones un breve término que no produzca considerable dilacion, con tal que la parte que los presenta jure que no sabe lo que dijeron los que habia presentado ántes ni los de su contendor, y que no ha dilatado por malicia su presentacion dentro del término legal, sino porque entónces se hallaban ausentes ó no se acordó de ellos aunque estaban en el lugar del juicio ó sus inmediaciones.

Como quiera, pasado el término de prueba, puede cualquiera de las partes pedir que se haga la publicacion de probanzas; y regularmente suele pedir la que tiene intereses en la brevedad. De este pedimento se da traslado al otro litigante por término de tres dias para que esponga si está conforme con dicha solicitud ó si tiene alguna razon para oponerse á ella por entónces, á cuyo fin puede tomar la pieza corriente ó todos los autos ménos las probanzas; porque puede muy bien suceder que haya equivocacion en la cuenta de los dias corridos y no haya finalizado el término probatorio, ó que no se hayan practicado ó reunido todas las diligencias pedidas y decretadas en tiempo oportuno. En el primer caso manda el juez al escribano hacer liquidacion de los dias por que el pleito fué recibido á prueba, de las prórogas concedidas y del tiempo trascurrido, y en su vista puede decidirse con conocimiento si procede ó no la publicacion ó si hay todavía lugar para hacer nuevas justificaciones; y en el segundo caso, que se habrá podido verificar cuando se encargó la ejecucion de las diligencias á un alcalde ó á un juez de otro partido, se despacha mandamiento á aquel ú oficio recordatorio á este para que las remitan. Vencidos estos obstáculos, ó hallándose conforme la parte contraria, ó no contestando dentro de los tres dias y acusada en este caso una rebeldía, debe el juez deferir á la pretension y mandar que se haga la publicacion de probanzas, que se unan estas á los autos, y se entreguen á las partes por su orden, esto es, primero al demandante y despues al demandado, para que cada uno se instruya y alegue de bien probado ó ponga tachas á los testigos del otro.

Cuando los litigantes no hubiesen hecho prueba alguna, pueden á su arbitrio, despues de finalizado el término señalado para probar por el juez ó por la ley, ó bien concluir para definitiva, ó bien pedir que se les entreguen los autos para alegar de su derecho; pero es mas acertado pedir la publicacion, porque aunque el uno no haya hecho prueba, puede ignorar si el otro ha practicado cualquiera de aquellas que no necesitan citacion.

Si por ser el negocio de poca entidad se hizo el recibimiento á prueba con la calidad y fórmula de *por vía de justificación*, se entregan los autos despues de la publicacion solo para el efecto de que las partes se instruyan reciprocamente de las probanzas; y no para que presenten el alegato de bien probado, por considerarse innecesario.

XIV. Se acaba de indicar mas arriba, que finalizado el término probatorio no pueden admitirse regularmente nuevas pruebas de testigos, y con mayor razon deben desecharse las que se propusieren despues de la publicacion de probanzas, segun previene la ley 9, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec. Hay sin embargo una escepcion importante de esta regla. Si alguno de los litigantes fuere menor de edad al tiempo de hacerse el recibimiento á prueba, ó gozare del privilegio de menor, como el fisco, la Iglesia, los concejos ó ayuntamientos, universidades, establecimientos de beneficencia, colegios aprobados por el gobierno ú otras corporaciones lícitas, podrá invocar el beneficio que le compete de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, pidiendo en su virtud que se le conceda nuevo plazo para hacer la prueba que omitió en el término ordinario ó para alegar y probar nueva escepcion, sin necesidad de acreditar que ha experimentado lesion ó perjuicio; y el juez en tal caso debe concederle por una sola vez y sin necesidad de oír ni dar traslado al contrario (bien que se le suele dar por tres dias) un término perentorio que no pase de la mitad del que se otorgó á las partes de una vez ó con prórogas sucesivas para la probanza anterior, ya se hubiese otorgado en presencia ó en rebeldía; con tal que el menor ó privilegiado acredite su memoria ó su privilegio, que pida la restitucion luego que espire el término ordinario ó á lo mas tarde dentro de quince dias contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion de probanzas, y que deposite la cantidad que se le designe por el juez para pagarla por via de multa en caso de no justificar lo que propusiere, aunque en la práctica no se acostumbra exigir este depósito ni imponer la multa; *leyes 1, 2 y 3, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec.; Instit. práct. del conde de la Cañada, part. 1.ª, cap. 9, ns. 65 y 66; y Febr. Nov., lib. 3, tit. 2, cap. 12.*

Para gozar el menor del beneficio de la restitucion ha de haber tenido su calidad de menor durante el término probatorio ó la mayor parte de él. De aquí se sigue: — 1.º que si cumpliere los veinte y cinco años ántes de recibirse el pleito á prueba, ó ántes de concluirse el término señalado de modo que todavia le quede el tiempo suficiente para probar, no podrá ya pedir la restitucion por haber cesado la causa que daba motivo á ella: — 2.º que si los cumpliere pasado el término ordinario de la prueba, ó pendiente todavia este mismo término, pero cuando ya no queda de él sino un tiempo insuficiente, podrá hacer uso de dicho beneficio, pues que todavia subsiste la causa que lo motiva: — 3.º que si el menor, en vez de cumplir los veinte y cinco años, falleciere en alguna de las épocas expresadas en el número 2.º que antecede, podrá su heredero, aunque sea mayor, invocar el auxilio de la restitucion que competia al menor, porque este derecho se trasfiere con la herencia del menor á sus sucesores, segun lo dispuesto en la ley 8, tit. 19, Part. 6: — 4.º que si al contrario, siendo mayor el litigante muriere pendiente el término probatorio cuando todavia se hallaba en estado de poder hacer su prueba, y le

sucediere un menor en sus derechos, gozará este menor del beneficio de la restitucion, pues que pasó á ser suyo el término probatorio; pero si falleció el mayor despues de finalizado el término ó en tiempo en que ya no pudo probar, no podrá el heredero menor pedir restitucion de un término que no ha sido suyo y que habia pasado ya para el difunto, pues que el heredero mayor ó menor no recibe las cosas ó derechos sino en el estado en que se hallaban al tiempo de la muerte de su causante.

El beneficio de restitucion, segun afirman algunos autores, no sólo compete á los menores y demas privilegiados cuando son partes principales en el pleito, sino tambien cuando se presentan como opositores ó coadyuvantes al derecho de un tercero; *Febr. Nov., lib. 3, tit. 2, cap. 12.*

Si ambos litigantes fueren privilegiados, ninguno de ellos tiene derecho á la restitucion; á ménos que uno trató de *lacro captando*, y el otro de *damao vitando*, en cuyo caso compete á este como lesa; y á ménos tambien que uno acredite no haber podido hacer su prueba en el término ordinario habiéndola hecho el otro, pues entónces se le debe conceder el término restitutorio para que no quede indefenso; *Febr. Nov., lug. cit.*

Si la cosa litigiosa es individua y pertenece en comun á dos, uno mayor y otro menor, y ambos litigan sobre ella contra otro que sea mayor, puede el consocio del menor servirse del beneficio restitutorio de su compañero; pero no cuando la cosa es dividua de modo que á cada uno corresponde su parte; *Febr. Nov., id.*

Los efectos que produce la restitucion pedida por el menor ó privilegiado y otórgada por el juez son los siguientes: — 1.º que el pleito se repone ó vuelve al estado que tenia ántes de haber fenecido el término probatorio, y que de consiguiente el nuevo término que se concede por via de restitucion ha de ser comun al que lo ha pretendido y á su adversario; *ley 3, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec.* — 2.º que el adversario puede hacer ó ampliar su probanza sobre lo articulado y alegado del mismo modo que el litigante á quien se hubiere otorgado la restitucion, *d. ley 3*; pero si ya se hubiere hecho publicacion de probanzas, no podrá alegar el no privilegiado excepciones nuevas en la misma instancia para justificarlas por medio de testigos, por presumirse que teniendo ya noticia de la prueba del contrario intentaria sobornar los testigos para contradecirla, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesion de la parte contraria ó por instrumentos públicos que habrá de presentar con el juramento ordinario de no haber llegado ántes á su poder ó noticia; *ley 1, d. tit. y lib.* — 3.º que una vez pedida y concedida la restitucion, no puede volverse atras y renunciarla el privilegiado, á no ser con el consentimiento del contrario, porque este adquirió derecho para aprovecharse del nuevo plazo y no debe ser despojado de él contra su voluntad, segun afirman los autores: — 4.º que si la restitucion aprovecha al adversario del mismo modo que al privilegiado, con mucha mas razon aprovechará al compañero ó consocio de este último en la cosa litigiosa, ora sea esta dividua, ora individua: — 5.º que como en virtud de la restitucion se repone el pleito al estado de prueba y se consideran como no existentes las actuaciones posteriores, es de necesidad que fenecido el nuevo término se haga otra vez publicacion de probanzas y se conceda nuevo plazo para alegar de tachas: — 6.º que si el litigante no privilegiado hubiera alegado tachas despues de la primera publicacion de probanzas y ántes que el menor solicitase y obtuviese la restitucion, debe diferirse el juicio sobre aquellas durante el término restitutorio para abrirse despues que este hubiere fenecido.

XV. En efecto el menor, como ya se ha indicado, puede pedir restitucion del término probatorio en dos tiempos,

esto es, ó bien antes de la publicacion de probanzas luego que aquel espiró, ó bien dentro de los quince dias siguientes á la publicacion. Si la pide en el primer tiempo, no debe solicitarse ni concederse publicacion de las probanzas hechas dentro del término ordinario, pues ha de esperarse á que fenezca tambien el término restitutorio, á fin de hacer simultáneamente la publicacion de todas las practicadas dentro de los dos plazos. Si léjos de pedirla en el primer tiempo así que espira el término ordinario de prueba, diere lugar á que su adversario demande la publicacion de las probanzas principales, debe decretarse sin demora esta publicacion en la forma que mas arriba se ha esplicado, ya porque todo litigante tiene derecho para reclamarla cuando quiera despues de dicho término, ya porque es indispensable en tal caso, fijar la base de la época en que el menor ha de pedir la restitution del término probatorio. Una vez hecha la publicacion puede el litigante no privilegiado proponer tachas contra los testigos del menor; pero debe el juez suspender la admision de la prueba de ellas hasta pasados los quince dias que el menor tiene designados por la ley para pedir la restitution, como previene la ley 3, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec., por evitar el peligro de la nulidad de esta prueba. Si el menor no hiciera uso de su privilegio dentro de dichos quince dias, puede entónces el juez luego que son pasados recibir la prueba de las tachas propuestas; pero si el menor hiciera uso de su privilegio pidiendo la restitution del término probatorio, no ha de recibirse la prueba de las tachas hasta que pase todo el término restitutorio que se haya concedido al menor para hacer su probanza, y aun ha de esperarse tambien á que se pida y haga publicacion de las probanzas que haya hecho el menor en uso de la restitution y de las que igualmente haya podido hacer el adversario durante el mismo término, pues que tanto este como el primero es comun á todas las partes; *Conde de la Cañada, Inst. práct., part. 1, cap. 10, n. 72 y sig. hasta el 98.* Sientan sin embargo algunos autores antiguos y modernos (entre estos los señores Tapia en su Febrero Novisimo, Laserna y Montalban en sus Elementos de derecho civil y penal, Ortiz de Zúñiga en su Biblioteca judicial y en sus Elementos de práctica forense que el término de prueba por via de restitution y el de la prueba de tachas deben correr á un mismo tiempo para abreviar en lo posible la causa, ó que por mejor decir es todo uno, dentro del cual se han de presentar y examinar los testigos de ambas probanzas; pero nos parece mas sólida, mas conforme á los principios legales, y mas propia todavia para abreviar los pleitos y evitar complicaciones la opinion que hemos abrazado del señor conde de la Cañada y que vemos adoptada igualmente por los señores García Goyena y Aguirre en su nueva edicion de Febrero.

XVI. Hecha pues la publicacion de las probanzas practicadas en el término ordinario cuando no litiga menor ú otro que tenga privilegio de menor edad, ó la de las practicadas en el término restitutorio y en el ordinario cuando litigando menor ú otro privilegiado pidió y obtuvo restitution, segun lo que se acaba de esplicar en el párrafo que antecede, puede cualquiera de las partes oponer y pedir que se le admitan á prueba las tachas y defectos que tuvieren los testigos de la contraria; sea en razon de sus personas, por carecer de capacidad legal ó natural para testificar en todo género de causas ó en aquella de que se trata; sea en razon de sus declaraciones, por ser estas obscuras, inciertas, vacilantes, contradictorias, inverosimiles, falsas, singulares, inconducentes al hecho litigioso, estrañas á lo articulado ó no motivadas; sea en razon de su examen por no haberse hecho este en la forma, orden y tiempo que prescriben las leyes, como si se hizo v. gr. por quien carecia de jurisdiccion, ó fuera del término competente; ó sin guardar secreto, ó recibiendo declaracion á muchos testigos á la vez, ó sin

hacerles prestar juramento, ó sin citacion de la parte contraria; *leyes 22, 28 y 31, tit. 16, Part. 3, ley 6, tit. 33, Part. 7, y ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.* Véase Testigos.

Las tachas, para que puedan ser admitidas, han de especificarse con toda claridad y distincion manifestando las causas de que provienen, de modo que si á un testigo se le pone la nota de falsario, se ha de espresar en qué tiempo y en qué pleito ó causa dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjuro, en qué caso, lugar y tiempo y por qué se perjuro; y así de las demas; *ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.*

La parte que presentó ciertos testigos para causa propia, no puede tachar despues sus personas en el mismo juicio ni en otro cualquiera si fueren presentados para deponer contra ella misma, á no ser que pruebe haber sobrevenido ó llegado á su noticia posteriormente enomistad ú otra causa legal para desecharlos; pero bien puede tachar sus dichos por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro cualquier motivo; *ley 31, tit. 16, Part. 3.*

Las tachas deben proponerse dentro del término de seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas y no despues, porque este término es preciso, perentorio é improrogable aun por via de restitution; *leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.* El término de los seis dias no es comun á las partes, sino que cada una tiene derecho de gozar de él por entero cuando ambas quieren alegar de tachas; ya porque así se infiere de la ley 1, tit. 4, lib. 3 del Ordenamiento, y de la ley 37, tit. 16, Part. 3, las cuales convienen en que el término para alegar de tachas debe contarse desde que á cada litigante le fuere comunicado el proceso; ya porque no es conforme á justicia ni á razon que tomando los autos el actor y reteniéndolos en su poder como tiene derecho de hacerlo por los seis dias, se obligue al reo á que alegue de tachas cuando estas no han podido todavia llegar á su noticia; ya porque la ley 1, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec., concede espresamente el término de los seis dias, no á las dos partes en comun, sino á cada una de ellas que quisere decir su intencion de bien probado ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas de la otra; ya finalmente porque entendiéndose como en efecto se entienden concedidos á cada parte los seis dias designados en esta última ley para alegar de bien probado, es claro á todas luces que tambien deben entenderse concedidos á cada parte los seis dias designados en la misma para tachar, pues que el dicho término se establece en la misma cláusula, con las mismas palabras y sin diferencia alguna para ambas cosas. A pesar de estas razones, sostiene Ferrero que los seis dias para tachar se deben entender por todas las partes indistintamente y no por cada una de ellas, fundando esta asercion 1.º en que si se entendiesen por cada parte y fuesen muchos los litigantes, se consumiria largo tiempo, y 2.º en que cada parte puede indagar durante el término probatorio las tachas que tengan los testigos de la otra, pues que se la cita para que asista á su juramento y los conozca. Mas desde luego se echa de ver la debilidad de estos dos fundamentos: el primero haria tambien comunes á las dos partes los seis dias señalados para alegar de bien probado, lo que por cierto no es así; y el segundo no es exacto ni aplicable á todas las tachas que pueden oponerse, pues si bien cada litigante puede averiguar en el término probatorio las tachas que tengan los testigos del otro por razon de su incapacidad personal, no podrá por lo ménos adquirir conocimiento alguno de las relativas á sus dichos y declaraciones, y al orden, forma y tiempo en que fueron examinados, hasta que haya recogido los autos que estaban reservados en la escribania ó entregados á la otra parte.

Pueden ponerse las tachas en el mismo pedimento en que se solicita su admision á prueba, ó bien en interrogatorio

separado, como el que se presenta para la prueba principal. En el pedimento despues de esponer el interesado que sus testigos son fidedignos, sin vicio ni defecto alguno, que los presentados por la parte contraria, ademas de no hacer prueba como a su tiempo se manifestará padecen varias tachas legales, que para acreditarlas conviene a su derecho que con citacion del adversario se le reciba informacion al tenor de los capitulos que siguen en el mismo pedimento o que se expresen en el interrogatorio que acompaña, concluye suplicando al juez se sirva admitir y estimar por legítimas las tachas propuestas y recibir la causa a prueba de ellas por el termino que gradue competente con arreglo a la ley, y protestando y jurando en forma de derecho que no las pone con malicia ni por infamar a los testigos sino unicamente por convenir a su defensa pues con esta protesta, no habiendo malicia, se libertara de la pena de injurante o calumniador, segun dicen los autores, aunque no justifique las tachas.

Así del pedimento como del interrogatorio se confiere traslado a la parte contraria (aunque algunos autores y entre ellos el señor conde de la Cruzada no lo creen necesario) para que diga si son o no admisibles las tachas y oponga a los testigos de la otra las que til vez tuvieren. Los autores señalan comunmente para responder al traslado los tres dias siguientes al de la notificacion sin que para ello citen ley que así lo establezca, pero como acabamos de demostrar mas arriba que el termino de seis dias para tachar esta concedido a cada una de las partes por separado y no a todas en comun, es consiguiente que cuando se confiere traslado a un litigante del alegato de tachas presentado por el otro, no solo para que diga si son admisibles sino tambien para que tache a su vez a los testigos del contrario, no ha de podersele obligar a responder al traslado ni acusarsele la rebeldia a los tres dias sino a los seis.

Si en virtud de las razones espuestas por una y otra parte creyere el juez que no son admisibles las tachas y que se proponen solo con el animo de dilatar el pleito debe despreciarlas y declarar no haber lugar a su admision mas si por el contrario las estimare legítimas, debe recibir las a prueba por un termino arbitrario y perentorio comun a las partes, que no escada de la mitad del probatorio concedido para la probanza principal, sean o no menos los litigantes, pues tampoco tiene aqui lugar la restitucion para ampliarle, *ley 1, tit 12, lib 11 Nov Rec*

Aunque las partes no tachen a los testigos, puede el juez repelerlos de oficio cuando son inhabiles, porque la ley les prohibe testificar en todo genero de causas por razones que miran al bien publico, v gr por culpa, infamia o edad pupilar, de modo que las partes no tienen facultad para habilitarlos, pero no puede desecharlos sino a instancia de parte, cuando la inhabilidad es solo respectiva a los litigantes y estos la pueden remitir, v gr por domesticidad, parentesco, amistad o enemistad, pues con su silencio se supone que los aprueban y habilitan, *Causa Filip, part 1, § 17, ns 14 y 15*

Para justificar las tachas propuestas conviene presentar testigos fidedignos que ninguna tengan por su parte, pues no se admiten en el fuero secular pruebas de tachas contra tachas, es decir, que no se oye a los testigos ni se admiten otras pruebas que se quisieren presentar para tachar a los testigos que declararon las tachas de los examinados en la causa principal, o mas breve que los testigos presentados para la justificacion de las tachas no pueden ser tachados a su vez, para no hacer este tramite interminable.

Fenecido el termino concedido para las pruebas de tachas, se hace tambien publicacion de aquellas, pero no recae sobre estas providencia ni sentencia particular, pues solo sirven para instruccion y gobierno del juez, a fin de que al

dar la definitiva pueda calcular su valor y calificar el de las pruebas principales.

XVII Publicadas las probanzas, ya las generales, ya las de restitucion y de tachas si las hubiere, se entregan los autos a las partes por su orden para que aleguen de bien probado, esto es, para que cada una de ellas haga las deducciones y reflexiones que suministren las pruebas y refuto los argumentos contrarios esforzandose cuanto pueda para justificar la verdad de sus asertos y la justicia de su pretension.

El actor, que es el primero que toma los autos, tiene el termino de seis dias para presentar su alegato, y otro termino igual tiene el demandado para contestar a el, pudiendo cada parte presentar hasta dos escritos y no mas con dicho objeto, *ley 1, tit 12, ley 1, tit 14, y ley 1, tit 15, lib 11, Nov Rec, y art 48 regia 5ª, decr de 26 de setiembre de 1835*. Afirma, sin embargo, Febrero que los seis dias legales son para los pleitos lieros, y que en los demas debe el juez señalar a las partes para estos alegatos el termino que le parezca necesario.

Al fin del ultimo escrito suelen decir los litigantes que concluyen por definitiva añadiendo la expresion latina «*novatione cessante*,» con la cual dan a entender que si antes de pronunciarse la sentencia se les proporcionase algun medio de prueba que no sea de testigos, es su animo valerse de él, pero no es necesaria esta expresion para que segun la practica se les admitan despues los nuevos documentos que descubrieren y puedan influir en la aclaracion de la verdad, como luego diremos.

El alegato de bien probado no es de esencia del juicio, y así pueden los litigantes omitirlo concluyendo desde luego por definitiva, pero el juez no puede prescindir de mandar que se publiquen y se les comuniquen las probanzas, ya por que tienen derecho de examinarlas ya para que puedan alegar de bien probado si quisieren ya para que en su vista puedan deliberar sobre si les conviene mas continuar el pleito, o ceder y transigir a fin de librarse de ulteriores gastos y molestias.

XVIII Despues de presentados los alegatos de bien probado, es preciso que el juez declare la conclusion de los autos para sentencia definitiva, pues que esta conclusion es una parte sustancial del juicio.

Esta conclusion suite dos efectos 1º cerrar la puerta a nuevas alegaciones y probanzas 2º dejar el proceso al arbitrio y disposicion del juez para que lo examine y se entere bien de su contenido a fin de dictar con acierto la sentencia.

Por lo regular ambos litigantes al fin del unico escrito de bien probado que cada uno de ellos suele presentar pone la formula de conclusion diciendo que concluyen por definitiva, y entonces el juez, como que consta la conformidad de las partes, declara la conclusion luego que se presenta el escrito del ultimo que concluye.

Si alguno de los litigantes no quisiere tomar los autos para alegar de bien probado, o habiéndolos tomado no alegare dentro del termino que se le hubiese concedido, basta entonces que el otro le acuse una sola vez la rebeldia para que el juez declare el pleito por concluso, *ley 2, tit 15, lib 11, Nov Rec*

Cuando cada uno de los litigantes hubiere presentado dos escritos de bien probado, debe el juez dar por conclusos los autos aunque ninguna de las partes concluya, porque ya no se pueden admitir en este estado mas pedimentos ni alegaciones, *ley 1, tit 14, y ley 1, tit 15 lib 11, Nov Rec*

Cuando no se practicaron pruebas y un litigante pide la conclusion, se confiere traslado al otro, y si este nada contesta, acusada una rebeldia se declara concluso el pleito, *ley 3, tit 15, lib 11, Nov Rec*

Como uno de los efectos de la conclusion es cerrar la

entrada á nuevas alegaciones y probanzas, parecia natural que el juez debiese desechar todas las que se propusiesen despues por los litigantes, ora consistiesen en testigos, ora en documentos; y así en efecto lo previene la ley 34, tit. 16, Part. 3. Pero en el día apenas se cierra la puerta sino á la prueba de testigos. Si alguna de las partes presenta despues de la conclusion una escritura que puede conducir á la aclaracion de la verdad, jurando que hasta entónces no tuvo noticia de ella y que no la presenta con malicia ni por diferir el pleito sino únicamente por convenir á la demostracion de la justicia que le asiste, debe admitirla el juez y dar traslado á la otra parte, la cual podrá esponer lo que le convenga sobre su contenido, impugnarla, pedir su cotejo, y redargüirla de falsa civil ó criminalmente, á cuyo efecto se le habrá de conceder el término competente, suspendiéndose entretanto la sentencia definitiva; ley 5, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.; Curia Filip., part. 1, § 16, n. 52; Condo de la Cañada, Institucion. práct., part. 1, cap. 11, n. 48 y sig.; Febrero Nov., lib. 3, tit. 2, cap. 14, n. 3. Asimismo, si alguno de los litigantes supiere despues de la conclusion que el instrumento presentado en cualquiera parte del juicio por el otro era falso ó suplantado, yuviere pruebas claras y concluyentes para demostrarlo, podrá pedir que se le admitan con el juramento legal, y el juez habrá de admitirlas con traslado al adversario, suspendiendo igualmente la sentencia; leyes 1 y 2, tit. 26, y ley 116, tit. 18, Part. 3; Curia Filip., y Febr. Novis., lug. cit.

Como otro de los efectos de la conclusion es dejar tiempo al juez para que examine el proceso, y se entere de la verdad á fin de sentenciar con acierto, es consiguiente que si para salir de alguna duda que se le originare con motivo de dicho exámen creyere oportuna ó necesaria alguna diligencia, pueda decretarla de oficio y proceder á su verificacion, pues que para él nunca concluye el pleito hasta la sentencia. Así que, dando un auto para mejor proveer, puede hacer preguntas á cualquiera de los litigantes, exigirles juramento supletorio, proceder á la inspeccion ó vista ocular en los casos en que haya lugar á ella, llamar á alguno de los testigos ya examinados para que explique las expresiones confusas ú oscuras de su primera declaracion ó conteste á las preguntas del interrogatorio que se le dejaron de hacer por inadvertencia ú olvido, y aun podrá evacuar estas diligencias á instancia de parte; ley 2, tit. 12, Part. 3, con las gts. de Gregorio Lopez, y ley 30, tit. 16, d. Part. 3; Curia Filip., lug. cit., n. 33; y Febr. Nov., id., ns. 4 y 5. Véase Auto para mejor proveer.

Puede tambien consultar confidencialmente sobre las dudas que le ocurrieren á personas versadas en el derecho, ley 11, tit. 22, Part. 3, como asimismo recibir informes escritos ó verbales de cada una de las partes ó de sus abogados ó procuradores, ley 1, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.; y aun en algunos juzgados es costumbre pedir los litigantes señalamiento de día y hora para la vista del pleito, á lo cual se accede siempre, asistiendo en este caso los letrados defensores de las partes para informar de palabra sobre el derecho de sus clientes y fundarlo en leyes y doctrinas.

El juez ha de ver y examinar por sí mismo los autos, y no por relacion de escribano ni tampoco por relator; ley 3, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec. Sin embargo, en los juzgados de la corte y de otros pueblos donde hay gran copia de negocios se observa la práctica abusiva de hacerse relacion del pleito por el escribano y pedirse por las partes comunicacion del apunlamentamiento con los autos para su comprobacion y enmienda.

XIX. Vista y examinada la causa debe el juez pronunciar la sentencia definitiva dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, bajo la pena de pagar dobladas las costas que por su morosidad ocasionare á los litigantes y cincuenta

mil maravedis de multa si viéndose requerido por alguno de ellos dilatare mas tiempo su pronunciamiento; ley 1, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec., y art. 48, regla 6ª, decret. de 26 de setiembre de 1835. Como para fijar el punto de que debe partir el término de los veinte dias se sirve la ley de la expresion « desde fueren las razones cerradas en el pleito », cree un escritor moderno que si los abogados informan verbalmente en la vista del pleito no corre el término en tal caso hasta que se han hecho los informes, suponiendo que hasta entónces no están cerradas las razones. Para desvanecer esta idea basta observar que la frase « cerrar las razones » no significa otra cosa en el lenguaje legal sino concluir el pleito, segun es de ver por el epigrafe de la misma ley y por el uso constante que en este sentido se ha hecho de tales palabras en el foro y en las obras de jurisprudencia. Ademas, los informes verbales de los abogados en la vista del pleito no son necesarios al juicio ni pueden contener alegaciones nuevas; son tan solamente accidentales y de la clase de aquellos que sin embarazar el curso de los términos pueden darse por las partes ó sus defensores para instruir al juez de su derecho despues de concluso el pleito y antes de la sentencia y aun en todo tiempo que quisieren, como dice la ley 1, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec., de que mas arriba hemos hablado.

No puede pronunciarse la sentencia sino citados previamente los litigantes para oirla, pues sin esta circunstancia seria nula; ley 8, tit. 22, y ley 8, tit. 26, Part. 3. La citacion se manda hacer en el mismo auto en que se declara la conclusion, el cual suele proveerse con estas palabras: « Por concluso, y autos, citadas las partes. » La expresion « por concluso » manifiesta, que el juez queda enterado de que las partes no tienen ó no quieren decir mas en su defensa que lo espuesto y probado: la palabra « autos » da á entender que el juez pide al escribano los autos para verlos é instruirse de su contenido; y las palabras « citadas las partes » incluyen el mandamiento para que el escribano haga la citacion á los litigantes á fin de quo concurran á oír la sentencia.

La sentencia se pronuncia por el juez, se redacta por escrito en los autos, se firma por aquel y el escribano, y se notifica á los litigantes ó sus procuradores en el mismo día ó á mas tardar en el inmediato.

Si los litigantes dejan pasar el término de cinco dias sin apelar, se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada á solicitud del que obtuvo la victoria; y se lleva á efecto por via de apremio. Véase Apelable y Apelacion.

Si la sentencia fuere nula, debe pedirse que así se declare en el término de sesenta dias, contados desde su notificacion, ante el juez y en la forma que se dirá en el artículo Sentencia nula.

— Véase Sentencia en todos sus artículos, Interpretacion de las sentencias, Interpretacion auténtica de las leyes, Juez, n. XII, Autos, Juicio y Notificacion.

Fenecida la causa, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella para imprimirlo ó para otro uso, está obligado el juez á mandarlo así; art. 14 del reglam. de 26 de setiembre de 1835.

[\*\* República de VENEZUELA. Con referencia al nº. I de este artículo, ha de advertirse, como ya hemos notado en el artículo Demanda, que en dicha republica al presentar la demanda, deben exhibirse igualmente todos los documentos originales en que se funde el derecho que se alega, y si no puede hacerlo el actor por no tenerlos en su poder, está obligado á lo ménos á mencionarlos específicamente, expresando qué es lo que de ellos resulta, y designando el archivo, oficina ú otro lugar en donde se hallen los originales; de manera que para que luego pueda admitirse algun docu-

mento que no se haya presentado, ó de que no se haya hecho mérito en estos términos en la demanda, es necesario que sea de fecha posterior, ó que siendo de anterior, se jure que hasta entónces no ha podido ser obtenido. Respecto á la prueba por medio de posiciones, es de notar que no pueden proponerse sino en el día y acto mismo de presentarse á dar su contestacion el demandado, lo mas presto, y que tanto la pregunta como la contestacion deben darse y hacerse verbalmente.

En cuanto al n.º II, ha de tenerse presente que el plazo que se concede en la república al reconvenido, para que se presente á contestar á la demanda, es el de seis dias perentorios desde el de la citacion, y ademas los que correspondan á la distancia en que se halle; y si dentro de él no comparece, ni se presenta tampoco ante el juzgado en virtud de la segunda citacion que se le hace, entónces sin mas término que el de la distancia, el pleito continúa como si hubiese comparecido y contestado á la demanda, y se le tiene por confeso, si nada justifica que le sea favorable durante el término de prueba: *art. 1, ley 3, tit. 1, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836.*

Con respecto al n.º V, debemos decir que dejando á un lado las escepciones de cosa juzgada y de incompetencia de juez, que pueden proponerse despues, todas las demas deben serlo precisamente al tiempo de contestar á la demanda. Tanto este artículo como todos los demas que se formen en el discurso de la causa, tienen de término, para hacer las justificaciones que en ellos se juzguen necesarias, tres dias, si el negocio principal no vale arriba de quinientos pesos, y ocho si pasa de esa suma. El plazo para dar la prueba en lo principal del pleito, es el de ocho dias en los primeros, y de treinta en los segundos; y solo durante la primera mitad de este periodo, y cinco dias mas en los negocios que pasen de quinientos pesos, pueden proponerse las tachas que tongan las personas de los testigos, quedando para justificarlas el resto de dicho término. A este se añade siempre en uno y otro caso el que corresponde á la distancia del lugar en donde debe darse la prueba, bien se halle esto dentro del territorio de la república, ó bien en el extranjero: *arts. 1, ley 4, tit. 1, y 8, ley 4, tit. 2, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836, 2 y 4, ley 1, y 13, ley 2, tit. 2, y 2 y 3, ley 1, tit. 9, Cód. cil., reformadas en 3 de mayo de 1838.*

Relativamente al n.º XIV, es de notar que la legislacion de esta república no permite la restitucion *in integrum* del término de prueba, ni la suspension, prórroga ó abertura del mismo despues de cumplido, por motivo alguno que no esté declarado legitimo por ella. Tampoco puede este ni otro alguno judicial abreviarse, sino por renuncia espresa de las dos partes ó de aquella á quien favorezcan, hecha ante el juzgado ó tribunal, bajo su firma ó la de un testigo por la que no sepa, excepto los señalados para la citacion y comparecencia del reconvenido, los cuales pueden restringirse en caso de urgencia comprobada con el juramento del demandante. En ninguno de ellos se cuenta el dia desde el cual da principio, ni tampoco los feriados que ocurran en el intermedio, si no han sido habilitados; y si el término se cuenta de hora en hora, comenzará á hacerse desde la siguiente á aquella en que empieza, espresando cuál sea esta por medio de diligencia, y escluyendo siempre las de los dias feriados no habilitados: *arts. 4, 5 y 6, ley única, tit. 11, Cód. de proced. jud., reformada en 3 de mayo de 1838.*

**JUICIO ORDINARIO EN ASUNTOS DE COMERCIO.** El juicio en que se instruyen y ventilan por escrito, siguiendo el órden establecido por las leyes comerciales para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa, las contestaciones judiciales ó causas de mayor cuantía sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles.

I. Son causas de mayor cuantía en el comercio las demandas cuyo interes pasa de mil reales vellon en los tribunales especiales del ramo; y de quinientos en los juzgados ordinarios; *art. 1210 del cód. de com.* Habiendo pues tribunal especial de comercio, él es el que debe conocer en juicio ordinario dentro de su territorio de los negocios mercantiles que escedan de mil reales; y en defecto de dicho tribunal, habrá de conocer tambien en juicio ordinario el juez de primera instancia del partido de los negocios mercantiles que escedan de quinientos reales; debiendo el uno y el otro arreglar sus procedimientos y decisiones á las disposiciones del código de comercio y de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830, y solo en cuanto por estas no se haya hecho determinacion especial, estarán á lo que prescriben las leyes comunes; *art. 1182 del cód. de com., y 462 de la ley de enjuiciam.* Es cierto que la ley de 10 de enero de 1858 declara en general pleitos de menor cuantía aquellos en que el valor de la cosa litigiosa escediendo de quinientos reales no pasa de dos mil, y prescribe para su sustanciacion trámites mas breves que los que se observan en los juicios ordinarios comunes; pero está declarado por real órden de 30 de enero de 1840 que las disposiciones de esta ley solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los tribunales ordinarios.

Excepiúanse del juicio ordinario los negocios mercantiles en que se procede por la via ejecutiva ó por la de apremio, aunque sean de mayor cuantía. Véase *Apremio en el comercio y Procedimiento ejecutivo.*

II. El juicio ordinario en materias mercantiles comienza como en las comunes por la demanda del actor; pero ni ántes de ella ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias; *arts. 108 y 109 de la ley de 24 de julio de 1830.* Véase el artículo primero de la palabra *Autoridad* al fin, *Interpretacion de las demandas* tambien al fin, *Litigante y Procurador.*

El actor ha de producir con su demanda la certification de haberse intentado y no haber surtido efecto el juicio conciliatorio, como asimismo las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder ha de hacer la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales. Despues ya no se le admiten nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga, si fueren de fecha anterior, de que ántes no habia tenido noticia de ellos; *art. 48 de dicha ley, y 1205 del cód. de com.* Véase *Juicio de conciliacion.*

III. De la demanda se confiere traslado al demandado, emplazándole para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias perentorios; *art. 110 de dicha ley.*

El emplazamiento se hace por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, espresándose en relacion estar acreditada la personalidad del procurador si lo hubiese, y haciéndose mencion de hallarse presentados y unidos á la demanda los documentos producidos en su apoyo; *art. 111.*

La cédula de citacion se entrega por el alguacil del juzgado á la persona á quien va dirigida, y no hallándola se deja en su domicilio á su mujer, parientes, criados ó vecinos, haciendo relacion ante el escribano de haberlo así practicado, y del nombre y apellido de la persona que la hubiere recibido; *art. 112.*

Cuando siendo de ajeno domicilio el demandado no reside á la sazón en el lugar del juicio, se pasa exhorto requisitorio al tribunal de comercio ó en su defecto al juzgado de su vecindad para que se le haga en la indicada forma el empla-

zamiento, en el cual debe fijarse el término de la comparecencia con relación á la distancia; *art. 113.*

Si no se conoce el domicilio del demandado, debe emplazarse en cualquiera punto donde resida; y no pudiéndose este descubrir, en el último pueblo donde haya estado avocinado, entregándose la cédula de emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, poniéndose otra igual en los estrados del tribunal donde penda el juicio, y publicándose también en el diario ó boletín de la provincia; *art. 114.*

Si ocurre el fallecimiento del emplazado antes de la contestación de la demanda, debe hacerse nuevo emplazamiento á sus herederos; y en su defecto no les pararán perjuicio las actuaciones ulteriores; *art. 123.*

IV. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposición á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante y sin nuevo término se da por contestada, y se mandan llevar los autos para proveer lo que corresponda en derecho, citadas las partes; entendiéndose la citación del demandado con los estrados del tribunal, si no se hallare presente en el lugar del juicio; *art. 115.*

V. Si el demandado propone alguna escepcion dilatoria, no está obligado á contestar á la demanda hasta que recaiga decision formal sobre esto articulo previo. Pero no se admiten otras escepciones dilatorias que las siguientes: 1.º falta de personalidad en el demandante ó su procurador; 2.º incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento; 3.º litispendencia en otro tribunal competente; 4.º defecto legal en el modo de proponer la demanda. Las escepciones de otro cualquiera género no impiden el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á esta; *arts. 116 y 117.*

Del escrito en que se propone la escepcion dilatoria se confiere traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que este espone se recibe á prueba el articulo en el caso de que por alguna de las partes se hayan alegado hechos que la necesiten, ó en su defecto se decide desde luego si tiene ó no lugar la escepcion propuesta.

El término de prueba sobre escepciones dilatorias no puede exceder de ocho dias, en el que ambas partes deben presentar las que les convengan; y trascurrido, se mandan llevar los autos á la vista, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; se oye en voz á las partes ó sus defensores en la audiencia en que se da cuenta, y se provoca sobre la escepcion dilatoria: la cual providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado; *arts. 119 y 120.*

VI. Si conforme á lo decidido sobre la escepcion dilatoria tuviere lugar la contestación de la demanda, debe darla el demandado en el término de seis dias; y no haciéndolo se procede en la misma forma que cuando deja trascurrir el término del emplazamiento sin hacer oposicion á la demanda, segun se ha dicho mas arriba en el párrafo IV, *art. 121.*

Despues de tenerse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberse contestado de hecho, no debe admitirse ninguna escepcion dilatoria: mas en la contestación tiene lugar toda escepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de titulo para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito; *art. 122 y 124.*

El demandado debe presentar con la contestación, del mismo modo que el demandante con la demanda, los documentos en que funde la impugnación, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar sus escepciones; *art. 124.*

Contestada la demanda, se da traslado al actor del escrito de contestación por término de tres dias, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos se llaman los autos á la vista, citadas las partes; *art. 123.*

VII. No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procede á la determinación definitiva del pleito; pero si la piden ó consienten todos los litigantes ó la estima necesaria el juez ó tribunal á petición de cualquiera de ellos, es indispensable recibir á prueba la causa; *arts. 126 y 127.*

Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el tribunal ó juez estimare que esta tiene lugar, debe por un mismo auto declarar no haber lugar á la oposicion y recibir los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia: mas si hallare fundada la oposicion, no puede proceder á sentenciar los autos en definitiva sin declarar previamente no haber lugar á la prueba y mandar citar de nuevo las partes para sentencia, que ha de pronunciar en efecto luego que esta providencia queda ejecutoriada; *arts. 128 y 129.*

VIII. En el auto en que se recibe á prueba la causa, fija el tribunal ó juez el término que cree suficiente para hacerla segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á petición de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento de la ley, con tal que las prórogas se pidan antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, pues de otro modo queda cerrada la puerta al vencimiento de este; *art. 131.*

El término ordinario de la ley para la prueba no puede exceder de ochenta dias, cuando no han de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la península ó islas Baleares; *art. 150.* El término extraordinario es de seis meses cuando la prueba ha de hacerse en cualquiera país de Europa fuera del territorio español ó en las islas Canarias; de un año si ha de practicarse en las islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó las escalas de Levante; y de dos años para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo de que aquí no queda hecha mencion; *arts. 150 y 152.* Véase *Término probatorio en el comercio.*

Los autos se entregan por su órden á los litigantes para proponer su prueba; y por solo el término de tres dias á cada uno de ellos; *art. 157.*

Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son: — 1.º las escrituras públicas ó solemnes; — 2.º los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean; — 3.º los libros de cuentas; — 4.º la correspondencia opistolara; — 5.º la confesion judicial; — 6.º el juramento decisorio; — 7.º el juicio de expertos; — 8.º el reconocimiento judicial; — 9.º la vista ocular; — 10. la confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche; — 11. las informaciones de testigos; *art. 158.*

No se da lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la acción del demandante ó la escepcion del demandado; *art. 159.*

Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citación de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciéndose á lo mas tarde la víspera del dia en que ha de practicarse; pero no se comprenden en esta disposición la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan; *art. 160.*

La prueba documental puede producirse por las partes en cualquiera estado del juicio antes de estar legitimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que

deban respectivamente producir el actor con la demanda y el demandado con la contestacion, lo que se ha indicado mas arriba en los párrafos II y VI con referencia á los artículos 48 y 49 de la ley de enjuiciamiento; *art. 141.*

Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio; *art. 142.*

Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, han de tenerse reservadas en la escribania, bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante. No se pueden admitir á esta en la confesion judicial respuestas ambiguas ó evasivas, pues tiene obligacion de contestar directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; no haciéndolo así, se le debe apereibir en el acto, que se le tendrá por confeso sobre la posicion á que no haya contestado en debida forma; y en efecto, si despues del apereibimiento no contesta debidamente á la posicion, se le declara confeso sobre ella, exigiéndolo la parte que ha presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado; *arts. 143, 144 y 145.*

El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte: mas discordando estos, han de ponerse de acuerdo los litigantes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero que dirima la discordia, y en su defecto le nombra de oficio el juez ó tribunal; *art. 146.*

Para el examen de testigos se presenta interrogatorio por capítulos, de que se da copia á la parte contraria para los usos que le convengan: el examen no puede verificarse hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio; y á ninguna de las partes se permite esta prueba testifical sobre los hechos ya probados por confesion judicial; *arts. 147, 148 y 149.*

Los testigos presentados por una parte pueden ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el tribunal ó juez ha de desechar ó admitir en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas, el cual ha de tenerse reservado en la escribania; pero bajo el nombre de repreguntas no se deben admitir preguntas hipotéticas ó condicionales ni antepreguntas; *arts. 150 y 151.*

Las partes litigantes pueden asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presentan; y para ello se debe hacer expresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al examen; *art. 152.*

Las declaraciones de las partes litigantes y el examen de los testigos, peritos, ó personas que en cualquier otro concepto deban declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias se cometen á uno de los jueces del tribunal, habiéndose de practicar en el lugar donde este resida; y si hubieren de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del que sea; y no á los escribanos actuarios de diligencias ni receptores; *art. 63.*

IX. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregan á cada una de estas por su orden por el término de seis dias, *art. 153;* sin que ninguno de los litigantes, aunque sea menor ó goce del privilegio de

tal, pueda pedir restitution contra el lapso del término señalado por la ley para las pruebas, pues que este comb término fatal no puede suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplido por via de restitution ni por otro motivo cualquiera que al intento se esponga; *arts. 73 y 74.* Es pues un error la asercion contraria que sienta un autor moderno, suponiendo equivocadamente que la ley de sustanciacion guarda silencio acerca de la restitution contra el lapso del término probatorio, é induciendo de este supuesto silencio que debe observarse en los asuntos mercantiles lo dispuesto por las leyes comunes sobre esta materia.

Cada una de las partes ha de ceñirse á presentar un solo alegato de bien probado; y si tuviere que poner tachas á los testigos de la contraria debe ponerlas precisamente en el mismo alegato, no pudiendo hacerse la justificacion de ellas sino por documentos ó por confesion judicial; *arts. 154 y 155.*

Resultando de las pruebas algun hecho dudoso, puede el litigante á quien interese probarlo pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento; de cuya facultad no se permite hacer uso mas que una sola vez; *art. 155.*

En los alegatos de bien probado se concluye para definitiva; y si no lo hicieren ambas partes, se declara el pleito por concluso á instancia de la que lo hubiere verificado, y se cita á todas ellas para sentencia señalándose dia para la vista; *art. 157.*

Despues de concluso el pleito para definitiva no se admiten nuevos escritos ni documentos ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se esponga; ni pueden tampoco las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni ménos se les permite su lectura; *arts. 77, 158 y 159.* Véase el primer artículo de la palabra *Autoridad* al fin.

El juez ordinario ha de ver la causa por sí mismo para dar su fallo, sin valerse de relator ni estar á la relacion que haga el escribano: pero el tribunal de comercio, habida consideracion á la complicacion del negocio y al volumen de los autos, en la misma providencia en que declare la causa por conclusa y la mande traer á la vista, ha de decidir si se ha de formar apuntamiento del proceso ó si el escribano deberá hacer relacion de él; y en el primer caso se forma el extracto por el tetrado consultor, y hecho se pasa al escribano para que haga su lectura el dia de la vista, sin que por esto deje de ser obligacion del mismo escribano instruirse del proceso para satisfacer á las preguntas que le haga el tribunal sobre lo que de él resulte; *arts. 75 y 76.*

En la pronunciacion, publicacion y notificacion de la sentencia, debe observarse lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios de comercio, de que se hablará en la palabra *Sentencia* en materias mercantiles.

X. Solo resta en este lugar indicar el modo de proceder en caso de contumacia ó rebeldia del demandado ó del demandante.

Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, deben sustanciarse con los estrados del tribunal por los trámites determinados en la ley de enjuiciamiento que se acaban de recorrer, notificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva; *art. 161.*

No obsta al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldia, para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicacion de probanzas proponga y pruebe las excepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entónces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del

proceso; el cual ha de continuar sus trámites según el estado que tenga, confiriéndose traslado al demandante de lo espuesto por el demandado, y documentos que haya presentado; *art. 162.*

El demandado contumaz puede interponer apelación de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma; *art. 163.*

Por el fallecimiento del demandado contumaz se debe hacer saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no puede pararlos perjuicio la sentencia; *art. 164.*

Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, debe ser también condenado en costas; *art. 165.*

La vía de asentamiento establecida en el derecho común contra los demandados contumaces, no tiene lugar en las demandas sobre negocios mercantiles; *art. 166.*

Si el actor abandonare su demanda después de contestada, y el reo instare la continuación del juicio, se le debe citar para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndolo, se sigue adelante la causa hasta sentencia definitiva, sustanciándose con los estrados, ménos el auto de prueba que se le ha de notificar en persona, á no ser que tenga procurador acreditado en los autos; *art. 167.*

Todo actor que no pruebe su acción ó que la abandone, debe ser condenado en costas; *art. 168.*

— Véase *Autos, Juicio*, párrafos V y VI, *Litigantes en el comercio, Procurador en el comercio, Letrado consultor, Notificación en el comercio, Términos en juicios de comercio, Sentencia en juicios de comercio, y Tribunal de comercio.*

**JUICIO EJECUTIVO.** Un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar á efecto lo que ya está determinado por el juez ó consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y á que la ley da tanta fuerza como á la decisión judicial. Este juicio pues no es propiamente juicio, sino mas bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones ó deudas ventiladas y decididas en juicio ó comprobadas por títulos ó instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión ó embargo y la venta ó adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor.

### *Títulos que dan lugar al juicio ejecutivo.*

I. Los títulos ó instrumentos que dan lugar al juicio ejecutivo, y que por eso se dice que *traen aparejada ejecución* ó que producen *vía ejecutiva*, han sido ya enumerados y esplicados con alguna estension en el artículo *Instrumento ejecutivo*, que debe tenerse aquí presente. Entre ellos se encuentran la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria espedida por los tribunales y la sentencia arbitral; y de estos tres medios ó títulos de ejecución dicen los autores que pueden llevarse á efecto *por apremio*, esto es, sin observarse mas trámites que los precisos para la venta de bienes, y sin que preceda el orden del juicio ejecutivo. Véase mas abajo en este artículo *Vía de apremio*, párrafo XXXVIII, y en su lugar *Sentencia pasada en cosa juzgada, y Pleitos de menor cuantía.*

### *Quiénes pueden ejecutar y ser ejecutados.*

II. Puede pedir la ejecución en virtud del instrumento que la trae aparejada no solamente el acreedor á cuyo favor estuviese otorgado, sino también cualquiera otra persona que tenga interés en él ó represente los derechos del acre-

edor principal (1). Así es que pueden pedir la ejecución: — 1º. el socio por los créditos de la compañía, aunque no tenga poder ni cesion de sus consocios, *ley 6, tit. 10, Part. 3*: — 2º. el marido por la dote que le fué prometida y no entregada, y aun por los bienes parafernales como representante de su mujer, bien que para cobrarlos necesita poder de ésta: — 3º. el heredero del acreedor difunto, y si hubiere dos ó mas cada uno por su parte respectiva: — 4º. el comprador de la herencia contra los deudores de ésta: — 5º. el albacea ó testamentario universal á quien dió facultad el testador para la distribución de sus bienes, pues que tiene las acciones útiles y directas del testador: — 6º. el legatario ó fideicomisario contra el que tiene en su poder la cosa legada: — 7º. el fiador contra el deudor á quien fió, por lo que hubiere pagado en su nombre voluntariamente ó apremiado, presentando además de la escritura de obligación la cesion ó carta de lasto del acreedor: — 8º. el fiador contra sus compañeros en la fianza por lo que pagó por ellos, presentando igualmente la carta de lasto del acreedor: — 9º. la mujer, disuelto el matrimonio, contra los herederos de su marido, por la dote que este recibió y arras que le prometió; y también por su mitad de gananciales contra los deudores de su marido: — 10º. el cesionario del acreedor: — 11º. el procurador ó apoderado del acreedor, ya tenga poder especial para ejecutar la deuda sin que en el poder se le faculte para ello, *ley 7, tit. 14, Part. 3*; pero podrá pedir que se asegure hasta que el principal acuda á cobrarla. *Curia Filip., part. 2, § 9, y Febr. Nov., lib. 3, tit. 3, esp. 3, n. 1 y sig. hasta el 8.*

III. La ejecución puede pedirse no solamente contra la persona que resulta obligada en el instrumento ejecutivo, sino también contra las siguientes: — 1º. contra el heredero del deudor, por toda la deuda, aunque importe mas que los bienes hereditarios, si aquel aceptó la herencia llana y simplemente; y solo en cuanto alcancen dichos bienes si la aceptó con beneficio de inventario: mas si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno de ellos *insolidum* por toda la deuda, sino solo por su parte respectiva, á ménos que se persiga una cosa hipotecada por el difunto, en cuyo caso procede la ejecución contra el que la posea; pero entónces el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso con el lasto del acreedor á los coherederos: — 2º. contra el hijo mayorado en tercio y quinto, por las deudas de la herencia paterna, materna ó abolienga á prorata de la parte que consta haberle tocado en ella, *ley 6, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*: — 3º. contra el heredero usufructuario de todos los bienes del deudor difunto, bien que se ha de pedir contra el usufructuario y el propietario al mismo tiempo, pues que se trata del perjuicio de ambos: — 4º. contra los que poseen la herencia del deudor, como el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del delincuente ó del que falleció intestado sin dejar personas capaces de heredarle con arreglo á las leyes, y los testamentarios ó albaceas universales á quienes el testador comatió la distribución de todos sus bienes en sufragios por su alma ó en otros fines: — 5º. contra la mujer por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo juntamente con su marido ó este solo, en cuanto alcancen su mitad de gananciales y no mas; bien que si ambos se obligaron *insolidum* por el todo, se le puede pedir todo el importe de la deuda; á no ser que renunciare los gananciales,

(1) El autor de la *Cur. Filip.*, § 9, n. 1, dice constar así de la ley que hoy es 1, tit. 28, lib. 11, *Nov. Rec.*; pero este tercero interesado, como dice Febrero, ha de tener acción por el instrumento, ser hábil para presentarse en juicio y legitimar su persona.

*ley 14, tit. 20, lib. 5 del Fuero Real, y ley 60 de Toro*: — 5º. contra cualquiera individuo de una sociedad ó compañía por la parte que le toca de las deudas que esta hubiere contraído, *ley 16, tit. 10, Part. 5*: — 7º. contra el deudor del deudor principal, con tal que primero se haya hecho excusion en los bienes de este y conste por confesion ú otro medio legal el débito de aquel: — 8º. contra el fiador del deudor, previa excusion en los bienes de este; y sin necesidad de hacer la excusion cuando puede ser reconvenido el fiador ántes que el deudor principal, segun lo dicho en la palabra *Fianza*, § II.

IV. Por regla general, no tiene lugar la ejecucion contra los terceros poseedores de los bienes del deudor, que los adquirieron por título particular de venta, permuta, donacion ú otro semejante. Exceptuábase sin embargo los casos siguientes en que puede hacerse ejecucion contra el tercer poseedor, sin necesidad de previa excusion contra el deudor: — 1º. cuando la cosa que pasó á tercer poseedor se halla hipotecada especialmente á la deuda, con tal empero que concorra alguna de las cuatro circunstancias que se han espuesto en la palabra *Hipoteca*, párrafo XXXV, pues fuera de ellas no se puede proceder ejecutivamente contra el tercer poseedor sin que primero se haga excusion en los bienes del deudor: — 2º. cuando el tercer poseedor adquirió la cosa por título evidentemente nulo, ó por contrato simulado; y así es que el que compró la cosa enfiteútica sin previo consentimiento del dueño directo, puede ser ejecutado en ella por las pensiones que se debieren y por razon del comiso: — 3º. cuando el tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato, depósito ó arrendamiento, pues que entónces no posee en nombre suyo: — 4º. cuando el tercer poseedor tiene los bienes de la mujer deudora en calidad de dote, por no ser justo que la mujer por el hecho de casarse y dar sus bienes en dote al marido, haga ilusorias las deudas que habia contraído anteriormente: — 5º. cuando el deudor, por eludir el derecho del acreedor, enajenó sus bienes ó la cosa demandada despues de emplazado judicialmente ó de empezado el juicio ejecutivo, pues que en estos casos es nula la enajenacion; *leyes 13, 14, 15 y 16, tit. 7, Part. 5, y ley 14, tit. 13, Part. 5*: — 6º. cuando el tercer poseedor compró al contado la cosa del deudor y no ha pagado el precio, pues que el deudor que la vendió conserva sobre ella el derecho de dominio; *ley 46, tit. 28, Part. 5*: — 7º. cuando el deudor enajenó en cualquier tiempo sus bienes á un tercero, pero no le ha hecho todavía la tradicion ó entrega real, verdadera ó ficta de ellos, pues que hasta la tradicion no se constituye dueño ni poseedor el tercero, segun la *ley 14, tit. 13, Part. 5*, excepto en las deudas y acciones, en que con solo el título de enajenacion se le transfiera su dominio; bien que en tal caso es claro que la ejecucion ha de hacerse contra el deudor y no contra el tercero, pues que aquel y no este es todavía quien tiene el dominio y posesion de los bienes.

#### *Bienes exceptuados de embargo y ejecucion.*

V. Aunque por regla general todos los bienes del deudor están afectos al pago de sus deudas, no pueden ser objeto de la ejecucion y embargo los siguientes:

1º. Las cosas que se dicen de derecho divino, esto es, las sagradas, religiosas y santas, de las cuales se trata en los artículos de la palabra *Cosa*; *ley 5, tit. 13, Part. 5, y ley 3, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec.*

2º. Las cosas de uso público, como plazas, calles, ejidos, caminos, rios, puertos y fuentes, que son del Estado ó de algun concejo; *ley 15, tit. 5, Part. 5*.

3º. Los mármoles y demas piedras ó maderas ú otras cualesquiera cosas que forman parte de algun edificio ó están

colocadas en él para su seguridad ó su adorno, á no ser que se ejecuten con el mismo edificio; *ley 16, tit. 5, Part. 5*.

4º. Las servidumbres reales, sean rústicas ó urbanas, á ménos que se ejecuten con el predio dominante; *ley 12, tit. 31, Part. 5*.

5º. El derecho de usufructo por ser personal y no poderse transmitir á otro; *ley 24, tit. 31, Part. 5*; pero bien puede ejecutarse la utilidad ó emolumento de este derecho, esto es, la percepcion de los frutos y rentas de la cosa sujeta al usufructo, en cuyo caso el acreedor á quien se adjudicase podria percibir los frutos y rentas hasta la estincion de la deuda mientras el usufructuario conservase su derecho.

6º. El derecho de uso, porque como está limitado y circunscrito á las necesidades del usuario, no puede pasarse á otra persona; *dicha ley 24*; pero si el uso absorbiese todos los frutos de la cosa en que está constituido, podria entónces ser objeto de la ejecucion la percepcion de estos frutos, en la misma forma que la de los frutos y rentas de la cosa usufructuaria; y tambien podrá ejecutarse el ejercicio del derecho de habitacion, del mismo modo que el del usufructo, pues que puede darse en arriendo.

7º. Las cosas pertenecientes á mayorazgo, fideicomiso ú otra vinculacion de que el poseedor no pudiere disponer libremente; pero bien puede trabarse la ejecucion en sus frutos y rentas, dejando al deudor lo necesario para su decente manutencion en caso de tener título anejo ó dignidad.

8º. La pension alimentaria, pues que se da para conservar la vida del alimentista y no para pagar sus deudas; *ley 2, tit. 19, Part. 4*; y aunque la Curia Filipica y Febrero Novísimo afirman que si bien no debe hacerse la ejecucion en el mismo derecho de los alimentos, pueden sin embargo hacerse en la comodidad, esto es, en los frutos ó cantidad que han de servir para los alimentos, no nos parece digna de adoptarse su opinion, ya porque no aducen razon alguna para fundarla, ya porque los alimentos no pueden mirarse bajo el mismo punto de vista que el usufructo, ya porque si se pudiera hacer ejecucion en los alimentos, quedaria otra vez el alimentista reducido al estado de indigencia, y el que está obligado á mantenerle habria de hacerle nueva provision, lo cual equivaldria á tener que pagar sus deudas; pero el que le surte de las cosas necesarias para vivir tiene derecho á hacerse pagar de la referida pension alimentaria, cuyo destino es precisamente la adquisicion de dichas cosas.

9º. Los animales, aperos, aparejos y pertrechos que el deudor siendo labrador tuviera destinados para la agricultura, como asimismo sus sembrados y barbechos, aunque carezca de otros bienes, excepto por las contribuciones debidas al Estado, por las rentas de las tierras, ó por lo que el dueño de estas le hubiere prestado para la labor; pero aun en estos tres casos no ha de tener otros bienes en que pueda trabarse la ejecucion, y se le habrá de dejar libre un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar; *leyes 15 y 16, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.*

10. Asimismo y en la misma forma las mieses que los labradores cogieren de sus labores y que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos, y si despues del entrojamiento se hubieren de ejecutar, no podrán venderse ni darse en pago al acreedor sino por el precio corriente; *dicha ley 16*; mas si bien no ha de hacerse ejecucion en las mieses que existan en los rastrojos ó en las eras, podrá sin embargo ponerse interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente; *art. 10 del decr. de Cortes de 8 de junio de 1813, restabl. en 6 de setiembre de 1836*.

11. Cien cabezas del ganado lanar que tuvieren los labradores para fertilizar las tierras que cultivan, pues se les han de reservar siempre sin poder ejecutarse á no ser por lo que

debieren de diezmo ó del sustento del mismo ganado; *ley 17, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.*

12. Los granos de los pósitos, por deudas que haya contraído ó de que sea responsable el pueblo ó concejo; *ley 2, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.*

13. Los granos de dichos pósitos que se habieren repartido á los labradores, aunque el mismo deudor consienta el embargo ó su entrega, pues que no pueden invertirse en otra cosa que en la sementera; *ley 4, art. 27, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.*

14. Los caballos padres, las yeguas ecrriles y los potros recien atados en los meses de su doma, á ménos que el deudor no tenga absolutamente otros bienes; *real decr. de 17 de febrero de 1834.*

15. Los tornos, telares y demas instrumentos que los fabricantes, operarios, artistas, artesanos y otros cualesquiera oficiales tuvieren destinados al ejercicio de sus fábricas, profesiones, artes, oficios, manufacturas ó labores, excepto por deudas del fisco ó por las que provongan de delito ó cuasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal; *leyes 18 y 19, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.*

16. Los esclavos empleados en las minas y en los ingenios de azúcar, y las provisiones hechas para su sustento, como igualmente las herramientas y máquinas destinadas al beneficio y laboreo, segun está decidido en las leyes de Indias (1).

17. Los caballos ó mulas de montar, las armas y la casa morada de los caballeros ó hijosdalgo, no siendo por deudas del fisco; *leyes 1, 2, 9, 13 y 18, tit. 2, lib. 6, y ley 15, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec. (2)*; pero como esta esencion no se concedió á los caballeros ó hijosdalgo sino porque con ellos hacian los reyes sus conquistas y dellos se servian en tiempo de paz y de guerra; segun espresion de dicha ley 9, no parece debe tener lugar en el dia cuando el sistema del servicio militar no es ya el mismo que el de aquellos tiempos.

18. Los libros de los estudiantes y de los abogados, ya porque se equiparan á las armas segun la ley 14, tit. 7, lib. 2 del Código, ya porque sin ellos no podrán aquellos aprender las ciencias ni estos ejercer su profesion; por lo cual se deben igualmente considerar esentos de embargos los libros de los magistrados, jueces, médicos, arquitectos y demas personas que los necesitan para el buen desempeño de sus oficios ó para cultivar y hacer progresar las ciencias y las artes, como ya se ha indicado en la palabra *Biblioteca* al fin.

(1) A los efectos señalados aquí bajo el n. 16, segun las leyes de Indias deben añadirse los siguientes: 1.º Las canoas y aparejos para la pesca de perlas, siempre que haya otros bienes en que pueda hacerse efectiva la ejecucion, y no se haya despachado esta por deuda contraída en favor de la hacienda pública: 2.º Las herramientas, avios y demas cosas pertenecientes al beneficio de las minas, y á los ingenios de azúcar y de moler metales, con tal que sean necesarias para la fabricacion, molienda y laboreo, á ménos que el crédito se ejerza por dicha hacienda pública; pero pueden embargarse siempre los productos de la mina y de los ingenios, y aun estos mismos por entero, cuando la deuda sea por una suma igual al valor de uno de ellos con todo lo necesario para su avio, siempre que el deudor no tenga otros bienes y el ejecutante dé fianzas llanas de conservarlo entero, en buen estado, y en ejercicio como lo tenga el ejecutado; *leyes 2 á 5, tit. 14, lib. 5, Rec. de Ind.*

(2) Debe tenerse presente que la ley 6, tit. 14, lib. 3 de la Rec. de Ind. exceptuó en general de esta traba las armas y caballos de todos los que estuviesen obligados á tenerlos, aunque solo cuando tuviesen otros bienes en que pudiese hacerse efectiva la deuda, porque no habiéndolos, si que podian incluirse en el embargo.

19. El estipendio, sueldo ó salario de los militares, jueces, catedráticos ú otros empleados públicos y de los clérigos, en la parte que se considera necesaria para sus alimentos, esto es, en las tres cuartas partes, en las dos terceras ó en la mitad, segun la importancia del sueldo ó estipendio y la clase y familia del deudor; *ley 3, tit. 27, Part. 5, y cap. 5 de solutionibus.*

20. Las camas, vestidos, utensilios y demas cosas indispensables al uso diario del deudor y su familia; *ley 5, tit. 15, Part. 5.*

21. Las naves extranjeras que traen al reino mercaderías, ó bastimentos, por deudas contraídas por sus dueños á favor de extranjeros, á ménos que los mismos dueños las consignen para el pago; *ley 4, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.*

### *Demanda, exámen del título, y mandamiento de ejecucion.*

VI. Al juicio ejecutivo debe preceder, del mismo modo que al ordinario, el juicio de conciliacion, como ya se ha indicado en su lugar; pero si el acreedor temiere que con motivo de este juicio y mientras prepara la demanda ejecutiva, sustraiga ú oculte sus bienes muebles ó sus efectos el deudor que por otra parte no tiene arraigo, puede pedir al alcalde del pueblo ó á cualquier juez competente la retencion interina ó embargo provisional de dichos bienes de cuenta y riesgo del mismo acreedor, esto es, quedando este responsable de los daños y perjuicios que al deudor se causen por esta diligencia de precaucion en caso de no presentar despues los documentos oportunos para fundar el juicio ejecutivo; *art. 27 del regl. de 26 de setiembre de 1835. Véase Juicio de conciliacion, párrafo II hacia el fin, Embargo, y Embargo provisional.*

No habiendo habido avenencia en el juicio conciliatorio, presenta el acreedor su demanda, acompañada de la certificación de haberse intentado y no haber surtido efecto dicho juicio, como asimismo del título ó instrumento ejecutivo que tenga para apoyarla, pidiendo se libré el correspondiente mandamiento de ejecucion contra los bienes de su deudor por la cantidad de la deuda, cuyo importe ha de jurar en el mismo escrito ó despues de presentado, como tambien por la décima donde estuviere en practica y por las costas causadas y que se causaren hasta su cumplido reintegro, y protestando admitir en cuenta los pagos que sean legítimos á fin de no incurrir en la pena de satisfacer el exceso y otro tanto que por la plus-peticion impono la ley 6, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.

VII. El juez en vista de la demanda debe examinar con cuidado si el título ó instrumento es en efecto realmente ejecutivo, si ha llegado el tiempo de la ejecucion ó si todavía no ha vencido el plazo, si se ha cumplido la condicion en caso de haberla, ó si se ha prescrito la accion ejecutiva por haber trascurrido el tiempo fijado por la ley; pues si por su omision ó negligencia despachase el mandamiento sin deber hacerlo, y la ejecucion se declarase nula, deberia restituir los derechos cobrados con el cuádruplo y las costas originadas á las partes; *ley 8, tit. 28, y ley 11, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.*

VIII. Asi que, si despues de examinado el título creyero el juez que no tiene lugar la ejecucion, debe mandar al acreedor que pida *conforme á derecho*, ó proveer auto liso y llano de traslado al deudor, ó prevenirle que pague dentro de tercero dia y que si tuviere razon para no pagar le deduzca dentro del propio término, lo cual equivale á una denegacion espresa de la via ejecutiva. El acreedor entónces si viere que se le priva injustamente del derecho de ejecutar, puede pedir reposicion del auto de traslado é insistir en que se despache el mandamiento pedido; y si todavía el

juez persistiere en dar traslado á la otra parte, podrá usar del recurso de apelacion.

IX. Si el juez tuviere alguna duda sobre la calidad ejecutiva del título y juzgare oportuno oír al deudor para resolver con mas conocimiento, puede mandar que se dé al deudor por un breve término traslado *in perjuicio*, esto es, sin que por razon del traslado se entienda que se trata de negar ó debilitar la accion ejecutiva que pueda competeer al acreedor, el cual no debe tener inconveniente en consentir una providencia que no le perjudica: toma el deudor los autos y espone las razones que le asisten para impedir que la ejecucion se despache; y en su vista el juez ó bien provee que se libré el mandamiento ejecutivo, ó bien declara no haber lugar á la ejecucion. En el primer caso no puede el deudor apelar ni usar de otro recurso que impida ó entorpezca el cumplimiento de la providencia; pero en el segundo puede el acreedor pedir reposicion del auto y aun interponer apelacion si no consigue su reforma.

X. Finalmente, si el juez encuentra que el título producido por el acreedor está revestido segun su especie de las circunstancias que con arreglo á lo explicado en el artículo *Instrumento ejecutivo* le dan efectivamente fuerza ejecutiva ó el carácter de prueba plena, está obligado á proveer sin citacion del deudor que se despache el mandamiento de ejecucion contra sus bienes y en particular contra los que especialmente se hallen hipotecados al pago de la deuda, previniendo que se haga la traba en bienes muebles y á falta de ellos en bienes raices con fianzas de saneamiento, y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor, á no ser tal que conforme á las leyes no pueda ser preso por deuda; *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*; debiendo ya considerarse como impertinente y abusiva, si es que antes no lo era, la práctica observada en algunos juzgados de mandar que se notifique al deudor pague dentro de tercero dia con *apercibimiento de ejecucion*, pues que no habiéndose aprovechado de las dilaciones del medio conciliatorio que ahora se requiere para poder intentar la accion ejecutiva, no es justo concederle nuevo término en perjuicio del acreedor.

### *Embargo, traba ó ejecucion de bienes, depósito de ellos, fianza de saneamiento, y prision del deudor.*

XI. El mandamiento ejecutivo, firmado por el juez y autorizado por el escribano, debe entregarse al actor para que use de él cuando le pareciere y lo dé para su cumplimiento al alguacil que elija de los del juzgado, pues de lo contrario la ejecucion seria nula; *ley 10, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*: bien que la costumbre es entregarlo á un alguacil con el consentimiento del acreedor.

Pasa en su consecuencia el alguacil con el escribano á la casa del deudor; le requiere para que en el acto satisfaga la deuda con las costas ó de lo contrario designe bienes muebles ó en su falta raices en que hacer la ejecucion; hace en seguida la traba ó embargo de los bienes designados; los deposita en persona llana y abonada que los tendrá á disposicion del juez; y exige al deudor fianza de saneamiento, ó en su defecto le lleva á la cárcel no siendo de la clase de aquellas personas que no pueden ser encarceladas por deudas que provengan de causa civil (1). Tal es la suma de las diligencias que deben practicarse; y sobre cada una de ellas vamos á hablar con mas estension.

(1) Entre los Mejicanos es ley general que nadie sea encarcelado por deuda puramente civil. Y el cap. 8 de la Instruccion de corregidores les previene que no sean fáciles en decretar autos de prision no siendo el delito grave ó temiéndose fuga, y que esto se entienda mayormente con las mujeres y gentes que ganan la vida con su trabajo.

XII. Si el deudor no puede ser habido para requerirle en persona en tres diligencias hechas para encontrarle con el intervalo de algunas horas, se deja copia del mandamiento ejecutivo á su familia, y se procede en el acto á la ejecucion; y si el deudor ó su familia no quisieren abrir la puerta, no puede el alguacil ejecutor allanarla violentamente sin espresa orden del juez, al cual debe avisar inmediatamente para que resuelva, poniendo entretanto guardias de vista que impidan la estraccion de todo lo que puede ser objeto del embargo.

Estando ausente el deudor y su casa cerrada, previene la ley 11, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec., que el alguacil y escribano deben dar aviso al juez, dejando guarda á la puerta, para que mande lo que se ha de ejecutar, y si fuere en alguno de los lugares ó aldeas de su jurisdiccion, al alcalde del pueblo ó en su defecto á un regidor, y no hallándose uno ni otro á dos vecinos honrados que concurren á ver abrir las puertas y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al alcalde, regidor ó vecinos, bajo la pena de que haciendo lo contrario han de ser castigados á arbitrio del juez. Mas en el dia todas las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido judicial fuera del de la residencia del juez, deben cometerse á los alcaldes, segun lo dicho en el artículo *Comision*; y ya antes estaba mandado á los corregidores en el cap. 12 de la instruccion de 15 de mayo de 1788 que no enviassen ejecutor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes ni en otra manera á la ejecucion ni cobranza de ningunos maravedis; y que en los casos necesarios cometiesen dichas diligencias á las justicias ordinarias de los lugares en donde se hubiera de hacer la ejecucion y cobranza.

XIII. Si el deudor no está presente ó si estándolo no quiere designar bienes, puede designarlos el acreedor, ó bien el alguacil hace la traba en cualesquiera bienes que encuentre en la casa y en los demas que constare ó fuere notorio ser de su pertenencia, no siendo de los que están exceptuados y se han enumerado mas arriba; debiendo empezar siempre por los muebles ó semovientes, seguir por insuficiencia ó defecto de ellos en los inmuebles, y acabar por los créditos, derechos y acciones que el deudor tuviere á su favor; *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., y ley 3, tit. 27, Part. 3*. Este orden de proceder se halla establecido en favor del deudor; y así es que si habiéndose invertido, no apelare ni pidiere nulidad el deudor antes de hacer acto alguno en la causa, se entiende que aprueba tácitamente la traba, la cual por consiguiente queda válida en la forma que se ha verificado; *Cur. Filip., part. 2, § 15, nr. 3 y 4*: mas no es necesario observar el orden referido en las ejecuciones que se practican á solicitud del fisco, segun afirma Febrero. Cuando se despacha la ejecucion contra el fiador, puede este señalar para la traba todos los bienes que el deudor principal tenga dentro ó fuera de su casa, como asienta el mismo Febrero con Olea, Castillo, Noguero y Parladorio.

XIV. Como la traba ó embargo tiene por objeto asegurar el pago de la deuda, no ha de ejecutarse en todos los bienes del deudor, sino solo en aquellos que basten para su reintegro y satisfaccion de las costas, señalándolos uno por uno é inventariándolos con toda claridad y especificacion en la diligencia, y poniendo en esta por via de precaucion la protesta de mejorar la ejecucion ó ampliarla en cualquiera estado del pleito, siempre que convenga y lo pida el acreedor; bien que sin esta protesta deberá hacerse la ampliacion ó mejora cuando resulte que los bienes embargados son insuficientes ó pertenecen á otra persona. La práctica que se observa en la corte y en otras partes de hacer la traba en una sola cosa á nombre de las demas que conste perte-

recer al deudor al tiempo del remate, es abusiva y peligrosa, porque da lugar á que el deudor oculte ó sustraiga sus bienes durante el juicio y sea despues ilusoria la sentencia de remate; y así no debe observarse sino en caso de que el acreedor la consienta.

XV. Cuando el acreedor tiene accion hipotecaria especial, débo hacerse la traba en los bienes que especialmente le están hipotecados, ya porque se presume que son suficientes para el pago de la deuda, ya porque habiéndose contentado con ellos el acreedor para su seguridad se entiende haber querido que en ellos se hiciese, ya porque de lo contrario podria causarse perjuicio á otro acreedor de inferior grado. Asimismo cuando la ejecucion se despacha en virtud de sentencia, debe trabarse en las cosas espresadas en ella y no en otras; *ley 47, tit. 18, y ley 3 al fin, tit. 27, Part. 3.* Mas en uno y otro caso, despachándose contra todos los bienes y en particular contra los especialmente hipotecados ó los que son objeto de la sentencia, no se anulará aunque se trabe en todos, por la razon general de que lo que abunda no daña.

XVI. Los bienes comprendidos en la traba ó embargo deben ser depositados por inventario, siendo muebles (á presencia de tres testigos, segun dice Febrero) en persona lega, llana y abonada del pueblo, sin que el alguacil pueda llevarlos ni tenerlos en su poder ni dejarlos en el del deudor; *ley 1, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.*, y sin que nadie pueda escusarse á la admision de este encargo no estando esento de cargos vecinales: si consistieren en dinero, ha de hacerse su depósito en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados en las provincias: si fueren raices, juros, censos ú otros efectos redituables, se requiere á los arrendatarios, colonos, inquilinos y demas que deben acudir con sus rentas al deudor, para que las retengan á ley de depósito y á disposicion del juez de la causa, y no las entreguen á persona alguna sin su mandato, bajo la pena de volverlas á pagar si lo contrario hicieren; y si los raices estuvieren administrados por el mismo deudor, ó bien se le pone interventor que asista á la recoleccion de los frutos y los tenga en depósito, ó bien se nombra administrador que atienda á su cultivo ó beneficio. Véase *Embargo*. Si el alguacil no hallare depositario adornado de las espresadas circunstancias, puede hacer que el acreedor busque de su cuenta y riesgo quien lo sea, ó bien nombrar depositario al mismo acreedor, segun asienta Febrero.

XVII. No basta hacer la traba y depósito de los bienes del deudor; es preciso ademas que este dé fianza de saneamiento de los bienes ejecutados, ora sean muebles ó raices, esto es, que presente fiador que responda con sus bienes de que los embargados pertenecen al deudor y serán suficientes para el pago de la deuda y de las costas, como se ha dicho en el artículo *Fianza de saneamiento*. No dando el deudor esta fianza, ó manifestando que carece de bienes, debe ser llevado á la cárcel, á no ser persona que goce del privilegio de no poder ser encarcelada por deuda puramente civil; *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.* Gozan de este privilegio, y por consiguiente no están obligadas á dar la fianza ni deben ser encarceladas las personas siguientes:

1º. Los nobles ó hijosdalgo; *leyes 2 y 10, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec.*

2º. Los jueces, los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia y los abogados; *ley 3, tit. 10, ley 8, tit. 31, Part. 2, leyes 14 y 15, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec.*, *ley Advocati* y *ley Laudabile C. de advocat. divers. jud.*

3º. Los maestros de primeras letras con título del consejo real y ahora de la direccion general de estudios; *real céd. de 1º de setiembre de 1745.*

4º. Los que ejercen las artes de arquitectura, escultura y pintura, pues que están declarados nobles.

5º. Los labradores, los operarios de todas las fábricas, los artistas y los artesanos, de cualquiera clase que sean; *ley 19, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.*

6º. Las mujeres de cualquiera clase y estado que sean, á no ser conocidamente malas de su persona; *ley 3, tit. 7, Part. 3, y leyes 2 y 4, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.*

7º. Los herederos por las deudas de la herencia, con tal que la hayan aceptado á beneficio de inventario y manifiesten los bienes de que se compone; *leyes 3, 6, 7 y 10, tit. 6, Part. 3.*

8º. Los tutores, factores y administradores por las deudas de su tutela ó administracion, excepto en el caso de no manifestar los bienes de estas.

9º. Los criadores de mulas y caballos que tengan doce ó mas yeguas de vientre propias ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos; *ley 11, art. 3, tit. 29, lib. 7, Nov. Rec.*: bien que de esta esencion de los criadores no se hace mencion en el real decreto de 17 de febrero de 1834, que es el que ahora rige y ha derogado los anteriores.

10. Los procuradores á Cortes, durante el tiempo de su encargo, excepto por contrato hecho en la corte ó por dóbitos reales; *ley 4, tit. 3, Part. 3, y ley 5, tit. 8, lib. 3, Nov. Rec.*: mas sobre este asunto podrá verse lo que se ha dicho en el artículo *Fuero de señalores y disputados*.

11. Los mineros y los ingenieros del azúcar, mientras estuvieren ocupados en las minas ó en los ingenios; *Cur. Filip., part. 2, § 17, n. 21.*

12. Los que no pueden ser reconvenidos en mas de lo que pudieren pagar despues de atender á su congrua sustentacion. Véase *Beneficio de competencia*.

Si el deudor ejecutado fuere de alguna de estas clases exceptuadas, solo tiene lugar el mandamiento de ejecucion contra sus bienes y no contra su persona: mas como de este cúmulo de escepciones resulta que apenas habrá ya quien pueda ser preso por deuda civil, á no ser el holgazán y vagamundo, puede sentarse por regla general que la prision por deudas ha quedado abolida de hecho y de derecho, de suerte que lo que ántes era un privilegio ó escepcion ha llegado á ser una ley general con muy pocas escepciones. Tenemos ademas en el día el art. 287 que todavia rige de la Constit. de 1812, en el cual se previene « que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; » y como nunca puede tener lugar la pena corporal en el caso de deudas puramente civiles, concluyen algunos que tampoco podrá tener lugar en ellas la prision.

#### *Notificacion de estado y pregonos.*

XVIII. Hecha ya la traba ó embargo, se notifica el estado de la ejecucion al deudor en persona, pudiendo ser habido, sin necesidad de pedimento del acreedor, como dice Febrero; y si no pudiere ser habido, se hace saber en su casa á su mujer, hijos ó criados, y en su defecto á sus vecinos mas cercanos, debiendo espresarse en uno y otro caso la hora de la notificacion para los efectos que luego veremos, bajo la pena de nulidad y de pagar las costas el escribano; *ley 14, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.*

Esta notificacion, que se llama de estado, ha de hacerse por cédula ó memoria cuando el deudor no puede ser habido á la primera diligencia practicada en su busca, habiéndose reducido á una sola diligencia las tres que ántes eran necesarias; y aun para hacer la notificacion en esta forma se requiere mandato judicial que no se da sino á instancia del acreedor ejecutante; *ley de 4 de junio de 1837.* Véase *Notificacion*.

En el mismo acto de la notificacion de estado se apercibe

al deudor que si dentro de setenta y dos horas no satisfaca la deuda incurrirá en la pena de pagar además de las costas la décima parte de aquella (donde hubiere esta costumbre); se le hace saber al mismo tiempo que se van á dar los pregones, y se le pregunta si quiere que se den ó si los renuncia y quiere aprovecharse de su término ó si renuncia tanto el término como los pregones; debiendo expresarse el escribano en la diligencia la respuesta que se le diere. Los menores y los que gozan del privilegio de tales no pueden renunciar los pregones, por la razón general de que no pueden renunciar los beneficios que les están concedidos por el derecho, *ley 5, tit. 19, Part. 6*; y así es que la omisión de los pregones, aun habiendo renunciado, causaría nulidad.

XIX. Si dentro de veinte y cuatro horas contadas desde aquella en que se hizo la notificación del estado de la ejecución, paga el deudor la cantidad que se le pide, ó muestra contento del ejecutante, esto es, carta de pago ó allanamiento, ó hace depósito de la deuda en persona lega y abonada ante el juez ó ante un alcalde y en su ausencia ante un regidor para que se entregue al acreedor, poniéndolo en conocimiento de este dentro de tercero día, en caso de que no haya obligación de hacer la paga en algún lugar determinado, corta el progreso del juicio ejecutivo y se liberta de las costas y de la décima; pero si hiciere dicho pago dentro de setenta y dos horas contadas desde la misma época citada, se libra solo de la décima y no de las costas; *leyes 14, 15, 16 y 17, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.* En la práctica sin embargo no se extingue al deudor del pago de las costas, aunque satisfaga la deuda antes de las veinte y cuatro horas, cuando esta proviene de réditos, rentas, salarios ú otras obligaciones de tracto sucesivo, para evitar los descuentos considerables que siempre que se tratase del cobro del crédito habria de sufrir el acreedor por la malicia del deudor que podria siempre dejarse ejecutar hasta la notificación de estado por el maligno placer de cargar al acreedor con el pago de las costas hasta allí causadas.

XX. Hecha la notificación de estado, y sin necesidad de esperar el trascurso de las veinte y cuatro ni de las setenta y dos horas, debe mandar el juez á petición del actor que para proceder á la venta pública de los bienes embargados se den tres pregones en caso de que el deudor no los haya renunciado. Si los bienes son muebles han de darse los pregones en el espacio de nueve días, de tres en tres cada pregon; y si son raices, en el espacio de veinte y siete días, de nueve en nueve cada uno: los tres pregones han de darse en el lugar donde se celebra el juicio, y el primero tambien en el de la residencia del reo ejecutado; *leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*: mas como segun la práctica no se cuentan para dichos términos los días en que se dan los pregones, viene á resultar que en el primer caso el término es de doce días, y en el segundo de treinta. Cuando el fisco es el ejecutante, se pregonan los bienes muebles por tres días, y los raices por nueve, dándose en el primer caso un pregon cada día, y en el segundo cada tres; *ley 43, tit. 13, lib. 8, y leyes 17 y 18, tit. 7, lib. 9, Recop., suprim. en la Novis.* Cuando la traba se hizo en bienes muebles y raices juntamente, se han de dar los pregones en el término prefijado para los segundos, sin necesidad de darlos tambien en el de los primeros, porque en el término mayor queda comprendido el menor; y cuando se mejorá ó hace de nuevo en otros que no se han pregonado, es preciso repetir los pregones con respecto á ellos segun su clase; *Curia Filip., part. 2, § 18, ns. 5 y 6, y Febr. Nov.* No habiendo pregonero en el pueblo, basta fijar edictos ó carteles en los parajes públicos de costumbre. Así en los edictos como en los pregones deben especificarse los bienes que se venden, y las posturas que tal vez se hicieren á ellos. Si los pregones ó edictos se hubieren dado en menor tiempo que el prefijado por la ley, dice

Febrero con Covarrubias, Parladorio y Rodriguez que son absolutamente nulos, aunque haya intervenido el consentimiento del ejecutado, y que así es preciso darlos de nuevo; pero si el ejecutado puede renunciar los pregones y todo su término, que es lo mas, es claro que podrá renunciar tambien lo que es ménos.

Los días en que se den los pregones ó se fijen los edictos deben ser útiles y no feriados, por estar prohibido en estos todo acto de juicio civil que no sea urgente; y del mismo modo han de ser útiles los doce y los treinta días que respectivamente se señalan de término para darlos ó fijarlos, segun afirma Febrero con otros autores prácticos.

Como los pregones se dan y los edictos se fijan para que la venta de los bienes embargados llegu á noticia de todos y puedan presentarse compradores, es claro que no hay necesidad de edictos ni de pregones cuando la traba se hizo en dinero que el deudor tenia en su poder ó estaba depositado en un tercero, ni cuando la obligación del ejecutado es de pagar en especie determinada, como trigo ó aceite; y la ejecución se trabó en ella, pues en el primer caso ha de hacerse pago al acreedor con el dinero ocupado y en el segundo con la cosa que se le debe; y así es que en acto continuo de notificarse al deudor el estado de la ejecución puede citársele de remate para que pueda oponerse á ella con las excepciones que tuviere.

#### Citacion de remate.

XXI. Dados los pregones y pasado su término, ó antes si este y aquellos se hubiesen renunciado ó no fuesen necesarios, se hace al deudor á instancia del acreedor y mediante auto judicial la citacion de remate, aporciéndole que si dentro de los tres días siguientes al de la citacion no compareciere en el juicio á mostrar paga, quita ú otra excepcion legítima, se procederá á la pronunciacion de la sentencia de remate y á la enajenacion de los bienes ejecutados por el importe de la deuda, su décima y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago de todo; *leyes 12, 13 y 15, tit. 28, y ley 14, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.*

Esta citacion debe hacerse al mismo deudor en persona; y si no se le encontrare á la primera diligencia en su busca (aunque ántes eran necesarias tres) se ha de hacer por cédula ó memoria, dada en virtud de auto judicial, en la casa de su habitacion á su mujer, hijos ó criados, y en defecto á sus vecinos mas cercanos; *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., y art. 3 de la ley de 4 de junio de 1837.* Si fuere vagabundo, se le cita en el lugar donde asiste con mas frecuencia, segun sienta Febrero con otros autores: si se hallare fuera del territorio jurisdiccional del juez que conoce de los autos ejecutivos, se le cita como en el juicio ordinario por medio de exhorto dirigido al juez del distrito en que está domiciliado. *ley 3, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.*; y constando por informacion hecha en el juicio que se halla ausente y que se ignora su paradero y la época de su regreso, se le ha de citar por edictos ó carteles y nombrar defensor con quien se entiendan las diligencias de venta y remate, segun la Curia Filipica y Febrero. Véase *Notificación*.

Habiéndose trabado la ejecución en réditos de censos, ó en créditos, derechos y acciones que á su favor tuviere el ejecutado, es útil citar á los deudores para que puedan alegar lo que les convenga y no haya que seguir con ellos nuevos autos; y del mismo modo, hallándose los bienes ejecutados en poder de terceros poseedores, ha de citarse á estos en sus personas si pudieren ser habidos, y por edictos ó pregones si son inciertos ó se ignora su paradero.

Si el ejecutado comparece y se opone ántes que se le cite de remate, aunque todavia no haya espirado el término de los pregones, no es ya necesaria la citacion, pues que por el hecho de la comparecencia y oposicion se entiende que

renuncia tácitamente el término restante y que se da por citado; y así se le habrá por opuesto y se seguirá adelante en el juicio, *ley 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*

Si por ser insuficientes los bienes ejecutados para la satisfacción de la deuda, su décima y costas, se hiciere nueva ejecución ó se mejorare en otros la ya despachada, debe citarse nuevamente al deudor para el remate de estos, aunque la traba se hubiese hecho por todos los demas que al tiempo del remate pareciesen pertenecerle.

Cuando por omision del ejecutante queda suspenso el juicio por un año ó mas en estado de citacion ú otro, no deben llevarse adelante las diligencias sin que se cite de nuevo al deudor ó se le haga saber el estado en que á la sazón se hallare el pleito.

*Oposicion del deudor á la ejecucion, excepciones que puede oponer, y término para probarlas.*

XXII. Despues de hecha la citacion de remate tiene el deudor el plazo de tres dias perentorios para oponerse á la ejecucion; y si los dejare pasar sin oponerse, debe el juez sin mas citacion y acusada una rebeldia por el ejecutante llamar los autos y pronunciar la sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor; *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., y Febr. Nov.*

Si el deudor hiciere oposicion dentro de dichos tres dias (y aun despues de ellos, como quieren comunmente los autores, con tal que todavia no se haya dado la sentencia) se proveye auto teniéndosele por opuesto, mandándose que se le entreguen las actuaciones para que propongan excepcion, y encargándose á ambas partes los diez dias de la ley, esto es, advirtiéndoles que dentro de ellos han de alegar y probar lo que respectivamente les convenga; *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*

XXIII. Segun la Curia Filipica puede proponer el ejecutado para eludir la via ejecutiva é impedir la sentencia de remate cualquiera excepcion legitima que tuviere, y todas deben serle admitidas sin distincion ni especialidad alguna, del mismo modo que en la via ordinaria. Fúndase para ello el autor de la Curia en las leyes 1, 2 y 19, tit. 21, lib. 4, Rec. (*leyes 1, 3 y 12, tit. 28, lib. 11 de la Nov.*) explicadas por Acevedo, y en la autoridad de Olea, Salgado y Carleval. Mas otros autores distinguen tres clases de excepciones para el efecto de ser ó no admitidas en el juicio ejecutivo; á saber, excepciones directas, excepciones útiles y excepciones de largo examen.

Llaman excepciones *directas* á las que se hallan espresadas en dicha ley 3, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., sin otra razon que la de hallarse espresadas en ella; y son: 1º. el pago de la deuda; 2º. el pacto ó la promesa de no pedirla, ó la remision; 3º. la falsedad del titulo; 4º. la usura, esto es, la calidad de usurario que llevare el contrato; y 5º. la fuerza ó el miedo que se hubiese empleado para arrancar el consentimiento ó suscripcion de la obligacion. Véase *Paga, Perdon, Instrumento público, § VI, Usura, Violencia y Miedo.*

Llaman excepciones *útiles* á las que no estando literalmente espresadas en la citada ley se contienen sin embargo implicita ó virtualmente en el texto ó espíritu de ella, pues que despues de haber enumerado las excepciones que dejamos mencionadas añade la espresion « *y tal que de derecho se deba rescibir,* » con la cual parece quiere dar á entender que no solo deben admitirse las excepciones que indica sino tambien las demas que sean equivalentes, ó que destruyan, aludan ó difieran la intencion del ejecutante; cuales se reputan: 1º. la compensacion, la cual tiene toda la fuerza y efectos de verdadera paga; 2º. la reconvenccion ó mutua peticion, bien que será mas acertado usarla en forma de

compensacion; 3º. la transaccion hecha ante juez ó ante escribano público; 4º. la novacion y la delegacion; 5º. la nulidad del contrato ó del instrumento; 6º. la simulacion de contrato; 7º. la omision de la causa de la obligacion, aunque algunos no consideran necesaria la espresion de esta causa en el instrumento; 8º. la prescripcion ó caducidad de la accion ejecutiva, aunque se haya pactado la imprescriptibilidad en el instrumento de la deuda, pues que la prescripcion no puede renunciarse de antemano, como diremos en su lugar; 9º. el compromiso pendiente acerca de lo que se pide, pues por el hecho de comprometerse las partes en árbitros, cesan ó se suspenden los efectos de la accion que pudiera tener el acreedor; 10º. la falta de personalidad en el ejecutante, como si es menor, hijo de familia ó mujer casada, y no presenta la competente autorizacion del tutor, curador, padre ó marido; 11º. la incompetencia de fuero; teniéndose empero presente que segun la ley 12, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec., solamente á los jueces ordinarios corresponde el conocimiento de los juicios ejecutivos que se entablen contra cualesquiera personas, aunque gocen de fuero privilegiado. (sin otra excepcion que la de los militares que se hallaren en sus respectivos cuerpos ó estuvieren empleados en el lugar de sus destinos), por créditos de artesanos y menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, posaderos y dueños de las casas en que vivieren; 12º. la excepcion de *non numerata pecunia* ó de no haberse entregado el dinero ó la cosa que es objeto de la demanda, con tal que no se haya renunciado ó no hayan transcurrido los dos años que la ley prefiija, segun lo espuesto en los artículos *Instrumento ejecutivo, n. 8º, é Instrumento privado, § V*; 13º. las faltas ó defectos que tuviere para ser ejecutivo el instrumento en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion; 14º. la omision ó inobservancia que en el mismo juicio se hubiere padecido de alguna de las circunstancias, formalidades ó actuaciones que la ley prescribe como esenciales bajo nulidad, segun lo que anteriormente dejamos explicado. Véase *Compensacion, Reconvenccion, Transaccion, Novacion, Delegacion, Nulidad, Error, Obligacion nula, Simulacion, Prescripcion extintiva, Compromiso, Menor, Hijo de familia, Mujer casada, Competencia, Excepcion de non numerata pecunia, é Instrumento ejecutivo.*

Llaman por fin excepciones *de largo examen* á todas aquellas que por su naturaleza exigen una indagacion ó averiguacion detenida y escrupulosa, de modo que no pueden probarse y liquidarse dentro del término legal de los diez dias. Cuéntanse entre ellas por los mismos autores: 1º. la excepcion del dolo ó engaño que hubiere intervenido en el contrato; 2º. la de lesion en mas de la mitad del justo precio que en los contratos de venta, arrendamiento y otros semejantes compete al perjudicado; 3º. la del error, y especialmente del de los partidores ó apreciadores que hubieren estimado en mas ó menos de su valor la cosa que es objeto del litigio; 4º. la restitucion *in integrum* por lesion y no por menor edad. Véase *Dolo, Lesion, Error, y Restitucion in integrum.*

XXIV. Todos convienen en que deben admitirse en el juicio ejecutivo las excepciones *directas*, como que están nominalmente espresadas por la ley.

En cuanto á las *útiles* acceden los mas á la admision de todas ellas; pero algunos, si bien admiten las que hemos designado en los núms. 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 13º y 14º, como que son relativas á la calidad de ejecutivo que debe tener el instrumento, ó á la personalidad del demandante, ó á la jurisdiccion del juez ó á los trámites esenciales del juicio, desechan sin embargo las mencionadas en los núms. 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 12º, sin otra razon que la de no encontrarlas entre las cinco ó seis excepciones enumeradas por la ley 3, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. Ellos conside-